



Observatori Català
de la Justícia en
Violència Masclista

Coordinación de parentalidad: Perfiles profesionales e intervención en casos de violencia machista

Autores

Laura Esteve Alguacil

Belén Sanchís Juesas

Maria Ticó Burguera

Año 2024



Generalitat de Catalunya
**Centre d'Estudis Jurídics
i Formació Especialitzada**

El Observatorio Catalán de la Justicia en Violencia Machista ha editado esta investigación respetando el texto original de las autoras, que son responsables de su corrección lingüística.

Las ideas y opiniones expresadas en este documento son responsabilidad exclusiva de las autoras y no se identifican necesariamente con las del Observatorio.

Aviso legal



Esta obra está sujeta a la licencia de [Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional No adaptada de Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Así pues, se permite la reproducción, distribución y comunicación pública del material, siempre que se cite su autoría y al Observatorio Catalán de la Justicia en Violencia Machista (Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Departamento de Justicia) y no se haga un uso comercial del mismo ni se transforme.



SECRETARÍA DE ESTADO
DE IGUALDAD
Y CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

016 ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE
MALOS TRATOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO

Activitat finançada a càrrec del crèdits rebuts del Ministeri d'Igualtat
(Secretaria d'Estat d'Igualtat i contra la Violència de Gènere)

Resum

Els coordinadors i coordinadores de parentalitat (d'ara en endavant, COPAR) constitueixen una figura no regulada a l'ordenament jurídic català que intervé, per indicació judicial i en algunes ocasions, en processos judicials de família. La seva manca de regulació provoca inseguretat jurídica en relació amb diversos detalls de la seva intervenció. En particular, les incògnites sorgeixen en torn quins professionals l'han de realitzar i quina formació han de tenir, la seva durada, la seva possible obligatorietat, les potestats que s'hi emmarquen, quin ha de ser el seu cost i qui l'ha d'assumir o, per últim, si aquesta és possible o no en casos en què existeixen o hi ha indicis que poden existir violències masclistes. El present treball descriu la pràctica en l'àmbit judicial al voltant d'aquestes qüestions a Catalunya. S'ha emprat una metodologia mixta que ha inclòs una anàlisi bibliogràfica, una anàlisi quantitativa i qualitativa de resolucions judicials i la realització d'enquestes i entrevistes a professionals de la COPAR a l'àmbit de Catalunya. Una de les principals i més preocupants conclusions que se n'extreuen és que la intervenció COPAR s'imposa judicialment en casos de violències masclistes. Especialment, si es té en compte que un nombre important de professionals afirma no tenir cap tipus de formació en matèria de gènere.

Descriptors principals: coordinació de parentalitat; violències masclistes; nens, nenes i adolescents; divorci; separació

Resumen

Los coordinadores y coordinadoras de parentalidad (en adelante, COPAR) son una figura no regulada en el ordenamiento jurídico catalán que interviene, en algunas ocasiones, en procesos judiciales de familia. La falta de una regulación específica provoca inseguridad jurídica en relación con varios detalles de su intervención. En particular: qué profesionales deben realizarlo y qué formación deben tener, su duración, su posible obligatoriedad, qué potestades se entienden comprendidas en la intervención, cuál debe ser su coste y quién debe asumirlo o si ésta es posible o no en casos en que existen o pueden existir violencias machistas. El trabajo describe la práctica en torno a estas cuestiones en Cataluña. Se ha empleado una metodología mixta que ha incluido el análisis bibliográfico, un análisis cuantitativo y cualitativo de resoluciones judiciales y la realización de encuestas y entrevistas a profesionales de la COPAR en el ámbito de Cataluña. Resulta especialmente preocupante que la intervención COPAR se imponga judicialmente en casos de violencias machistas, en particular, si se tiene en cuenta que un número importante de profesionales afirma no tener ningún tipo de formación en materia de género.

Descriptorios principales: coordinación de parentalidad; violencias machistas; niños, niñas y adolescentes; divorcio; separación

Abstract

Parenting coordinators (COPAR) are a non-regulated figure in the Catalan legal system that sometimes intervenes in family court proceedings. Its lack of regulation causes legal uncertainty in relation to various details of its intervention. In particular: which professionals can perform it and what training must they have, its duration, its possible compulsory nature, what powers are invested to the COPAR, what must its cost be and who must assume it, or whether this is possible or not for the COPAR to intervene in cases where sexist violence exists or may exist. This work describes the practice around these issues in Catalonia. A mixed methodology has been used that has included bibliographic analysis, a quantitative and qualitative analysis of judicial decisions and the carrying out of surveys and interviews with COPAR professionals in the Catalonia area. It is particularly worrying that the COPAR intervention is imposed judicially in cases that exist sexist violence within the family. Especially because a significant number of professionals claim not to have any type of training in gender issues.

Keywords: parenting coordination; sexist violence; children; divorce; separation

Sumario

Resumen	3
Sumario	6
1. Introducción.....	9
2. Objetivos	12
3. Hipótesis	14
4. Metodología	16
4.1. Revisión bibliográfica	16
4.2. Revisión de jurisprudencia	17
4.3. Trabajo de campo	20
4.4. Planificación y recursos	22
5. Marco teórico	24
5.1. Figura del coordinador/a de parentalidad.....	24
5.1.1. Características definitorias.....	24
5.1.2. Orígenes en el derecho comparado.....	27
5.1.3. Aparición en Cataluña.....	30
5.2. Los procesos judiciales de familia y la violencia machista	37
5.2.1. Alta conflictividad y violencias machistas.....	39
5.2.2. Incidencia de las violencias machistas en los procedimientos de familia	46
6. Resultados	58

6.1.	Características principales del uso judicial de la COPAR en Cataluña	58
6.1.1.	Fundamentos normativos de la intervención de la COPAR	61
6.1.2.	Características de las familias usuarias	65
6.1.3.	Detalles y metodología de la intervención	68
6.2.	Elección de los profesionales: mapeo de agrupaciones y profesionales ejerciendo en Cataluña	70
6.3.	Formación de los profesionales	74
6.3.1.	Características generales de la formación en COPAR	74
6.3.2.	Formación en género, infancia y violencias	81
6.4.	Objetivos de la intervención	83
6.5.	Características de la designación	86
6.5.1.	Obligatoriedad.....	86
6.5.2.	Potestades y calificación de la intervención.....	89
6.5.3.	Relación con el órgano judicial y autoridad de la COPAR	92
6.5.4.	Duración	96
6.5.5.	Coste económico y forma de pago	97
6.6.	Uso de la COPAR en casos de violencia machista.....	100
6.7.	Estereotipos de género identificados	112
6.7.1.	Posicionamientos feministas, o no, de los coordinadores y las coordinadoras de parentalidad.....	112
6.7.2.	Visiones tradicionales de la familia	113

6.7.3. Minimización o negación de la violencia y argumentos sobre su instrumentalización	117
6.7.4. Alegaciones de síndrome de alienación parental.....	121
6.8. Incertidumbre respecto a su efectividad.....	126
7. Conclusiones.....	131
8. Referencias bibliográficas	133
9. Anexo: cuestionario diseñado y distribuido entre profesionales de la COPAR.....	140

1. Introducción

Los coordinadores y coordinadoras de parentalidad constituyen una figura no regulada en el ordenamiento jurídico catalán. Estos intervienen, por disposición judicial en algunas ocasiones, en procesos judiciales de familia en los que hay niños, niñas o adolescentes (en adelante, NNA) involucrados/as. Dado que estos procesos (generalmente de divorcio, disolución de pareja estable, modificación de medidas, etc.) pueden ser conflictivos, la intervención de la coordinación de parentalidad (en adelante, COPAR) se plantea como una medida para reducir esta conflictividad y mejorar el ejercicio de la parentalidad en el seno de la familia.

Esta intervención, aunque no está prevista legalmente, ha sido avalada por varias resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (en adelante, TSJC), siendo la primera la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal núm. 11/2015, de 26 de febrero (en adelante, STSJC 11/2015)¹. Tanto antes como después de esta primera resolución, los Juzgados y Audiencias Provinciales que hacen uso de esta figura se apoyan en varios preceptos del Código Civil de Cataluña (en adelante CCCat)² como son: el art. 211-6, relativo al interés superior del menor, o la disposición adicional octava, relativo a la intervención de especialistas como auxiliares de los tribunales en el control de las instituciones de protección.

Sin embargo, su falta de regulación legal plantea serias dudas de seguridad jurídica (Ortega Puente, 2022, p. 55)³. En palabras de la Sindicatura de Greuges de Cataluña:

¹ ECLI:ES:TSJCAT:2015:551.

² En particular en su Libro II, aprobado por la Ley 25/2010 de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

³ Estas dudas también son palpables aparte de la abogacía: «Somos conscientes de la diferente valoración que de la coordinación de parentalidad se realiza por la abogacía especializada. Estas discrepancias se han debido en gran medida a intervenciones realizadas en casos concretos sin el necesario control judicial, y sin una adecuada supervisión de la preparación técnica de los profesionales intervinientes» (Martínez de Careaga García, *et al.*, 2020, pp. 364 y 365). Por ejemplo, el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (en adelante, ICAB) tiene disponible en su página web una encuesta al respecto para sus colegiados: <https://www.icab.cat/es/actualidad/noticias/noticia/Centro-ADR-ICAB.-Coordinacion-de-Parentalidad/>

«La figura de la coordinación parental se creó y no ha sido regulada normativamente, hecho que da lugar a una indefinición, tanto de sus funciones como de los límites que la deberían enmarcar» (Síndic de Greuges de Cataluña, 2019, p. 181).

En este sentido, la guía de criterios de atribución de la custodia compartida del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) recomienda valorar la introducción de una «adecuada regulación» de la COPAR como intervención profesional postsentencia. Según el mismo documento, esta regulación debería incluir determinaciones relativas a la capacitación y formación exigibles, las atribuciones concretas conferidas por la autoridad judicial, los criterios concretos para realizar las derivaciones y la supervisión judicial de la actuación de coordinación (Martínez de Careaga García, *et al.*, p. 364).

Estas cuestiones no son menores en tanto que la intervención de la COPAR, tal y como la plantean los propios profesionales que la ejercen y las autoridades judiciales que la acuerdan, se produce en contextos familiares muy complejos, con amplias potestades y con unos objetivos ciertamente ambiciosos: *«Ciertamente, la demora en una regulación clara de este recurso psicosocial está favoreciendo prácticas que no cuentan con el aval técnico jurídico ni psicológico que corresponde a una intervención de tanta trascendencia para los menores y para las familias»* (Martínez de Careaga García, *et al.*, 2020, pp. 364 y 365).

Su intervención puede ser especialmente compleja si tenemos en cuenta las altas tasas de violencia que se dan en el seno de las familias y especialmente en el momento de su disolución: *«Incluso se ha llegado a alertar de que se puede incidir de forma negativa en las líneas básicas de la política judicial en la lucha contra la violencia de género»* (Martínez de Careaga García, *et al.*, 2020, pp. 364 y 365).

Los posibles problemas de la intervención de la COPAR en relación con la existencia de violencias en el seno de la familia y especialmente de violencias machistas no solo han sido puestos de manifiesto en la guía del CGPJ citada, la cual se muestra favorable al reconocimiento y regulación de esta figura. Por

el contrario, han sido y son varias asociaciones de madres, familias y juristas de cariz feminista las que han alertado sobre la posible inadecuación de esta figura en los casos en los que se ejerce violencia y es precisamente esta cuestión la que los lleva a rechazar la existencia e intervención de esta figura (Avila *et al.*, 2023; Sanchis Juegas, 2023; Colom Vaquer, 2021; Alemany Rojo, A., 2020).

En este contexto, este trabajo realiza una aproximación a la figura y a su implantación en Cataluña mediante el análisis bibliográfico de fuentes producidas por los propios profesionales de la COPAR, el análisis de resoluciones judiciales que hacen referencia a la intervención en el ámbito de Cataluña y la opinión y las respuestas de algunos profesionales que ejercen en Cataluña mediante entrevistas semidirigidas y un cuestionario en línea. El principal interés radica en constatar si se está produciendo su intervención en contextos de violencias machistas y qué implicaciones puede tener esta dadas las características de la intervención.

2. Objetivos

Tal y como se ha señalado anteriormente, el objetivo principal e inmediato de este informe es analizar la implementación de la figura de la COPAR en Cataluña y, en especial, su intervención en supuestos en los que existen o puede haber violencias machistas o contra los NNA.

Así, uno de los objetivos específicos es el de analizar las resoluciones judiciales disponibles públicamente que se refieren a esta figura en el ámbito territorial de Cataluña. Y, en este análisis, identificar, si es posible:

- La razón, el objetivo o la principal función de la COPAR en el caso concreto.
- El tipo de profesional que se designa y a petición de cuál de los participantes del procedimiento judicial.
- Las potestades con las que se inviste a este profesional por parte de la autoridad judicial.
- Los detalles que se indican sobre su intervención: duración, coste, obligaciones de emitir informes, etc.
- Si esta figura también se utiliza en supuestos en los que existen indicios o existe un historial de violencias machistas o contra los NNA y qué relevancia se le da a esta circunstancia.
- Si están presentes en los casos de las resoluciones estereotipos de género y cómo las autoridades judiciales los dirigen.

El otro objetivo específico es obtener información sobre la formación, el perfil profesional y los estereotipos de género de los profesionales que ejercen la COPAR en Cataluña. De este modo, el trabajo realiza un mapeo de estos profesionales e identifica en qué grupos, colegios o asociaciones se organizan. Así como cuáles son los programas o itinerarios formativos que los llevan a ejercer esta intervención profesional. Con este objetivo, además de la información que puede encontrarse en la página web relativa a la oferta formativa para ejercer como coordinador o coordinadora de parentalidad, se ha obtenido información directamente de estos profesionales mediante un

cuestionario en línea, relativo a sus planteamientos de la intervención y sus creencias respecto a ciertos estereotipos de género.

Por último, el objetivo mediado de este trabajo es aportar información al debate sobre la necesidad, la eficacia y la adecuación a la legalidad de este tipo de intervención en Cataluña. Sin poder dar una respuesta completa a esta cuestión, sí se apuntan circunstancias relevantes a tener en cuenta.

3. Hipótesis

Al tratarse de una intervención que no se encuentra explícitamente reconocida o regulada en nuestro ordenamiento, su designación e intervención en un caso concreto puede provocar inseguridad jurídica.

No existen unos criterios o guías de intervención uniformes entre las personas que ejercen la COPAR por designación judicial en Cataluña. En este sentido, existe una dispersión de prácticas y metodologías de intervención que pueden estar atravesadas por estereotipos de género y que tienen efectos dispares en las familias y sus miembros.

Algunos postulados de quienes dicen practicar la COPAR en Cataluña y el Estado español pueden ser problemáticos precisamente en relación con la detección de violencias machistas y la intervención en contextos en los que se da. Esta posibilidad ya ha sido puesta de manifiesto en trabajos anteriores (Colom Vaquer, 2021) y puede concretarse de la siguiente manera:

- La falta de una exigencia de una formación reglada no garantiza que estos profesionales tengan una formación suficiente en materia de género y violencias.
- El énfasis en la continuación de todas las relaciones familiares después de una ruptura de los progenitores de la filosofía teórica de la intervención de la COPAR puede esconder posicionamientos negacionistas de las violencias machistas. Puede ser así especialmente si este principio es aplicado categóricamente en todos los casos de intervención, sin preguntarse ni profundizar en las causas de la discontinuidad o ruptura de la relación parental o familiar.
- El postulado según el cual los NNA deben relacionarse con ambos progenitores puede aplicarse al caso concreto de una forma que niegue la validez de la voluntad, deseos y opiniones de los NNA. Si además se relaciona su negativa a relacionarse con un progenitor con una supuesta manipulación del otro (normalmente la madre), se estaría cerca de los postulados del supuesto síndrome de alienación parental (en adelante, SAP). De hecho, un estudio publicado por el Ministerio de Igualdad

sobre violencia institucional sobre las madres relaciona la COPAR con este síndrome:

«Que esta figura (COPA) de mediación surge de la mano de Richard Gardner, el creador del falso SAP, quien la recogió en las numerosas publicaciones que se autoeditaba a través de su editorial Creative Therapeutics. Que resulta prácticamente inseparable del marco interpretativo del falso SAP. Así, a través de los programas formativos en coordinación parental, se sigue extendiendo todo el constructo del SAP, mientras que, en su aplicación práctica en los juzgados, la figura del/de la coordinador/a parental supone un instrumento de amenaza para la madre, que será acusada de no colaborar u obstaculizar si no acata lo que se le exige a la par que impone, por su propia concepción, un marco de representaciones que traduce los casos de violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra las niñas, niños y adolescentes a un conflicto familiar que necesita de la mediación de un/a coordinador/a y en el que se elude toda referencia a la violencia; en definitiva, la esencia discursiva del falso SAP.» (Ávila et al., 2023, p. 195)

4. Metodología

Tal y como se apuntaba, el objetivo principal del trabajo ha sido el análisis de la implementación de la figura del coordinador o coordinadora de parentalidad en Cataluña y, en especial, su intervención en supuestos en los que existen o puede haber violencias machistas o contra los NNA.

Para la consecución de los objetivos mencionados, la investigación se ha desarrollado mediante una metodología mixta. Por un lado, se ha realizado una revisión bibliográfica que ha permitido situar el punto de partida y definir el estado de la cuestión, así como obtener más información respecto a los postulados y criterios de intervención de la COPAR. Por otro lado, se ha realizado un análisis de la jurisprudencia existente en relación con la figura y su uso judicial en Cataluña. Por último, se ha empleado un cuestionario en línea dirigido a personas que ejercen la COPAR en el ámbito territorial de Cataluña, el cual nos ha permitido dibujar qué perfiles profesionales presentan estas figuras.

La triangulación de la información que se ha llevado a cabo a partir de la revisión bibliográfica, el análisis de la jurisprudencia y los resultados del cuestionario ha permitido la comprensión del fenómeno de estudio a partir de diferentes fuentes de información complementarias, así como mitigar las limitaciones y aprovechar las fortalezas que tiene cada estrategia de recopilación y análisis de la información.

4.1. Revisión bibliográfica

Para situar el contexto actual ha sido necesario realizar un recorrido por la literatura jurídica y de los ámbitos de la psicología y la intervención, con el objetivo de concretar el perfil y postulados de la COPAR. Además, se ha realizado una investigación bibliográfica en lo que se refiere a los informes en materia de violencia de género. Se ha analizado material escrito en catalán, castellano e inglés.

Esta revisión bibliográfica ha permitido conceptualizar una breve genealogía del concepto de COPAR y formular las principales hipótesis, a la vez que ha servido también para la elaboración de la guía para la revisión de la jurisprudencia y para la elaboración del cuestionario que se ha dirigido a los profesionales del sector.

4.2. Revisión de jurisprudencia

El presente análisis de resoluciones judiciales se realizó siguiendo una metodología estructurada con el objetivo de proporcionar una visión completa e imparcial de los diferentes aspectos relacionados con la intervención de la COPAR. A continuación, se detallan los pasos y consideraciones metodológicas utilizadas:

1. **Selección de las resoluciones:** se ha realizado una selección sistemática de resoluciones judiciales disponibles en la base de datos del CGPJ: Centro de Documentación del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CENDOJ). Estas podían ser de cualquier juzgado o tribunal del ámbito territorial catalán y contener los términos (en castellano) «coordinador de parentalidad», «coordinación de parentalidad», «coordinación parental» o «coordinador parental». Como resultado, se obtuvo un total de 189 resoluciones que hacían referencia a 185 casos judicializados.

La distribución por tribunal fue la siguiente:

Tabla 1. Distribución de resoluciones analizadas

Órgano	N
TSJC	5
APr	179
JPI	3
JVIDO	2

2. **Análisis cualitativo:** La recopilación de las resoluciones conllevó a un análisis documental detallado. Este proceso implicó la revisión exhaustiva de cada resolución para identificar los elementos clave, tales

como los hechos relevantes, los argumentos legales y las conclusiones del órgano jurisdiccional.

3. **Categorización y clasificación:** Diferentes elementos en relación con la intervención de la COPAR presentes en las resoluciones se categorizaron y clasificaron por su análisis cuantitativo. En particular, se diseñaron las siguientes variables:

A. «**Sentido de la COPAR**». Con esta variable se pretendía averiguar el sentido o posicionamiento de la resolución en relación con la intervención. Dentro de esta variable, se clasificaron ocho posibilidades:

1. «**Establecimiento**». Que concurría en caso de que la propia sentencia estableciese por primera vez el uso de la COPAR. Dentro de esta, se diferenciaron tres posibilidades:
 - a. «De oficio»: cuando el establecimiento fuera judicial sin que hubiera constancia de que ninguna parte lo hubiera pedido.
 - b. «Por las partes»: cuando constaba que había sido una parte la que había solicitado esta intervención.
 - c. «Otros».
2. «**Confirmación/Mantenimiento**». Para casos en los que un coordinador o una coordinadora de parentalidad había sido designado o designada en una instancia anterior y se mantenía en la actual.
3. «**Habilitación**». Para casos en los que la autoridad judicial facultaba al posible juzgado de ejecución a designar un coordinador o una coordinadora de parentalidad.
4. «**Recomendación**». Que concurría en caso de que la autoridad judicial formulase una recomendación a las partes de acudir a COPAR.
5. «**Puesta a disposición**». Para casos en los que la autoridad judicial se refiera al hecho de que, en el

trámite de ejecución o en el futuro en general, se pueda establecer una intervención de la COPAR si una de las partes lo solicita. Se diferenció entre si esta puesta a disposición se hacía, explícitamente, a favor del padre o de la madre.

6. «**Amenaza**». Que concurría en caso de que la autoridad judicial impusiera la intervención de la COPAR en caso de futuras discrepancias entre los progenitores o incumplimientos reiterados de las medidas personales establecidas.
7. «**Cese**». Para casos en los que la resolución hacía referencia a una intervención finalizada o que debía finalizar.
8. «**Denegación**». Que concurría en caso de que en la instancia se hubiera planteado la posibilidad de establecer una intervención de la COPAR, pero no se acordaba.

B. «**Objetivo de la COPAR**». Con esta variable se pretendía averiguar el objetivo con el que la autoridad judicial designa la intervención en el caso concreto. Dentro de esta variable, se clasificaron siete posibilidades:

1. Restablecer relaciones parentales. Dentro de esta, se diferenció qué relación se quería restablecer, si la relación paterna o la relación materna.
2. Restablecer relaciones del NNA con otros familiares.
3. Superar la conflictividad entre progenitores o pacificar el conflicto.
4. Reducir/evitar la judicialización de los conflictos.
5. Controlar el cumplimiento de las medidas personales adoptadas.
6. Determinar futuras medidas personales: asistir en la decisión judicial o ayudar a los progenitores en la elaboración de un plan de parentalidad.
7. Otras funciones.

- C. «**Existencia o indicios de violencia**». Esta variable se creó de acuerdo con los criterios contenidos en los arts. 233-1.3, 236-5 y 236-8.2d) del CCCat. Su presencia indicaría la existencia de violencia o indicios de ella en la familia. Se han incluido en esta categoría todas las resoluciones judiciales en las que se menciona y se han creado las subcategorías específicas correspondientes:
- a. el hecho de que se hubiesen realizado alegaciones sobre violencias familiares o machistas;
 - b. la existencia de indicios fundamentados;
 - c. la existencia de un proceso penal archivado o finalizado con absolución;
 - d. la existencia de un proceso penal en curso;
 - e. la existencia de una condena penal.

4. **Análisis cuantitativo y extracción de resultados:** la clasificación y categorización previa permitió un análisis cuantitativo simple de carácter descriptivo de las diferentes resoluciones.

Esta metodología ha proporcionado una base robusta para el análisis pormenorizado de las resoluciones judiciales y su interpretación en relación con el uso de la COPAR en Cataluña.

4.3. Trabajo de campo

En tercer lugar, se ha realizado un cuestionario en línea dirigido a personas que han ejercido la COPAR en Cataluña o han recibido la formación para poder ejercerla. Previo a la realización del cuestionario también se realizaron 3 entrevistas semidirigidas a tres profesionales de la COPAR, de una duración de entre treinta y sesenta minutos, en formato presencial y en línea. Las entrevistadas fueron contactadas personalmente dada su prominencia en el sector: por haber escrito artículos científicos, así como por presidir o haber presidido o fundado alguna asociación de profesionales. Estas permitieron una primera contextualización de la concepción de la figura por parte de los propios profesionales y definir las primeras líneas para la elaboración del cuestionario.

El cuestionario, enviado a través de la plataforma *Jotform*, estuvo abierto desde el 12 de septiembre hasta el 28 de octubre de 2023, y el posterior análisis de los datos se realizó del 30 de octubre al 17 de noviembre de 2023. Fue enviado a un total de 68 personas, identificadas como personas capacitadas para ejercer la COPAR en territorio catalán⁴. Contestaron un total de 29 personas. A continuación, se recogen los detalles de la ficha técnica.

Tabla 2. Ficha técnica

Muestra:	29 casos
Ámbito:	Cataluña
Universo:	personas que han recibido la formación para poder ejercer como coordinadores/as de parentalidad
Tamaño	hemos localizado a un total de 68 personas que ofrecen este servicio en Cataluña
Tipo de entrevista:	CAWI (<i>Computer Assisted Web Interviewing</i>)
Trabajo de campo:	del 12 de septiembre al 28 de octubre de 2023

El tiempo de respuesta ha variado en función de la experiencia profesional de la persona entrevistada. No obstante, la duración aproximada para contestar al cuestionario ha sido en torno a los 15 minutos.

El cuestionario se estructuró en cinco bloques. El primer bloque estaba centrado en la formación profesional de las personas encuestadas, recogiendo tanto la formación específica recibida para poder ejercer como COPAR, como otras formaciones complementarias con las que contarán.

A continuación, comenzaba el cuerpo de la encuesta, con preguntas sobre la experiencia profesional en el ámbito de la COPAR. En concreto, el segundo bloque estaba centrado en la intervención más reciente y tenía por objetivo identificar la capacidad de detección de situaciones de violencias machistas. El tercero abordaba preguntas sobre la experiencia profesional en un sentido más

⁴ Esta identificación se hizo por su presencia en el listado de la COPAR del Colegio Oficial de Psicología de Cataluña (en adelante, COPC), por formar parte de los listados públicos de las principales asociaciones profesionales o por el hecho de que ofrecen sus servicios como tales en sus páginas web particulares.

amplio. A aquellas personas que habían recibido la formación, pero no habían ejercido, no se les permitía responder al segundo y al tercer bloque.

Seguidamente, el cuarto bloque abordaba cuestiones sobre estereotipos y roles de género. A base de una serie de preguntas actitudinales sobre creencias respecto a las violencias machistas, modelos de guarda, régimen de relaciones y derechos de la infancia, pretendía dibujar qué estereotipos o creencias están presentes en las personas que ejercen esta profesión. También se incluía un apartado de preguntas sobre justicia e igualdad.

Por último, el cuestionario se cerraba con un quinto bloque que recogía los datos sociodemográficos de las personas entrevistadas.

4.4. Planificación y recursos

La ejecución de la investigación ha tenido una temporalidad de seis meses, que han ido desde finales del mes de mayo hasta finales del mes de noviembre de 2023. La distribución temporal de las tareas ha sido la siguiente:

- Mayo: revisión bibliográfica y localización de profesionales en el ámbito de Cataluña.
- Junio: revisión bibliográfica, realización de entrevistas semidirigidas.
- Julio: revisión bibliográfica, diseño del cuestionario y diseño del análisis jurisprudencial.
- Agosto: análisis jurisprudencial.
- Septiembre: envío del cuestionario a los profesionales, análisis jurisprudencial.
- Octubre: cierre del cuestionario y análisis de datos resultantes; redacción del informe.
- Noviembre: análisis de datos resultantes y redacción del informe.

El equipo de trabajo ha estado formado por tres investigadoras que han estado en continuo contacto y coordinación, así como participando en mayor o menor medida de la globalidad de las tareas. Sin embargo, pueden diferenciarse ciertos roles y responsabilidades:

Laura Esteve ha sido la investigadora principal, siendo responsable de la dirección y coordinación del proyecto. Ha sido la principal responsable de la investigación bibliográfica, del diseño del análisis jurisprudencial, de la realización de las entrevistas semidirigidas y de la redacción del informe. También ha participado en el diseño del cuestionario y en el análisis de los datos resultantes. Ha sido la encargada de las relaciones externas y de la difusión del cuestionario.

Belén Sanchís ha sido la principal responsable del diseño técnico y material del cuestionario y del análisis de sus datos. Ha participado en la redacción del informe y del análisis bibliográfico.

Maria Ticó ha sido la principal responsable de la ejecución del análisis jurisprudencial y ha participado de las reuniones de equipo haciendo aportaciones al informe final.

5. Marco teórico

5.1. Figura del coordinador/a de parentalidad

5.1.1. Características definitorias

No existe en el ordenamiento jurídico español ninguna referencia legal a la figura de la COPAR, a excepción de una simple mención en el Fuero Nuevo de Navarra⁵. Por consiguiente, no se encuentra ninguna referencia a dicha figura en el Código Civil de Cataluña. Así pues, sin una regulación normativa, resulta complicado formular una definición unívoca de la figura de la COPAR.

Un grupo de trabajo impulsado por el Centro de Mediación de Cataluña (en adelante, CMC) lo ha definido como el «profesional especializado en la intervención en procesos de resolución de conflictos familiares en los que, persistiendo el conflicto parental de forma reiterada a pesar de la intervención previa de otros equipos especializados, la resolución judicial ha sido ineficaz para reubicar la normalidad parental, atendiendo siempre como principio fundamental de la intervención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes» (CMC, 2021, p. 1).

El Síndic de Greuges de Cataluña, en su Informe sobre los derechos de los niños de 2015 lo definió como aquel «instrumento que ayuda a ofrecer una mejor respuesta judicial en interés de los hijos menores de edad que se encuentran en medio de una situación de alta conflictividad entre sus progenitores» y «como figura auxiliar del juez para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas judiciales, que se enmarca en el artículo 233-13 del Código civil Catalán». También como un «instrumento de apoyo intensivo y seguimiento familiar de las medidas impuestas después de una sentencia que

⁵ «Ley 77. Supervisión judicial de la responsabilidad parental. En todos aquellos procedimientos en los que según las leyes de la presente Compilación el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, podrá adoptar, motivadamente, las medidas que estime necesarias para supervisar las relaciones de los hijos con sus progenitores con la finalidad de garantizar sus derechos, pudiendo designar a tal fin un coordinador de parentalidad. Cuando aprecie fundadamente la existencia de riesgo para los menores o cualquier otra circunstancia que lo justifique, podrá confiar dicha supervisión a los servicios sociales o a los puntos de encuentro familiares» de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, después de la reforma operada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

asegure que las necesidades físicas, afectivas, psicológicas y emocionales de los niños y adolescentes afectados se cubren para garantizar el correcto desarrollo del niño y el respeto a sus derechos» (Síndic de Greuges de Cataluña, 2015, p. 21-23). También se ha referido a la COPAR en su informe sobre los derechos de los niños de 2019 para recomendar que esta figura «pudiera intervenir en los supuestos en los que existe un incumplimiento reiterado por parte de los progenitores de las obligaciones coparentales establecidas por resolución judicial» (Síndic de Greuges de Cataluña, 2019, p. 181-183).

Por otro lado, según el CGPJ, *«[s]e trata de un recurso a disposición de la autoridad judicial que se dirige a ayudar a las familias en la gestión de una parentalidad positiva y en el cumplimiento efectivo de las medidas judiciales, garantizando el interés del menor»* (Martínez de Careaga García, et al., 2020, p. 362).

Los y las profesionales que desempeñan este tipo de funciones y ofrecen sus servicios como coordinadores de parentalidad o fomentan su uso también han tratado de dar una definición para esta figura. Se podría decir, pues, que el coordinador o la coordinadora de parentalidad es *«un profesional de la salud mental o ámbito judicial, con formación y experiencia en mediación asiste a padres con alta conflictividad con tal de implementar el plan de parentalidad. De esta forma se facilita la resolución de las disputas, ayudando a los padres en temas relacionados con los hijos, con la mejora de la comunicación entre los padres y la reducción de la exposición de los hijos a los conflictos interparentales. Y con el consentimiento de los padres o tutores y/o del juzgado, puede tomar decisiones dentro del ámbito de la sentencia o contrato de designación del Coordinador de Parentalidad»* (Avedillo et al., 2015, p. 26).

También, desde estos ámbitos, se ha afirmado que el coordinador o la coordinadora de parentalidad *«es una figura auxiliar del juez que puede ser designada de oficio por el tribunal, o bien consensuada por los progenitores. Antes de la demanda o en el momento de redactar el convenio se puede pactar entre las partes acudir a coordinación de parentalidad en caso de desacuerdos en un futuro [...] En la fase de ejecución de la resolución judicial, frente a los*

incumplimientos, o en otros momentos en que se considere necesario por el alto grado de conflictividad de las partes, puede ser designado por el juez. Como tal, deberá informar al juez de la evolución de la medida impuesta y su cumplimiento» (Capdevila Brophy et al., 2019, pp. 134-135).

En cuanto a sus objetivos, Sambola apunta que *«el coordinador de parentalidad es una figura auxiliar del Juez, cuya base legal aparece en el Código Civil catalán, mediante la cual se persigue completar y garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas personales establecidas en un proceso de familia afectante a los hijos menores de edad y contribuir a la normalización de las relaciones familiares reconstruidas tras la ruptura»* (Sambola, 2014, p. 11). Otros apuntan a que uno de sus objetivos también sería la reducción de la judicialización: *«es un nuevo enfoque práctico emergente que ofrece un servicio integral a las familias con un elevado grado de conflictividad y que por otro lado, pretende reducirse el número de litigios»* (Logos Media, 2014, p. 6).

En cuanto al tipo de procedimiento, la mayoría de autores lo encuadran en el contexto de los métodos alternativos de resolución de disputas (Rosales Álamo et al., 2019, p. 11; Terrats et al., 2019, p. 7). Así pues, *«es un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en el niño»* (Avedillo et al., 2015, p. 26). Por último, se apunta que su intervención tiene un carácter de último ratio (CMC, 2021, p. 5). Es decir, que intervendría cuando los demás recursos y tipos de intervenciones no han sido capaces de reducir la conflictividad familiar.

De forma tentativa, podríamos decir que existe cierto consenso respecto a que la COPAR es un tipo de intervención especializada que muchos enmarcan en el contexto de los métodos alternativos de resolución de disputas. No obstante, su intervención será ordenada en un procedimiento judicial en el que este intervendrá como auxiliar de la autoridad judicial y para garantizar un cumplimiento efectivo de las medidas impuestas en casos con familias que presentan «alta conflictividad». De acuerdo con algunos enfoques, además de realizar un seguimiento de su cumplimiento, también podría tomar ciertas decisiones. Su razón de ser sería velar por el mayor interés de los NNA presentes en las familias y reducir la judicialización de las disputas familiares promoviendo una parentalidad «positiva» o «normal». De este modo, aquellos

que realicen estas funciones tendrán que ser profesionales provenientes de la salud mental o el ámbito jurídico con formación en mediación.

5.1.2. Orígenes en el derecho comparado

Es común ubicar la aparición de la figura de la COPAR en Estados Unidos de América en torno a los años ochenta o noventa del siglo XX, enmarcada dentro de los instrumentos de resolución alternativa de conflictos. Así lo hace, por ejemplo, el TSJC en su Sentencia núm. 11/2015 que, tal y como se desarrollará más adelante, fue la primera en legitimar judicialmente el uso de esta figura en los procedimientos de familia en Cataluña:

«La figura del coordinador de parentalidad surge en los años 90 en Estados Unidos y Canadá para la normalización de las relaciones parentales después del conflicto matrimonial o de pareja, en contextos de grave conflictividad por diversas causas, en la que se hallan implicados los hijos menores» (FJ 4).

También rastrean el mismo origen la mayoría de textos producidos por los propios profesionales de la COPAR, tanto de Cataluña como del Estado español (Avedillo *et al.*, 2015, p. 27; Fariña *et al.*, 2017, p. 158). Para definir y estructurar esta figura, los propios profesionales recurren a la aparición y origen de esta figura en los EE. UU, impulsada por la *Association of Families and Conciliation Courts* (en adelante, AFCC) y la *American Psychological Association* (Higuchi *et al.*, 2014).

La AFCC cuenta con un grupo de trabajo en materia de COPAR que ha desarrollado unas directrices (*guidelines*) para este tipo de intervención. Las primeras, aprobadas en 2005 (AFCC, 2006, p. 164), han sido actualizadas por las de 2019 (Carter *et al.*, 2020). La definición que ofrecen de la COPAR es la siguiente:

«La coordinación parental es una función híbrida de salud mental y jurídica que combina evaluación, educación, gestión de casos, gestión de conflictos, resolución de disputas y, en ocasiones, funciones de toma de decisiones. La coordinación parental es un proceso centrado en los

NNA realizado por un profesional de la salud mental o del derecho de familia, o un mediador familiar certificado [...], con experiencia profesional práctica con casos familiares de alto conflicto. La COPAR ayuda a los coprogenitores que participan en una coparentalidad de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad: (1) facilitando la resolución de sus disputas de forma oportuna; (2) educándoles sobre las necesidades de los NNA; y, (3) previa aprobación de los padres o del tribunal, tomando decisiones en el ámbito judicial o de su contrato de designación. Un coordinador busca proteger las relaciones entre progenitores e hijos y mantenerlas seguras, saludables y significativas. La coordinación parental es para los coprogenitores que no pueden o no quieren tomar conjuntamente decisiones relativas a la crianza, comunicarse eficazmente, cumplir los acuerdos y órdenes judiciales, o proteger a los NNA del impacto del conflicto parental. Un coordinador hace recomendaciones y, si está autorizado, toma decisiones legalmente vinculantes para los progenitores y puede informar al tribunal; por tanto, un coordinador debería ser nombrado por el tribunal y responsable ante el tribunal» (Carter *et al.*, 2020, p. 645).

Otras autoras también señalan a las psicólogas Susan Boyan y Anne Marie Termini como impulsoras de esta figura y creadoras del *Cooperation Parenting Institute*⁶ en Atlanta, Georgia (Vilella Llop, 2021, p. 276). El instituto hace la siguiente definición de la COPAR:

«La coordinación de parentalidad es un proceso no confidencial y centrado en los niños, niñas y adolescentes para progenitores divorciados o divorciándose de forma conflictiva. Es una forma de resolución de disputas para los progenitores en los que la mediación sería inadecuada o ineficaz a causa de los altos niveles de conflicto. Mediante la educación, la mediación y la gestión de casos, se controla el progreso de la familia para asegurarse de que los padres cumplen sus obligaciones con su hijo y cumplen con las recomendaciones del tribunal. Con la aprobación previa de las partes o del Tribunal, el

⁶ Su página web puede consultarse aquí: <https://cooperativeparenting.com/>.

coordinador de parentalidad puede tener la autoridad para tomar decisiones limitadas, dentro del ámbito del orden judicial, para ayudar a los padres con conflictos elevados que hayan demostrado la incapacidad o la falta de voluntad para tomar decisiones sobre la crianza de sus hijos. El papel del coordinador de parentalidad se define por la autoridad otorgada en el orden judicial o por la estipulación de las partes. Los coordinadores de parentalidad ayudan a los progenitores a establecer y mantener una relación sana de coparentalidad reduciendo los conflictos parentales y los factores de riesgo que influyen en la adaptación del hijo después del divorcio. El objetivo general es ofrecer a los niños la oportunidad de crecer en un entorno familiar libre del estrés devastador de quedar atrapado en medio del conflicto parental»⁷.

Un artículo publicado por Christine A. Coates y otros autores en 2004 es frecuentemente citado como uno de los primeros reflejos académicos de la implementación de esta figura en los EE. UU. (Coates *et al.*, 2004). Los autores sitúan, claramente, la COPAR dentro de los métodos alternativos de resolución de conflictos y su aparición a principios de los años 1990 como consecuencia de una supuesta sobreutilización de los recursos judiciales por parte de un porcentaje, entre el 8 % y el 12 %, de parejas que procedían a divorciarse⁸. Según los autores, la mayoría de las controversias que daban lugar a procedimientos judiciales eran cuestiones menores generadas por la necesidad de los o de uno de los progenitores de «controlar, castigar u obstruir» la relación del otro con el hijo o hija, entre otros. En este contexto referido, los autores hablan de la delegación por parte de «jueces frustrados» de áreas limitadas de autoridad respecto a cuestiones relacionadas con las medidas personales relativas al NNA a profesionales de la salud mental y del derecho llamados «coordinadores de parentalidad». Así, señalan, el uso de esta figura resulta especialmente útil en casos «difíciles» como los de enajenación del NNA (Coates *et al.*, 2004, p. 247).

⁷ Traducción propia de la información disponible en su página web: <https://cooperativeparenting.com/fac/>

⁸ Como fuente de este dato, citan los libros de Maccoby *et al.* (1992) y de Johnston *et al.* (1997).

En el contexto catalán y español suele citarse la experiencia de la COPAR en EE. UU. como totalmente extendida y asentada, pero de acuerdo con datos de 2020, ese año solo 17 estados contaban con legislación al respecto y en otros dos se permitía la intervención en base a diferentes fundamentos normativos o jurisprudenciales (Dale *et al.*, 2020).

Es frecuente que los profesionales también citen algunas experiencias de la COPAR desarrolladas en Canadá, como, por ejemplo, la del *Consensus Mediation Center* en Montreal⁹. Sin embargo, en Canadá solo existe regulación específica en la provincia de Columbia Británica¹⁰ y la de la Isla del Príncipe Eduardo¹¹.

5.1.3. Aparición en Cataluña

Podría decirse que la intervención de la COPAR en Catalunya se ha dado aproximadamente en la última década. Por ejemplo, Ortega Puente (2022, p. 4) señala que una de las primeras referencias a la voluntad de introducir esta figura en el ordenamiento jurídico español consta en el documento, de 2012, *Conclusiones del encuentro entre jueces y abogados de familia*¹².

Como primera implementación práctica de la COPAR contamos con la experiencia temprana de Sabadell. A partir del mes de mayo de 2013, se realizó en este partido judicial una prueba piloto de la intervención de un coordinador de parentalidad en determinados procedimientos judiciales de familia. De esta experiencia, sólo tenemos las conclusiones redactadas por algunos de los profesionales intervinientes: por un lado, un informe elaborado por Logos Media (2014); y, por otra, el relato incluido en Avedillo *et al.* (2015, pp. 69 y ss.). En las conclusiones, se indica que esta prueba piloto surgió como iniciativa de un «grupo de mediadores y operadores jurídicos sensibilizados»¹³

⁹ Vid. http://consensusmediation.org/public_html/HOME.html

¹⁰ *Family Law Act* [SBC 2011] Chapter 25, Division 3

¹¹ Sección 15.5 de la *Custody Jurisdiction and Enforcement Act* R.S.P.E.I. 1988, Cap. C-33

¹² Se puede consultar esta información en: <https://scf.cat/es/noticias/noticias/conclusiones-encuentro-con-la-abogacia-especializada-en-derecho-de-familia-octubre-2012>

¹³ Todos los participantes fueron profesionales con formación en mediación habilitados por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña (en adelante, CMDPC). En la propia memoria de conclusiones se incluye un listado de los profesionales que participaron en el proyecto. Como coordinadores de parentalidad, se incluye a: María Antonia Avedillo Ros (abogada y mediadora); Lourdes Carrasco Rubio (abogada y mediadora); Isabel Guitart

(Logos Media, 2014, p. 3), dado el «vacío de actuación no cubierto por los servicios especializados en conflictos familiares» (Ídem, p. 11). La experiencia se desarrolló mediante acuerdo de colaboración con la magistrada Carla Paola Arias Burgos, titular del Juzgado núm. 8 de Sabadell en ese momento, encargada de hacer la derivación de los casos hacia esta intervención. Los objetivos de la prueba piloto podrían sintetizarse de la siguiente forma (Logos Media, 2014, p. 12):

- Demostrar la eficacia de la COPAR, plasmar su necesidad e implementarla.
- Mejorar el bienestar de los NNA en procesos de separaciones y divorcios de alta litigiosidad.
- Crear una metodología específica COPAR de rigor.
- Definir el marco jurídico de aplicación del programa.
- Aplicar funciones educativas para erradicar actitudes conflictivas de los progenitores.
- Evaluar la eficacia del programa en relación con la satisfacción de los usuarios, la valoración de los agentes judiciales y los análisis coste/beneficio y eficacia/eficiencia.

La prueba piloto intervino en los casos de siete familias, para las que el coste fue gratuito. El coste total de la intervención fue cuantificado por los responsables en 26 800 € (Logos Media, 2014, p. 23).

Un poco más tarde, en 2014, se empezó a diseñar otro programa piloto, esta vez desarrollado por el CMDPC, que se llevó a cabo entre enero de 2015 y mayo de 2017. Según se indica en la memoria de conclusiones, este programa se implementó a petición de jueces y magistrados a raíz de la necesidad de una nueva intervención profesional de apoyo a la ejecución de las sentencias para evitar situaciones de riesgo en NNA. El objetivo era el de «construir, definir y valorar una figura profesional que, en nuestro sistema judicial, pudiera apoyar a las familias y a los tribunales en las ejecuciones de sentencia en las

Sabater (economista y mediadora); Toni Rius Carbonell (humanista y mediador); y María Sacasas Asensi (psicopedagoga y mediadora), como coordinadora del equipo. También participaron Joan Sendra Montes (educador social y mediador), en materia de asesoramiento técnico, y Ansel Guillamat Rubio (psicóloga y mediadora), como supervisora.

que el conflicto parental fuera persistente e incidiera en el desarrollo de los niños y jóvenes, y evaluar si la intervención del profesional reducía o extinguía la conflictividad parental de forma que los menores dejaran de estar en la situación de riesgo inicial».

Participaron los Juzgados de Primera Instancia (en adelante, JPI) núm. 17, 19 y 51 de Barcelona, el JPI núm. 7 de Lleida, el JPI núm. 6 de Gavà, la JPI núm. 2 de Granollers, el Juzgado de Violencia contra la Mujer (en adelante, JVIDO) núm. 1 de Terrassa y la sección 12 de la Audiencia Provincial (en adelante, APr) de Barcelona. Los JPI núm. 19 y 51 de Barcelona fueron los principales órganos judiciales derivadores de casos. Como coordinadores de parentalidad, participaron 22 profesionales de la mediación, los cuales debían acreditar una experiencia mínima de al menos 3 años en mediación familiar y la realización de al menos 5 procesos de mediación de este tipo, además de estar inscritos en el registro del CMDPC. Su participación fue voluntaria y no retribuida. Se intervino en un total de 14 casos, para los que la intervención fue gratuita y voluntaria¹⁴. En cuanto a la valoración de la prueba, las conclusiones indican;

«los resultados del trabajo han sido positivos, puesto que se ha producido una mejora de las relaciones parentales trabajadas, lo que implica una disminución del riesgo del menor o una mejora de su bienestar» (CMDPC, 2017, p. 55).

Paralelamente al desarrollo de estas experiencias piloto, el Síndic de Greuges de Cataluña recomendó extender servicios como la COPAR para los niños en separaciones conflictivas en sus informes anuales de derechos del niño de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Así como también en su informe de 2020 sobre los derechos de los niños y adolescentes: centro de atención en las separaciones conflictivas (Síndic de Greuges de Cataluña, 2020, p. 86). Sin embargo, esta recomendación ha desaparecido de los últimos informes anuales de derechos del niño, los de 2020, 2021 y 2022.

El desarrollo de la COPAR también se vio reflejado en la jurisprudencia catalana a partir de 2013 La primera sentencia que se tiene constancia de que

¹⁴ Aunque se derivaron 19, en 5 casos no hubo la voluntad conjunta de los progenitores.

establece este tipo de intervención (tanto en el ámbito catalán como español) es la Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, SAPr) de Barcelona (Sección 12) núm. 602/2013, de 26 de julio¹⁵. El Magistrado Ponente fue José Pascual Ortuño Muñoz, una figura clave para el desarrollo de la figura en el Estado español y Cataluña.

La sentencia resuelve un recurso de apelación a la sentencia del JPI que, en el procedimiento de divorcio de los progenitores, había acordado un régimen de guarda exclusiva de la madre y un amplio régimen de relaciones con el padre. La decisión se basaba en la lejanía entre los domicilios de los progenitores y las relaciones «de enfrentamiento» de ambos progenitores. En sede de apelación, se indicó que uno de los hijos mostraba dificultades para relacionarse con su madre y había decidido unilateralmente trasladarse al domicilio paterno pese a la medida judicial de guarda exclusiva materna. A este respecto, la madre alegaba alienación parental.

La APr acordó la guarda compartida e impuso un coordinador o una coordinadora de parentalidad para facilitar la adaptación al nuevo régimen de guarda establecido:

«al objeto de que el cambio del sistema de ejercicio de la guarda se produzca lo más eficientemente posible es necesario, para garantizar el superior interés de los menores y en aplicación de los criterios que se establecen en los artículos 211-6, 233.13 y 236-3 del Libro II del CCCat, imponer que el cambio de modelo de custodia se realice con el apoyo psicológico y educacional de un coordinador de parentalidad designado por el SATAF en ejecución de sentencia deberá ser designado de oficio por el juez de primera instancia en cumplimiento de la presente resolución. El coordinador de parentalidad deberá planificar con ambos progenitores y con especial atención a los dos hijos, la normalización del sistema de custodia establecido, de tal manera que en un plazo no superior a dos meses desde el inicio del curso escolar pueda estar normalizado el sistema de ejercicio conjunto de la custodia» (FJ 4).

¹⁵ ECLI:ES:APB:2013:7552.

Sin embargo, en el apartado de la decisión, los detalles de la designación del coordinador o de la coordinadora de parentalidad difieren y se hace referencia a la designación de un psicólogo del listado del COPC:

«Se acuerda como medida de refuerzo y seguimiento para la normalización del sistema de custodia establecido, la intervención de un psicólogo en calidad de COPA, a designar por ambas partes de los incluidos en la lista del colegio de psicólogos de Cataluña o, en su defecto, designado por el juez de primera instancia».

La introducción de esta figura en el sistema judicial catalán y su uso en conflictos familiares fue posteriormente avalada por el TSJC en su sentencia núm. 11/2015, de 26 de febrero. Su Magistrada Ponente fue María Eugenia Alegret Burgués. La sentencia resuelve un recurso de casación contra la designación de un coordinador o una coordinadora de parentalidad en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 301/2014, de 7 de mayo, de la que había sido ponente, de nuevo, el Magistrado José Pascual Ortuño Muñoz¹⁶. La intervención de la COPAR se había impuesto para restablecer la relación de los hijos con el padre, entre los que se había fijado un régimen de relaciones. El profesional concreto debería designarse de entre el listado del COPC. Es el propio padre quien recurre este extremo de la resolución alegando la infracción del art. 233-13 y la disposición adicional (en adelante, DA) séptima del CCCat. Según la argumentación del recurso, esta intervención no podría ser impuesta por su falta de regulación específica y la falta de concreción de su tarea.

Sin embargo, el TSJC permitió su intervención, que calificó de peritaje, en virtud de la DA 6: *«La medida encuentra amparo legal en la normativa citada en anteriores fundamentos, singularmente en los artículos 236,3, 236-4 1 y 3 y 233-13, 1 del CCCat y no es en absoluto arbitraria ni desproporcionada en el presente caso aunque conviene precisar y concretar en mayor medida su ámbito y extensión habida cuenta la injerencia que supone en la vida de la familia»* (FJ 8). De este modo, avaló la intervención con las siguientes premisas:

¹⁶ ECLI:ES:APB:2014:4979

«El profesional que ha de intervenir ha de contar, para llevar a cabo su labor, con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con lo menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional sexta n.º 4 in fine. Debe intentar consensuar con los padres las medidas de aproximación (calendario, pautas y condiciones para la normalización de la relación paternofilial), que entienda adecuadas, informando al Juzgado de los acuerdos a los que las partes hayan llegado con su intervención o, en caso de desacuerdo, haciendo las propuestas de relaciones personales o estancias de los menores con el padre que estime convenientes al Juez de la ejecución para que éste adopte la oportuna decisión. Su intervención ha de ser lógicamente temporal por lo que cesará en el plazo de tres meses, salvo que el juez de la ejecución disponga fundadamente una prórroga.

Otras dos precisiones deben ser realizadas para ajustar la medida al marco normativo vigente: a) el especialista que debe actuar será alguno de los adscritos en los servicios técnicos del Juzgado tal como dispone la DA 6 n.º 3, pero teniendo en cuenta que la actuación no admite demora, dada su finalidad, de no poder aceptar y realizar el trabajo en forma inmediata, la designación podrá recaer en un profesional de las listas proporcionadas por el Colegio de Psicólogos de Cataluña de entre los especialistas en parentalidad, de conformidad con el art. 341 LEC 1/2000; b) que, como se ha dicho, los gastos que su actuación comporte deberán ser satisfechos por las partes en la forma dispuesta por el artículo 241 y ss. de la LEC 1/2000» (FJ 8).

Y respecto a los principios que deberían guiar la actuación de un coordinador o una coordinadora de parentalidad, destacó que este profesional *«[s]e organiza bajos los principios de especialidad, neutralidad, eficacia y confidencialidad, salvo la información que deba darse al tribunal»* (FJ 4).

Esta sentencia es sin duda el pronunciamiento judicial más importante en materia de intervención de la COPAR en el ámbito catalán, también

frecuentemente citado en otros contextos territoriales, por suponer su legitimación jurisprudencial a pesar de la falta de regulación legal. En palabras incluidas en el documento de conclusiones del programa piloto del CMDPC: «La sentencia citada del TSJC ha supuesto pues un punto de inflexión respecto al reconocimiento de la figura de coordinación parental y las particularidades de la misma, siendo el referente jurisprudencial en el que se fundamentan posteriores resoluciones» (CMDPC, 2017, p. 18).

Posteriormente, en 2019, el Centro de Mediación de Cataluña impulsó un grupo de trabajo para el estudio de la figura del coordinador de parentalidad, su formación, sus funciones, sus límites, su designación y, en su caso, la regulación jurídica¹⁷. El grupo halló ciertas ventajas en la intervención como la mejora de la coparentalidad y la consiguiente repercusión positiva en los NNA, la finalización de la vía judicial como vía de comunicación parental y el ahorro de recursos que se destinan a estos progenitores con un litigio crónico, reduciendo de forma significativa la carga de trabajo del juzgado (CMC, 2021, p. 10). No obstante, a lo largo del documento de conclusiones no se proporcionan evidencias en ninguno de estos sentidos. Por otra parte, los miembros del grupo acordaron «la necesidad y la valía de potenciar al máximo los recursos ya existentes, así como proponer a los organismos competentes de dotarlos de más herramientas para poder prevenir las situaciones conflictivas que se generasen posteriormente y que seguramente acabasen siendo objeto de coordinación de parentalidad: terapia familiar, punto de encuentro, mediación» (CMC, 2021, p. 6). Mayoritariamente, también se consideró como gran dificultad la falta de regulación jurídica de la figura, así como la falta de la adecuada preparación de la COPAR y la falta de la definición de protocolos de calidad (CMC, 2021, p. 10). A continuación, se reproducen las conclusiones del documento:

- «La figura es interesante.
- El perfil no encaja con el perfil de mediación. Si la función principal del coordinador o de la coordinadora de parentalidad es la intervención

¹⁷ Información disponible en la Memoria del CMC del año 2021, accesible aquí: https://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/mediacio_dret_privat/memoria-CMC-2021.pdf

directa con las familias, esta función intervencionista superaría las funciones legalmente atribuidas a las personas mediadoras.

- Si la figura se convierte en un colaborador necesario del juez, esta figura debería depender del orden jurisdiccional y asumir su coste.
- Dado que la figura no está regulada, entendemos que como depende del orden jurisdiccional, sería necesaria su regulación a través de la normativa procesal de competencia estatal.
- Para cubrir todas las necesidades para las que se considera oportuno la creación del coordinador o de la coordinadora de parentalidad, sería más eficiente potenciar, optimizar, coordinar los servicios transversales ya existentes de intervención en NNA dentro de la administración.»

Finalmente, merece la pena destacar uno de los últimos desarrollos por parte de algunas de las principales organizaciones profesionales en la materia: la organización de un Foro de Expertos para consensuar los criterios para el correcto desarrollo de la COPAR (en adelante, Foro de Expertos). De esta iniciativa ha resultado la publicación de Rosales *et al.* (2019), que será referenciada a lo largo del trabajo.

5.2. Los procesos judiciales de familia y la violencia machista

De acuerdo con las personas que defienden la intervención de la COPAR, esta se desarrolla en nuestro contexto sociojurídico por los mismos motivos que en sus países de origen: por una supuesta sobrecarga del sistema judicial para atender a las familias en procesos de divorcio y separación (Terrados *et al.*, 2019, p. 3).

En palabras del TSJC: *«no nos es ajeno el problema que el coordinador de parentalidad intenta solucionar en derecho comparado; esto es, la efectiva implantación de las medidas judiciales que afecten a las relaciones personales entre la familia conflictiva de la manera más consensuada y pacífica posible, en evitación de todo riesgo emocional en los menores que pueda perjudicar su vida presente y condicionar el desarrollo futuro de su personalidad. Con ello se trata de orillar una intervención continua y forzada de los tribunales que no*

suelen ser capaces de solventar esta especial problemática con los medios de ejecución clásicos (apercibimientos, multas, o la intervención de la fuerza pública)»¹⁸.

Así, es una afirmación reiterada en múltiples fuentes que se refieren al contexto español o catalán que el 10 % de las separaciones son consideradas altamente conflictivas y que estas consumen el 90 % del tiempo de los profesionales involucrados y de los juzgados de familia (CMDPC 2017, p. 7; Fariña *et al.*, 2017, p. 159; Vilella Llop, 2021, p. 302). Las veces que se proporciona una fuente por estos datos, se hace referencia a (Neff y Cooper, 2004) y (Coates, Deutsch, Starnes, Sullivan, y Sydlik, 2004).

En Cataluña, el porcentaje de demandas de divorcio contenciosas es 7 puntos inferior a la cifra del Estado español y se ha mantenido relativamente estable en torno al 30 % de todos los divorcios tramitados judicialmente¹⁹. Respecto a la determinación de medidas de guarda y alimentos de hijos menores de edad no matrimoniales, la cifra de procedimientos contenciosos también es inferior a la cifra estatal (un 48 % frente al 54,5 % en 2022) y en ambos casos se aprecia una tendencia bajista desde 2007.

Sin embargo, suele señalarse que los verdaderos problemas se dan en sede de ejecución de las resoluciones judiciales (Martínez de Careaga García, *et al.*, 2020, p. 357), dado que la naturaleza de las obligaciones familiares personales complica su ejecución forzosa (Sambola, 2014, p. 13). De este modo, la intervención de la COPAR entraría en juego, especialmente, en la fase de ejecución de sentencias para «cambiar comportamientos endémicos o educar en una parentalidad responsable» (Avedillo *et al.*, 2015, p. 44). Sin embargo, los discursos de la COPAR parecen centrarse únicamente en la necesidad de «ejecución forzosa» de relaciones personales cuando es el NNA quien se niega a relacionarse con un progenitor, pero no a la inversa. Es decir, cuando un

¹⁸ STSJC 11/2015, FJ 5.

¹⁹ Elaboración propia a partir de los datos facilitados por el CGPJ, «Demandas presentadas de nulidades, separaciones y divorcios» y disponibles aquí: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Civil-y-laboral/Demandas-presentadas-de-separaciones--nulidades-y-divorcios/>

progenitor se desentiende de sus responsabilidades personales para con su hijo o hija a pesar de ser titular de la potestad parental.

5.2.1. Alta conflictividad y violencias machistas

En cualquier caso, quien defiende y promueve la intervención de la COPAR lo hace en relación con las familias con «alta conflictividad». Según Capdevila Brophy, en las familias usuarias de la COPAR, el conflicto se ha cronificado, la relación se ha judicializado y los factores por la alta conflictividad son individuales y contextuales (2016, p. 42). Según Fariña *et al.*:

«Las situaciones de “alto conflicto” hacen referencia a las disputas intensas que se prolongan en el tiempo, que requieren considerables recursos judiciales y comunitarios, y que se caracterizan por falta de confianza entre los progenitores, elevados niveles de enfado entre ellos, incapacidad para comunicar sus sentimientos y necesidades de manera apropiada y uso frecuente del sistema judicial» (2017, p. 158).

En el programa piloto del CMDPC se definió el concepto de alta conflictividad parental como «aquellas situaciones en las que la comunicación entre los progenitores es nula o disfuncional, existe hostilidad y enfrentamiento persistente, se utiliza la vía judicial como medio de comunicación y, con la repercusión directa que se deriva en los derechos de los hijos» (CMDPC, 2017, p. 29). Se reitera la misma definición en el documento del grupo de trabajo del Centro de Mediación de Cataluña (CMC, 2021, p. 3).

La guía de criterios para la atribución de la guarda compartida propone también una serie de criterios para identificar a las familias con una «alta conflictividad» (Martínez de Careaga García, *et al.*, 2020, p. 358):

- Rabia y desconfianza entre los progenitores;
- Necesidad de una alta intervención judicial: conflicto verbal y comunicación insuficiente entre progenitores;
- Hostilidad hacia la expareja;
- Imposibilidad de separar las cuestiones que afectan a los hijos/as de las que afectan a los progenitores;

- Reiteradas referencias a las conductas reprobables o negligentes del otro;
- Escalada de conflicto que deriva en denuncias por incumplimientos de deberes familiares o de «episodios» de violencia;
- Reticencia a las propuestas de ayuda psicológica;
- Cada progenitor cree que el otro no es apto.

La misma publicación reconoce que esta alta conflictividad suele ser fuente de situaciones de violencia, pero insiste en separar los conceptos (Martínez de Careaga García, *et al.*, 2020, p. 358). De acuerdo con este mismo documento:

«La mera denuncia por violencia de género o violencia doméstica no parece suficiente para denegar la posibilidad de custodia. Parece más indicado hacer una valoración sobre la existencia de indicios fundados de violencia. En muchos casos se confunde la alta conflictividad con la violencia» (Martínez de Careaga García, *et al.*, 2020, p. 369).

Ahora bien, tal y como señala Reyes Cano:

«Cuando se habla de los desajustes en los niños y niñas tras la ruptura, como consecuencia del nivel de conflicto entre sus progenitores, es necesario que nos preguntemos: ¿en cuántos de estos conflictos lo que realmente está aconteciendo es una situación de violencia de género?» (Reyes Cano, 2022, p. 268).

El informe *«Violencia institucional contra las Madres y contra la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España»* publicado recientemente por el Ministerio de Igualdad (Ávila *et al.*, 2023) concluye que:

«Se abandona la exploración de la experiencia de niñas, niños y adolescentes para desplazar el caso hacia un “conflicto” doméstico o de pareja y, por tanto, como parte del plan de la madre en su litigio con el padre. El contexto de violencia machista que atraviesa estos casos resulta también banalizado a consecuencia de este desplazamiento, con recomendaciones a los progenitores para que “limen tensiones y

asperezas”, “busquen el entendimiento” y “eviten que afloren resentimientos o rencores hacia la expareja”.»

Y, de hecho, las recientes estadísticas sobre violencias machistas en Cataluña y en España ponen de manifiesto que estas siguen siendo un fenómeno muy presente en toda nuestra sociedad.

En primer lugar, según los resultados de la *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2019* (Gobierno de España, 2019), el 57,3 % de las mujeres residentes en España de 16 años o más ha sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida por el hecho de ser mujer. El 77,4 % de estas afirma haber roto con alguna pareja anterior como consecuencia de un episodio de violencia.

En concreto, el 11,0 % ha sufrido violencia física de alguna pareja actual o anterior en algún momento de su vida. El 1,6 % de las mujeres que tienen pareja en la actualidad afirma haber sufrido violencia física de esta pareja. Entre las mujeres que han tenido parejas en el pasado, el 17,1 % ha sufrido violencia, apuntando esta violencia como causa de la ruptura de pareja. El 8,9 % ha sufrido violencia sexual de alguna pareja actual o anterior en algún momento de su vida, y el 23,2 % ha sufrido violencia psicológica emocional de alguna pareja. El 8,4 % de las mujeres que tienen pareja en la actualidad afirma haber sufrido violencia psicológica emocional de esta. Entre las mujeres que han tenido parejas en el pasado, el 32,4 % ha sufrido violencia psicológica emocional de alguna de estas parejas anteriores. El 27 % ha sufrido violencia psicológica de control de alguna pareja actual o pasada en algún momento de su vida. Un 10,8 % de la pareja actual y un 37,1 % de parejas anteriores. Llama la atención la diferencia en porcentajes de violencia revelada entre pareja actual y parejas anteriores, lo que puede indicar que la violencia haya sido motivo de ruptura con una pareja anterior.

En conjunto, el 32,4 % ha sufrido al menos algún tipo de violencia de la pareja actual o de parejas anteriores en algún momento de su vida. El 43,4 % de las mujeres que han tenido parejas en el pasado ha sufrido violencia de alguna de ellas.

El 54,1 % de las mujeres que han sufrido Violencia Física, Sexual, Emocional o Miedo (en adelante, VFSEM) de cualquier pareja, actual o anterior, y tenían hijos/as en el momento en el que tuvo lugar la violencia, afirman que sus hijos e hijas presenciaron o escucharon los episodios de violencia. El 89,6 % de estos eran menor de edad. Considerando a las mujeres que han sufrido VFSEM de alguna pareja, que tenían hijos/as en el momento de los episodios de violencia, que responden que sus hijos/as presenciaron o escucharon la violencia contra la madre, y que estos eran menores de edad, el 51,7 % afirma que los hijos/as sufrieron ellos mismos violencia a manos de la pareja violenta.

Los resultados de la encuesta evidencian diferencias estadísticamente significativas en relación con el hecho de tener o no hijos o hijas menores de edad y haber sufrido violencia física o sexual de alguna pareja en los últimos 12 meses. Así el 38,8 % de las mujeres que han sufrido violencia física o sexual de alguna pareja tienen hijos o hijas menores de edad, frente al 28,9 % de las mujeres que no han sufrido violencia física ni sexual en los últimos 12 meses. Paralelamente, el 42,6 % de las mujeres que han sufrido violencia física o sexual de alguna pareja dicen que en su hogar hay algún menor de edad (hijo de ellas u otro menor) frente al 32,6 % de las mujeres que no han sufrido violencia física ni sexual en los últimos 12 meses.

El 21,7 % de las mujeres que han sufrido VFSEM de alguna pareja actual o pasada ha denunciado (la propia mujer u otra persona o institución) alguna de estas agresiones en la policía o en el juzgado. Si se tiene en cuenta exclusivamente a las que han sufrido violencia física o violencia sexual, el porcentaje de denuncia se sitúa en el 32,1 %: 12,5 % en el caso de la pareja actual y 34,3 % en el caso de parejas anteriores. El 27,3 % de las que denunciaron dicen que a consecuencia de la denuncia terminó la relación. El 72,1 % de las mujeres que denunciaron la violencia de parejas anteriores responde que no la retiró. Entre las que sí, el motivo más citado para retirar la denuncia es el miedo (24,7 %), seguido de «es/era el padre de mis hijos/as» (21,9 %), «le prometió que no iba a suceder más» (19,0 %), «sentía pena de su pareja» (19,0 %) y «se separaron» (18,1 %).

En segundo lugar, según los resultados de la Encuesta de Violencia Machista en Cataluña de 2021 (Generalitat de Cataluña, 2021), el 79,3 % de las mujeres residentes en Cataluña ha sufrido algún tipo de violencia machista²⁰ a lo largo de su vida. En concreto, en 2021, 1 de cada 4 mujeres sufrió alguna forma de violencia machista. Y el 65,2 % de las mujeres dice haber sufrido alguna forma de violencia sexual a lo largo de su vida.

Por otra parte, el dossier estadístico «Violencias Machistas 2022» del Observatorio de la Igualdad de Género (Generalitat de Cataluña 2022) deja constancia de que desde enero hasta noviembre de 2022 se han producido 10 feminicidios en Cataluña: 6 en el ámbito de la pareja o expareja y 4 en el ámbito familiar. En relación con los delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales en un sentido amplio, hasta el tercer trimestre de 2022 se habían contabilizado 1404 delitos. Es importante señalar que el 43,3 % de las mujeres era menor de edad y un 17,2 % tenía menos de 13 años.

Por último, según la reciente Encuesta Europea de Violencia de Género 2022 (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género, 2022), son más de 4,8 millones de mujeres en España a las que su pareja o expareja las ha humillado, parche, violado o amenazado, esto es, el 28,7 % de las mujeres que han tenido una relación. La prevalencia varía entre el 38,4 % de las mujeres entre 18 y 29 años y el 19 % de las que tienen entre 65 y 74 años, hecho que se explica principalmente por el mayor conocimiento de la violencia, como opera y la capacidad de identificarla entre las más jóvenes.

Así pues, las violencias machistas siguen siendo una realidad frecuente. Estas afectan especialmente tanto a las mujeres más jóvenes como a las mayores, además de ser uno de los motivos de ruptura en las relaciones de pareja. A menudo se rompe la relación de pareja para acabar con la violencia, pero muchas veces esta violencia se intensifica con la ruptura. Además, el hecho de que haya hijos o hijas menores de edad intensifica el hecho de que la mujer

²⁰ La Encuesta de Violencia Machista en Cataluña recoge más ámbitos y formas de violencia que la Macroencuesta de Violencia de Género que se basa en la ley estatal, y, por tanto, los datos entre ambas no son comparables.

pueda sufrir violencia física o sexual, estando muy a menudo estos hijos e hijas presentes en los episodios de violencia. Las violencias machistas constituyen una vulneración de los derechos humanos que interpela a todos los poderes públicos, y es, por tanto, responsabilidad de estos su erradicación.

En cuanto a la violencia que pueden sufrir los NNA en estos contextos, el informe del Síndic de Greuges de Cataluña sobre derechos del niño de 2022 señalaba que:

«[...] la violencia hacia los niños sigue estando muy desatendida, y se siguen detectando déficits en la formación de los profesionales relacionados con el conocimiento de los indicadores de maltrato, así como déficits en la consulta y el seguimiento de los circuitos que establecen los protocolos. La invisibilidad de la violencia es una de las principales denuncias que realizan las entidades y los centros de investigación que estudian el fenómeno de la violencia hacia los niños. Muchas de las situaciones nunca llegan a denunciarse o se denuncian años después, como ha sucedido en muchos casos de víctimas de abusos sexuales, gracias a las campañas de concienciación y sensibilización que se han llevado a cabo» (Síndic de Greuges de Cataluña, 2022, p. 103).

Esta cuestión enlaza con el concepto de violencia vicaria (Vaccaro, 2016). Es decir, la violencia que se ejerce sobre los hijos e hijas para dañar a las madres, especialmente en un procedimiento de divorcio o separación. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, modificó la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género para introducir algunas referencias a este tipo de violencia.

Por último, debe hacerse referencia al concepto de «síndrome de alienación parental» que es definido por su creador como:

«un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación

(lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un “maltrato/abuso sexual” está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable» (Gardner, 1991).

Es sobradamente conocido que este supuesto síndrome carece de apoyo científico (Ávila *et al.*, 2023, p. 56) y que se utiliza a menudo contra las madres que denuncian violencias machistas. En palabras del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante, GREVIO): «Esta noción de alienación parental comporta que se deje sin abordar tanto la violencia ejercida por parte de la pareja o expareja como los riesgos de seguridad que esta conlleva para con las mujeres y los niños, con las graves consecuencias que trae aparejada, incluida la muerte» (GREVIO, 2020, p. 57)²¹.

Por este motivo, el CGPJ en su guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de 2016 consideró que la aplicación de estos postulados supone someter a los NNA a una «terapia coactiva y una vulneración de sus derechos por parte de las instituciones que precisamente tienen como función protegerles» (CGPJ, 2016, p. 272). En el ámbito de Cataluña, la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, desde su reforma operada por la Ley 17/2020²², contempla la utilización del SAP como un daño que pueden sufrir las mujeres y sus hijos e hijas como consecuencia de la violencia machista [art. 7.e)], además de reconocer que su utilización constituye violencia institucional (art. 5 sexto).

Ahora bien, los postulados que se defienden desde estas teorías han seguido utilizándose con terminología alternativa. En un artículo sobre el rechazo de los hijos o hijas hacia un progenitor se sitúa en el SAP dentro de un continuo evolutivo de conceptos y teorías al respecto (Molina y Capdevila, 2019). Así, en

²¹ Para ver una relación de los diferentes posicionamientos de organismos internacionales en relación con la aplicación del supuesto SAP en España, *vid.* Avila *et al.* (2023).

²² Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

España, dada la controversia en torno a la denominación de la figura, se constata la utilización de otras como «interferencias parentales», «prácticas alienadoras familiares» o «dinámicas de rechazo y resistencia» (Molina y Capdevila, 2019, p. 149). Las autoras de esta revisión sobre el tema citan también otras teorías o conceptos como el «*maternal gatekeeping*» que, según ellas reportan, pese a que en la actualidad se ha intentado conceptualizarlo como un proceso neutro en cuanto al género del progenitor²³, es definido como:

«la resistencia de las madres a renunciar a la responsabilidad sobre los asuntos de familia/hogar mediante el establecimiento de normas rígidas, la validación externa de la identidad maternal y las concepciones diferenciadas de los roles familiares» (Molina y Capdevila, 2019, p. 150 con cita a Allen y Hawkins, 1999).

5.2.2. Incidencia de las violencias machistas en los procedimientos de familia

En relación con las violencias machistas en el entorno familiar, el art. 29 de la Ley Orgánica 1/2004 dispone que:

*«1. Las administraciones públicas deberán prestar **especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes** que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la **detección** de estos casos y su **respuesta específica**, que garantice la plena protección de sus derechos.*

*2. Las actuaciones de las administraciones públicas deben producirse de una forma integral, **contemplando conjuntamente la recuperación de la persona menor de edad y de la madre, ambas víctimas de la violencia de género**. Concretamente, se garantizará el apoyo necesario para que las niñas, niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, **permanezcan con la mujer**, salvo si ello es contrario a su interés superior.*

²³ En un sentido similar, las autoras también citan como un concepto similar el «síndrome de la madre maliciosa» de Turkat (Molina y Capdevila, 2019, p. 148).

Para ello, los servicios sociales y de protección de la infancia y adolescencia asegurarán:

*a) La **detección** y la **respuesta específica** a las situaciones de violencia de género.*

b) La derivación y la coordinación con los servicios de atención especializada a menores de edad víctimas de violencia de género.

Asimismo, se seguirán las pautas de actuación establecidas en los protocolos que en materia de violencia de género tienen los diferentes organismos sanitarios, policiales, educativos, judiciales y de igualdad.»
(énfasis añadido)

De esta forma, más allá de las posibles consecuencias penales de las violencias machistas, su constatación también debería tener consecuencias en materias civiles de familia²⁴. Así lo dispone nuestra legislación civil al establecer que, en caso de violencia familiar o machista, la autoridad judicial competente de determinar los efectos de la nulidad, separación o divorcio debe adoptar, además de las medidas habituales, las que establece la legislación específica (art. 233-1.2 del CCCat).

Las principales medidas pueden agruparse en tres materias: las relativas a la potestad parental, las relativas a la guarda y relaciones entre hijos e hijas y progenitor que ejerce la violencia, y la limitación o prohibición del recurso a métodos de resolución alternativa de conflictos como la mediación. Por último, también merece la pena señalar las disposiciones normativas que prevén la intervención de profesionales externos al poder judicial en casos de riesgo.

5.2.2.1. Potestad parental

Así, en relación con la primera cuestión, la posible suspensión o privación de la potestad parental, encontramos diversas disposiciones legales que la permiten. Sin embargo, de forma preliminar hay que destacar el hecho de que, de acuerdo con el art. 233-8 del CCCat, la nulidad del matrimonio, el divorcio o la

²⁴ No solo eso, sino que la jurisdicción civil también debería tener una función de detección de violencias (Martínez de Careaga García, *et al.*, 2020, p. 229).

separación no alteran, *a priori*, el ejercicio de las responsabilidades parentales y que, en la medida de lo posible, estas deben ejercerse conjuntamente.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación específica en materia en violencia de género, los arts. 61 y 65 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género permiten la privación o suspensión de la potestad parental de quien ha sido inculpado por violencia de género. Si no se hace, la autoridad judicial deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los NNA y la mujer, y realizar un seguimiento periódico de su evolución.

Por un lado, de acuerdo con la legislación penal, la privación de la potestad parental es una pena grave privativa de derechos (arts. 33, 39, 46 del Código Penal²⁵). Puede ser impuesta por la comisión de varios delitos como los de homicidio si autor y víctima tienen hijos en común (art. 140 bis del CP), algunos de lesiones (arts. 140 y 153 del CP), amenazas (art. 171 del CP), coacciones (art. 172 del CP), contra la integridad moral (art. 173 del CP), algunos contra la libertad sexual (art. 192.3 del CP), de abandono de familia y de menores de edad (arts. 226 y 233 del CP). También puede ser impuesta como pena accesoria cuando el delito cometido esté relacionado con su ejercicio (arts. 55 y 56 del CP). El art. 544 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal²⁶ también permite la suspensión de la potestad como medida de protección.

Por otra parte, la suspensión o privación de la potestad es también una consecuencia prevista en la legislación civil. Así, el artículo 236-6 del CCCat prevé que los progenitores puedan «ser privados de la titularidad de la potestad parental por incumplimiento grave o reiterado de sus deberes. Existe incumplimiento grave si el hijo menor [...] sufre abusos sexuales o maltratos físicos o psíquicos, o si es víctima directa o indirecta de violencia familiar o machista. [...]».

²⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP).

²⁶ Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim).

La constatación de violencia machista comporta también algunos efectos en cuanto al ejercicio de la potestad. En este sentido, el apartado d) del artículo 236-8 establece que:

«Para la atención y la asistencia psicológicas de los hijos e hijas menores de edad, no hace falta el consentimiento del progenitor contra el cual se sigue un procedimiento penal por haber atentado contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos e hijas comunes menores de edad, o contra el cual se ha dictado una sentencia condenatoria, mientras no se extinga la responsabilidad penal. Aunque no se haya formulado denuncia previa, el consentimiento tampoco es necesario cuando la madre recibe asistencia, acreditada documentalmente, de los servicios de atención y recuperación integral para mujeres que sufren violencia machista establecidos legalmente. La asistencia psicológica a los hijos e hijas mayores de dieciséis años requiere su consentimiento.»

Estas previsiones responden a obligaciones contraídas internacionalmente, como, por ejemplo, en el art. 31 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica realizado en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por España en 2014 (en adelante, Convenio de Estambul)²⁷. Su art. 31 obliga a los Estados a legislar para que, en las decisiones relativas a las responsabilidades parentales, guarda y relaciones de los NNA se tengan que tener en cuenta los incidentes de violencia y para que no se pongan en peligro los derechos y la seguridad de las víctimas de la violencia ni de los NNA. También están incluidas en recomendaciones de organismos internacionales como la Recomendación General núm. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW, por sus siglas en inglés) sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33) que, en su párrafo 45, hace referencia a que los mecanismos judiciales incorporen la

²⁷ BOE núm. 137, de 06/06/2014.

perspectiva de género cuando se ocupen de cuestiones como la disolución del matrimonio y la guarda de los hijos e hijas.

5.2.2.2. Guarda/relaciones

También encontramos disposiciones específicas en lo que se refiere al ejercicio de la guarda y el mantenimiento de relaciones entre el hijo o hija y el progenitor que comete violencias machistas.

De nuevo en el marco penal, es una medida de protección prevista en el art. 544.ter de la LECrim:

«[...] Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.»

En el ámbito civil, el art. 236-5 del CCCat habilita a la autoridad judicial a «denegar o suspender el derecho de los progenitores [...] a tener relaciones personales con los hijos o hijas, y también puede variar las modalidades de ejercicio del mismo, si incumplen sus deberes o si la relación puede perjudicar el interés de los hijos o hijas». Su apartado 3 es aún más tajante y establece que «[e]l progenitor [...] cuando haya indicios fundamentados de que han cometido actos de violencia familiar o machista, no tienen derecho a relacionarse personalmente con los hijos o hijas. Tampoco pueden establecer relaciones personales con los hijos e hijas mientras se encuentren incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad y la indemnidad sexual del otro progenitor o de sus hijos o hijas, o en situación de prisión por estos delitos mientras no se extinga la responsabilidad penal». Si bien el apartado 4 permite

que, excepcionalmente y habiendo escuchado al NNA, la autoridad judicial pueda establecer de forma motivada «un régimen de estancias, relación o comunicaciones en interés de la persona menor».

En el marco de los procesos de crisis familiar, el art. 233-11.3 del CCCat establece que «[e]n interés de los hijos e hijas, no se puede atribuir la guarda al progenitor, ni se puede establecer ningún régimen de estancias, comunicación o relación, o si existen se tienen que suspender, cuando haya indicios fundamentados de que ha cometido actos de violencia familiar o machista. Tampoco se puede atribuir la guarda al progenitor, ni se puede establecer ningún régimen de estancias, comunicación o relación, o si existen se tienen que suspender, mientras se encuentre incurso en un proceso penal iniciado por atacar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad y la indemnidad sexual del otro progenitor o sus hijos o hijas, o esté en situación de prisión por estos delitos y mientras no se extinga la responsabilidad penal». El Código Civil español (en adelante, CCesp) contiene también disposiciones similares, si bien ligeramente diferentes a sus arts. 92.7 y 94 del CCesp.

Ahora bien, también merece la pena destacar que dentro de los criterios para determinar el régimen de guarda el art. 233-11.1.c) del CCCat contempla:

«La actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro con el fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos e hijas, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de estos con los dos progenitores».

Este criterio, si no se pone en relación con la posibilidad de que exista violencia no denunciada o que no haya podido ser acreditada en un procedimiento penal, junto a la posibilidad excepcional de establecer un régimen de relaciones en contextos de violencias machistas, pueden comportar una penalización para las madres que, con la voluntad de proteger a sus hijos o hijas o en observancia de los deseos y necesidades de estos, no muestran una actitud favorable hacia el mantenimiento de relaciones entre los hijos e hijas y el otro progenitor.

Es conocido en este sentido el Dictamen del CEDAW, de 16 de julio, en el caso *Ángela González Carreño c. España*, en el que se constató un incumplimiento del Convenio por parte del Estado español al imponer un régimen de relaciones entre una niña y su padre condenado por violencia de género, quien la acabó asesinando en uno de estos contactos no supervisados. Su caso es, además, un ejemplo de violencia vicaria.

En este sentido, varias instituciones se han pronunciado sobre los problemas de aplicación con los que se encuentran estas disposiciones en la práctica judicial. Por ejemplo, en el informe GREVIO de 2019, aun tomando nota favorable de las medidas anteriores, se lamenta de su uso limitado en la práctica (GREVIO, 2020, p. 56) y apunta:

«A pesar de la disponibilidad de medidas legales para garantizar la seguridad de las mujeres y los niños víctimas de violencia doméstica, las deficiencias en su implementación dan como resultado la custodia compartida y la concesión de derechos de visita en toda su extensión a los agresores condenados incluso en casos en los que tanto los niños como los profesionales ofrecen evidencias sobre la existencia de violencia y abuso. Tanto el personal que trabaja en los puntos de encuentro familiar como los jueces, a menudo parece juzgar equivocadamente las situaciones de abuso, producto de un desconocimiento no solo de las dinámicas de género que subyacen a la violencia ejercida en el ámbito de la pareja o expareja, sino también del impacto que sufren los niños que asisten a episodios de abuso sobre sus madres, así como de los riesgos que entrañan los regímenes de custodia y visitas por padres violentos en tanto que vía para seguir cometiendo el abuso» (Ídem, pp. 6-7).

También el Síndic de Greuges de Cataluña se ha pronunciado en un sentido similar:

«[...] en algunas ocasiones se han detectado dificultades a la hora de aplicar las últimas reformas legales que buscan proteger a los hijos de

víctimas de violencia machista». (Síndic de Greuges de Catalunya, 2022, p. 106)

Y en su informe de 2022 sobre los derechos del niño recomendó:

«Que el Departamento de Justicia avance en la especialización de los juzgados de infancia y familia, elabore una guía de buenas prácticas para la exploración de los niños y adolescentes, y garantice formación continua a los profesionales de la judicatura, de los servicios penitenciarios, de los servicios técnicos de punto de encuentro y del sistema de protección en general sobre la violencia vicaria» (Ídem, p. 113).

Para acordar estas medidas, las autoridades judiciales pueden requerir dictámenes periciales, de acuerdo con la disposición adicional sexta del libro segundo del CCCat:

«1. Los dictámenes periciales relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental tienen por objeto primordial averiguar o apreciar la existencia en el menor, o en alguno de los progenitores o en otros miembros de la familia que convivan con él, de una enfermedad mental o de anomalías de conducta que incidan, perjudiquen o interfieran en las relaciones familiares, para establecer el régimen de guarda y de relaciones personales. También pueden tener por objeto comprender adecuadamente el sistema de relaciones personales existente en la familia o en los nuevos núcleos en que el menor debe integrarse, y las medidas de seguimiento que deban adoptarse para garantizar el derecho de los menores a mantener la normalidad en las relaciones con sus progenitores.

2. Los dictámenes relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental que las partes aporten al proceso equivalen a los elaborados por el equipo técnico de apoyo judicial o los profesionales que el juez designa en su lugar, siempre y cuando el perito haya sido designado por un colegio profesional o una entidad reconocida por la Administración a

partir de un censo de especialistas y de modo que se garantice la objetividad, imparcialidad y capacidad técnica.

3. Si los medios probatorios aportados por las partes relativos al régimen de guarda, incluida la compartida, y de relaciones personales no ofrecen suficientes elementos de juicio, el tribunal puede disponer que un perito judicial elabore un informe. El perito debe designarse entre los especialistas de los equipos técnicos de apoyo judicial, de la clínica de medicina forense o de los colegios profesionales correspondientes si los servicios públicos de asesoramiento no existen o no pueden asumir la designación.

4. Los especialistas integrados en los equipos técnicos que apoyan a los tribunales o los designados en lugar de aquellos son auxiliares de los tribunales. Las autoridades y los organismos públicos y privados, y los profesionales que hayan intervenido previamente con la familia, tienen el deber de colaborar. Si la colaboración solicitada se refiere a aspectos protegidos por el secreto profesional, por el derecho de intimidad o por la normativa relativa a datos personales, se requiere una resolución expresa del tribunal.»

5.2.2.3. Prohibición de mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos

Por otra parte, la existencia de violencias machistas en el ámbito familiar también excluye la posibilidad de poder someter las controversias familiares a mediación o cualquier otro método de resolución alternativa de conflictos.

El art. 48 del Convenio de Estambul obliga a los Estados a prohibir legislativamente los métodos de resolución alternativa de conflictos obligatorios en relación con situaciones de violencia.

Y en el mismo sentido se pronuncia el CEDAW en su Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19 (CEDAW/C/GC/35). Su párrafo 32.b) insta a los Estados a:

«Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal».

En la legislación catalana, el art. 233-6.2 CCCat excluye la posibilidad de que los cónyuges, antes de presentar la demanda, en cualquier fase del proceso judicial y en cualquier instancia, pueden someter las discrepancias a mediación en vistas a alcanzar un acuerdo, excepto en los casos de violencia familiar o machista.

5.2.2.4. Supervisiones y uso de servicios extrajudiciales

Por último, el CCCat también contiene varios preceptos que contemplan una supervisión o control específico de situaciones de riesgo, entre las que se encuentran las situaciones de violencias machistas, que permiten la intervención de profesionales diferentes a la autoridad judicial.

Así, el art. 233-13 CCCat regula la supervisión de las relaciones personales en situaciones de riesgo:

«1. La autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor

que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional.

2. Si existe una situación de **riesgo** social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la **red de servicios sociales** o a un **punto de encuentro familiar**.» (énfasis añadido)

La disposición adicional séptima del libro segundo del CCCat hace también referencia a esta supervisión por parte de la red de servicios sociales o el punto de encuentro familiar (en adelante, PEF):

«1. De acuerdo con la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, la autoridad judicial puede confiar la supervisión del régimen de relaciones personales a la red de servicios sociales, si existe una situación de riesgo social o de peligro, para que se haga un seguimiento de la situación familiar.

2. La autoridad judicial, si dispone la intervención de un punto de encuentro familiar de acuerdo con lo establecido por el artículo 233-13 del Código civil, debe concretar la modalidad de intervención. La supervisión puede consistir en el control de las entregas y recogidas, en la vigilancia de la relación dentro del centro, en la asistencia para facilitar la relación o en cualquier otra modalidad de intervención que sea adecuada.

3. Los responsables del punto de encuentro familiar deben presentar a la autoridad judicial un **informe de seguimiento** cada tres meses o, sin esperar a la finalización del plazo, siempre que sea preciso. Deben **proponer** la modificación de la modalidad de intervención si aprecian que concurren circunstancias que lo aconsejan y, asimismo, deben proponer al juzgado el cese de la medida si entienden que la relación que pretende garantizarse puede ser perjudicial para el menor.

4. **En los casos en que no exista ningún riesgo de violencia, abusos o maltratos**, cuando la relación parental se consolide, los responsables

del punto de encuentro familiar pueden proponer a la autoridad judicial la derivación del caso a una sesión informativa de mediación familiar.

5. El tribunal puede delegar al **servicio técnico de apoyo judicial** el seguimiento de las medidas adoptadas respecto al cumplimiento del régimen de relaciones personales y a su supervisión.» (énfasis añadido)

Por último, la disposición adicional octava regula la intervención de especialistas como auxiliares de los tribunales en el control de las instituciones de protección:

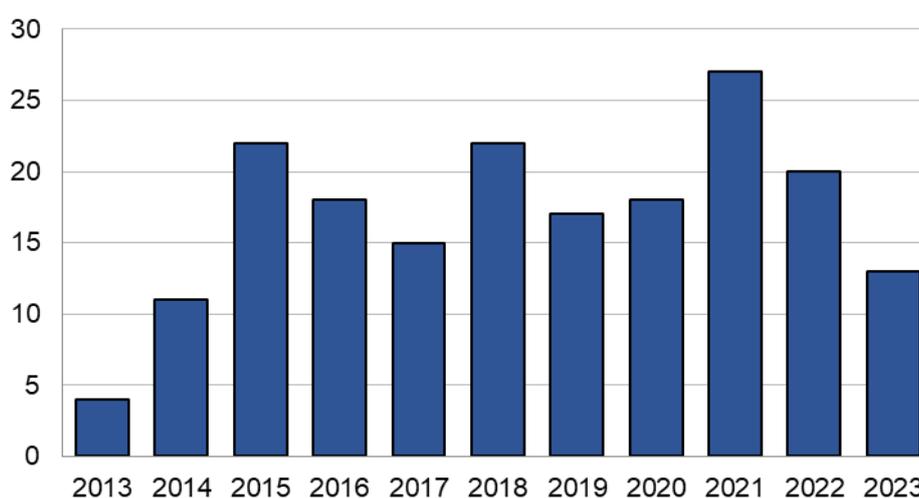
«A los efectos de lo establecido por el artículo 221-5 del Código civil, la autoridad judicial puede requerir la intervención de especialistas en psicología, psiquiatría, pediatría, geriatría, medicina de familia, trabajo o educación social. La autoridad judicial también puede requerir la intervención de agentes de la propiedad inmobiliaria, economistas, auditores o censores de cuentas para que realicen el seguimiento y el control de la gestión económica encargada a los órganos tutelares y, específicamente, para que examinen la conveniencia de los actos de disposición y gravamen de bienes y derechos de las personas protegidas.»

6. Resultados

6.1. Características principales del uso judicial de la COPAR en Cataluña

Tal y como se ha apuntado en el apartado metodológico, este trabajo ha analizado todas las resoluciones judiciales disponibles en la base de datos CENDOJ que, en el ámbito territorial catalán, se refieren a la figura de la COPAR. A fecha 1 de septiembre de 2023, se han detectado un total de 189 resoluciones, datando la primera en 2013 y la última en 2023.

Gráfico 1. Distribución temporal de resoluciones judiciales



Dada la composición de la base de datos, la mayoría de resoluciones disponibles que se refieren a la figura de la COPAR provienen de Audiencias Provinciales. Estas resuelven recursos de apelación en procedimientos de divorcios contenciosos o de disolución de pareja estable, o en procedimientos de modificación de medidas personales relativas a los hijos o hijas²⁸. En ambos casos, la apelación puede haberse realizado respecto a una resolución de un JPI o de un JVIDO. Destaca el hecho de que, en casi un 31 % de ellas (n=58) el Magistrado Ponente fue José Pascual Ortuño Muñoz, seguido por la

²⁸ En el caso del programa piloto del CMDPC, en cuyo marco se hicieron derivaciones, mayoritariamente, por JPI, también existían procedimientos de ejecución forzosa y de jurisdicción voluntaria (CMDPC, 2017, p. 35).

Magistrada Raquel Alastruey Gracia, ponente en un 15,4 % de las resoluciones analizadas (n=29).

De las 189 resoluciones analizadas, 163 contienen una disposición favorable hacia la COPAR (86,7 %). Con disposición favorable, nos referimos al hecho de que la establecen por primera vez, la confirman o mantienen cuando se había establecido en una instancia anterior, la recomiendan, la ponen a disposición de las partes para que la asuman voluntariamente o advierten su imposición si se da alguna circunstancia concreta en el futuro (principalmente, el aumento o la reiteración de los conflictos o el incumplimiento de medidas).

Las autoridades judiciales, en la mayor parte de los casos analizados, establecen o mantienen una COPAR acordada en una instancia anterior (47,87 %). La intervención de este profesional puede ser solicitada por las partes²⁹ o acordada de oficio por la autoridad judicial. Sobre esta última posibilidad se pronuncia la SAPr de Tarragona núm. 415/2019 de 25 de septiembre (M.P.: Manuel Horacio García Rodríguez)³⁰. De nuestro análisis jurisprudencial se desprende que es mayoritariamente la autoridad judicial quien, de oficio, impone, recomienda o pone a disposición de las partes la intervención de la COPAR³¹. En cuanto al cuestionario elaborado y distribuido en el marco de esta investigación, casi el 70 % de los coordinadores y las coordinadoras de parentalidad encuestados responden que fue la autoridad judicial quien solicitó de oficio su última intervención. En algunos de los casos se menciona que esta fue solicitada por los Servicios Sociales³², el Equipo de

²⁹ Del análisis de la jurisprudencia se aprecia que en los pocos casos que es así, mayoritariamente es el padre quien lo solicita. Por ejemplo, en el Auto de la Audiencia Provincial (en adelante, AAPr) de Girona (Sección 2) núm. 1508/2021 de 25 de noviembre (M.P.: María Isabel Soler Navarro; ECLI:ES:APGI:2021:1508AA); la SAPr de Barcelona (Sección 18) núm. 250/2022 de 17 de mayo (M.P.: Francisco Javier Pereda Gámez; ECLI:ES:APB:2022:5660); o la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 78/2023 de 6 de febrero (M.P.: Raquel Alastruey Gracia; ECLI:ES:APB:2023:1502). Este es un dato que concuerda con el hecho de que en la mayoría de los casos analizados está presente, como objetivo de la COPAR, el restablecimiento de las relaciones paternofiliales (vid. subapartado 6.4. *infra*).

³⁰ ECLI:ES:APT:2019:1234.

³¹ Es un dato coherente con el análisis jurisprudencial del 2.º Informe de Themis, en el que se apuntaba que en la mayoría de los casos (n=20) esta figura se imponía de oficio por las Audiencias Provinciales (especialmente la de Sección 12 de la de Barcelona (Colón Vaquer *et al.*, 2021, p. 8)

³² Es así también en ocasiones en las resoluciones judiciales. *Vid.*, por ejemplo, la SAPr de Lleida (Sección 2) núm. 180/2022 de 4 de marzo (MP.: Ana Cristina Sainz Pereda), ECLI:ES:APL:2022:223.

De la información disponible en estas resoluciones se infiere que la COPAR se utiliza mayoritariamente en el periodo de ejecución de sentencia. Puede ser así tanto en un periodo de ejecución voluntario, es decir, la autoridad judicial puede imponer o recomendar la COPAR en el proceso declarativo; como en el marco de un procedimiento judicial de ejecución forzosa. Hemos inferido este último supuesto³⁴ de la indicación que hacen en este sentido las autoridades judiciales del proceso declarativo hacia el Juez o Jueza de ejecución. Este hecho es coherente con lo que señala parte de la doctrina que ha estudiado o descrito el fenómeno de la COPAR y el Centro de Mediación de Cataluña (CMC, 2021, p. 3). Esta lo indica principalmente para el periodo de ejecución, si bien defiende su utilidad en cualquier momento para mejorar las relaciones entre «padre e hijo» cuando así resulte necesario (Vilella Llop, 2021, p. 280).

6.1.1. Fundamentos normativos de la intervención de la COPAR

A pesar de la falta de un marco normativo específico, se ha encontrado que la intervención de este tipo de profesionales en el ámbito judicial de familia en Cataluña se ha realizado y sigue haciéndose en base a los siguientes preceptos normativos.

En algunos casos, especialmente en la literatura relativa a la intervención de la COPAR, se citan varios preceptos de convenios y tratados internacionales como:

- Los artículos 3.1, 4 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Estos preceptos hacen referencia de forma genérica al interés primordial del niño, a la obligación de los Estados de hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención y al derecho de los NNA de mantener relaciones personales con ambos progenitores a no ser que esto sea perjudicial para su interés superior.
- El artículo 13 de la Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño, que insta a los Estados a fomentar la práctica de la mediación o cualquier otro sistema de resolución de controversias para

³⁴ Dado que no se dispone de acceso suficiente a sentencias de JPI competentes en ejecución.

llegar a un acuerdo en los casos oportunos que los propios Estados determinen.

También es frecuente que las mismas fuentes citen la Recomendación núm. 19/2006 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva. Así como el caso resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) *Lombardo c. Italia* (núm. rec. 25704/11), en el que se condenó a Italia por una vulneración del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), relativo a la vida personal y familiar, al no poder garantizar el cumplimiento efectivo del régimen de relaciones fijados entre un padre y su hija.

Por lo que respecta a la normativa nacional, tanto textos académicos como algunas resoluciones judiciales, se refieren al art. 39 de la Constitución española, relativo a la protección de la familia y los hijos e hijas, y al art. 17 del Estatuto de autonomía de Cataluña, relativo a los derechos de los niños a recibir la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social. También en relación con el interés superior del niño, es frecuente la cita al art. 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM) y al art. 211-6 del CCCat. En relación con el primer precepto, cabe destacar que, a efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del niño, la propia norma señala que deberá tenerse en cuenta:

*«[...] b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su **derecho a participar** progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior*

*c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un **entorno familiar adecuado y libre de violencia**. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el **mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo** para el menor [...]»³⁵.*

³⁵ Énfasis añadido.

En el contexto de las relaciones familiares, es frecuente la cita en algunos preceptos de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. En particular:

- Art. 12.2, que establece que «Los poderes públicos deben proporcionar la protección y la asistencia necesarias a las familias para que puedan asumir plenamente sus responsabilidades».
- Art. 38, que establece el derecho de los NNA a relacionarse con los progenitores. Este derecho tiene su reflejo también en el CCCat, en concreto, en el art. 236-4, cuyo inciso final especifica que «[la] autoridad judicial puede adoptar, en todo caso, las medidas necesarias para garantizar la efectividad de estas relaciones personales».

Así, concretando respecto al ejercicio de las responsabilidades parentales, es frecuente la cita a:

- El art. 233-8 del CCCat, en relación con el carácter compartido de las responsabilidades parentales y la obligación de la autoridad judicial de atender de forma prioritaria al interés del menor en el momento de decidir sobre su ejercicio. Este carácter compartido de las responsabilidades parentales debería incidir en la forma de ejercer la guarda de acuerdo con el también citado frecuentemente art. 233-10 del CCCat.
- El art. 233-13 del CCCat, relativo a la supervisión de las relaciones por parte de la red de servicios sociales o un punto de encuentro familiar:
 - «1. La autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional.

2. Si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar»³⁶.

- La DA séptima de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, que precisamente regula esta supervisión del régimen de relaciones personales por la red de servicios sociales o el punto de encuentro familiar.
- La DA sexta también de la Ley 25/2010, sobre los dictámenes periciales relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental.
- El art. 236-3 del CCCat, el cual habilita a la autoridad judicial a, en cualquier procedimiento, adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad. Esta habilitación encuentra una análoga en el art. 158.6 del CCesp, según el cual la autoridad judicial puede acordar de oficio en un procedimiento relativo a las relaciones parentales «*en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas*».

Vemos pues que la mayoría son preceptos genéricos, bien en relación con el interés de los niños, bien en relación con las medidas personales en contextos de crisis familiar o bien relativas al uso de métodos alternativos de resolución de conflictos. Ninguno, evidentemente, hace referencia al uso de la COPAR, ya que no se trata de una figura regulada. Los más específicos mediante los cuales se pretende la habilitación legal de la intervención de la COPAR son el art. 233-13 y las disposiciones adicionales sexta y séptima del CCCat, que hacen referencia a puntos de encuentro familiares o peritos, figuras diferentes en la COPAR tal y como los propios profesionales recalcan (Terrats Ruiz *et al.*, 2019).

³⁶ Énfasis añadido.

El Foro de Expertos, de ámbito estatal, propuso la modificación de los arts. 158 del CCes y 776 Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) por incluir referencias específicas a la coordinación de parentalidad; así como su inclusión en lo que entonces era el anteproyecto de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia (Rosales *et al.*, 2019).

6.1.2. Características de las familias usuarias

En la actualidad, no se cuenta con un protocolo de derivación de casos en COPAR (Terrats *et al.*, 2019, p. 7) con lo que su designación en un contexto familiar concreto depende enteramente de la discrecionalidad judicial.

Del análisis jurisprudencial realizado, no puede extraerse ninguna sistematización de criterios que se haya desarrollado jurisprudencialmente más allá de las referencias a la alta conflictividad familiar y —en algunos casos— referencias a una utilización previa de otros recursos como el punto de encuentro familiar.

Entre los resultados del cuestionario, el 76,9 % de los coordinadores y las coordinadoras de parentalidad hacen referencia a la alta conflictividad entre los progenitores cuando se pregunta por el motivo por el que se aplicó la COPAR en su última intervención. Dentro de esta alta conflictividad, hay dos motivos que se repiten entre las respuestas abiertas. Por un lado, las «constantes denuncias»: «*judicializaban todas sus discrepancias*», «*todo era un conflicto entre ellos además de una alta cantidad de litigios*». Por otro lado, un 18,8 % ha hecho referencia al incumplimiento de las medidas judiciales, que en todos los casos se traducían en que la criatura no quería ver a su padre.

Como parte de las conclusiones del programa piloto del CMDPC, se redactó una propuesta de listado de criterios de derivación (CMDPC, 2017, p. 53):

1. Que el caso se encuentre en fase de ejecución de sentencia en procesos de familia.
2. Que la conflictividad interparental se manifieste por la existencia de uno o más de los hechos siguientes:
 - a. Inexistencia o incumplimiento reiterado del plan de parentalidad.

- b. Interrupciones prolongadas de la relación paternofamiliar (relación o comunicación).
 - c. Incumplimiento reiterado de la pensión de alimentos.
 - d. Resistencia o rechazo de un hijo a relacionarse con un progenitor o con su linaje familiar.
3. Técnicamente, que exista un informe previo del EATAF en el que se recomiende la figura de coordinación parental, atendiendo a los indicadores de riesgo para los menores detectados como consecuencia directa de la gestión conflictiva de la ruptura de pareja por parte de los progenitores.
4. Que se haya agotado previamente el recurso en la mediación, recurso al que la actual legislación catalana remite como principal mecanismo para la gestión de conflictos familiares³⁷.

En este sentido, el grupo de trabajo del CMC señaló la conveniencia de que los equipos técnicos del EATAF que hubieran intervenido con la familia realizaran un informe positivo sobre la conveniencia de designar un coordinador o una coordinadora de parentalidad (CMC, 2021, p. 8).

El Foro de Expertos también concretó una lista de las situaciones familiares que propiciarían la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad (Rosales Álamo *et al.*, 2019, pp. 15-17):

1. Historia de resistencia de los NNA a relacionarse con un progenitor, otro familiar o persona cercana. Necesidad de restablecer el contacto o «revincular» con alguna de estas personas. Casos de sustracción o retención ilícita de menores.
2. Necesidad de modificación de los sistemas de guarda o relaciones en casos muy graves y de carácter contencioso en los que se produzcan las problemáticas del punto anterior.
3. Reiteración de discrepancias en el ejercicio de la potestad parental y su judicialización.

³⁷ De este último requisito se inferiría la prohibición de recurrir a una intervención de la COPAR en los mismos casos en los que el recurso a la mediación está prohibido debido a la existencia de violencia machista. *Vid.*, sin embargo, el subapartado 6.6. *infra* sobre el desarrollo de esta cuestión.

4. No aceptación, rechazo o abandono de otras intervenciones, especialmente mediación familiar, terapia forense o psicológica.
5. Conflictos familiares en situaciones de acogida y adopción que interfieran en el buen desarrollo y bienestar del NNA.
6. Necesidad de aplicación o especificidad del plan de parentalidad en cuestiones no sustantivas.
7. Necesidad de supervisión del plan de parentalidad.
8. Existencia de adicciones que interfieran en las relaciones familiares.
9. Historia de violencia familiar («violencia de género, filio-parental, maltrato infantil»)³⁸.
10. Trastornos psicológicos o psiquiátricos que interfieran en las relaciones familiares.
11. Situaciones de privaciones de libertad de alguno de los progenitores.

En el trabajo de campo, se ha observado que las familias respecto a las cuales se plantea la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad están mayoritariamente formadas por un hombre y una mujer como progenitores. De las resoluciones analizadas, solo dos presentan la diferencia de referirse a una familia formada por dos mujeres y sus hijos e hijas: la SAPr de Barcelona núm. 635/2022 de 1 de diciembre de 2022 (M.P.: María Dolores Viñas Maestre)³⁹ y la SAPr de Barcelona núm. 841/2018 de 3 de septiembre (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)⁴⁰. De entre las coordinadoras de parentalidad encuestadas respecto a su última intervención, solo dos respondían que la configuración familiar atendida respondía a una diferente. Una persona indicó que el caso era relativo a la relación entre abuelos maternos y abuelos paternos y la segunda, que se trataba de una relación entre dos mujeres.

³⁸ Esta situación se incluye como idónea, aunque el documento, a su vez, excluye la intervención en aquellos casos en los que existe riesgo para la integridad de las personas implicadas.

³⁹ ECLI:ES:APB:2022:12743.

⁴⁰ ECLI:ES:APB:2018:8369.

6.1.3. Detalles y metodología de la intervención

Las resoluciones judiciales que imponen o recomiendan la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad no hacen ninguna referencia a cuál debe ser la metodología ni ningún otro detalle relativo a la intervención. Únicamente podemos inferir que se pueden mantener entrevistas con los miembros de la familia⁴¹ y el hecho de que se nombra a un solo profesional para la intervención y no a un equipo.

Por el contrario, en los dos programas piloto que se han realizado en Cataluña se ha intervenido en pareja y trabajado en equipo (Logos Media, 2014, pp. 16-17). En el caso del CMDPC, se trabajaba en parejas en las que un miembro tenía formación jurídica y el otro psicosocial (CMPDC, 2017, p. 30). Las tres coordinadoras de parentalidad entrevistadas también manifestaron trabajar con tandems interdisciplinarios de COPAR, como forma de supervisar el trabajo y evitar personificar en exceso la intervención. No obstante, las resoluciones judiciales hacen refieren a la designación de un coordinador o una coordinadora de parentalidad que, dependiendo de su metodología de trabajo, podrá actuar en solitario.

De las conclusiones del Foro de Expertos, se desprende que la metodología de intervención de la COPAR es todavía incipiente y que no existe una unificada. Por este motivo, se propuso la creación de un grupo de trabajo con representantes del CGPJ, del Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación, de la Conferencia Universitaria Internacional para el Estudio de la Mediación y el Conflicto, de la Asociación Nacional de Coordinación de Parentalidad (en adelante, ANCOPA) y de la Asociación Española de Abogados de Familia (Rosales Álamo *et al.*, 2019, p. 29). La propuesta inicial que se hace desde el documento del Foro de Expertos incluye una fase preparatoria y una fase de intervención propiamente dicha. De esta última se detallan algunas cuestiones como la necesaria recogida de información, la evaluación de las necesidades familiares mediante un cuestionario y el diseño del plan de intervención. Seguidamente se describen los objetivos genéricos de cada fase como que los progenitores alcancen y desarrollen habilidades parentales y sociales, que la

⁴¹ *Vid.* subapartado 6.5.2. *infra*.

relación parental se pacifique, etc., pero no se concretan las actuaciones o metodologías de estas intervenciones (Rosales Álamo *et al.*, 2019, pp. 29-32).

Así pues, el único extremo que queda claro de la intervención es el hecho de que los coordinadores y las coordinadoras de parentalidad se reúnen con los diferentes miembros de la familia. En cuanto a los datos del cuestionario, se observa que, en la mayoría de los casos, 24 sobre 26, se realiza al menos una reunión con alguno de los hijos e hijas, sin embargo, la proporción de reuniones entre las realizadas a los progenitores y los NNA es bien distinto ya que los primeros, progenitores, teniendo en cuenta el número de miembros de cada familia, representan de media el 75 % de las reuniones realizadas por la COPAR. Es decir, del total de reuniones que realiza un coordinador o una coordinadora de parentalidad en cada caso, de media, el 25 % son con los NNA. En los casos en que no se ha realizado ninguna reunión con el NNA, estos tenían entre 6, 8 y 10 años.

Tabla 4. Número de reuniones por cada miembro de la unidad familiar

ID	Duración (meses)	Número de veces que se ha reunido					Total
		Madre	Padre	Hijo/a 1	Hijo/a 2	Hijo/a 3	
Caso 1	12	8	8	4			20
Caso 2	12	2	10	1	15		28
Caso 3	11	11	13	3			27
Caso 4	12	10	10	2			22
Caso 5	24	9	9	3			21
Caso 6	15	2	3	2			7
Caso 7	12	12	16	8	10		46
Caso 8	1	1	4	1			6
Caso 9	18	18	15	3	2	0	38
Caso 10	8	5	5	3			13
Caso 11	6	17	17	2	2		38
Caso 12	9	6	6	1	1		14
Caso 13	2	10	10	5			25
Caso 14	12	8	11	9	9		37
Caso 15	12	12	15	3			30
Caso 16	12	11	11	1			23
Caso 17	12	24	24	2			50
Caso 18	12	15	20	15	15		65
Caso 19	36	27	51	108			186
Caso 20	6	0	0	0	0		0
Caso 21	24	24	24	0	0		48

Caso 22	6	5	10	4	4		23
Caso 23	2	3	4	3	3		13
Caso 24	4	2	2	1	1		6
Caso 25	3	4	5	2	2	2	15
Caso 26	18	6	6	3			15
Media	12	9	10	3	2	1	23

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del cuestionario

6.2. Elección de los profesionales: mapeo de agrupaciones y profesionales ejerciendo en Cataluña

La falta de regulación de la figura e intervención de la COPAR en los procesos judiciales de familia también tiene un impacto en la forma de la designación de los profesionales que tendrán que intervenir en cada caso concreto, más allá de la cuestión sobre quien haya solicitado su intervención en el procedimiento judicial. A diferencia de cómo sucede con otros servicios o intervenciones reguladas, no existe una determinación normativa a tal efecto. De este modo, las vías por las que un coordinador o una coordinadora de parentalidad puede ser designado/a contratado/a son diversas.

Según los datos del cuestionario, entre las coordinadoras de parentalidad que han ejercido, sus servicios han sido designados principalmente a través del listado del COPC (50,0 %), mediante contactos profesionales particulares (19,2 %), mediante el centro de Mediación (15,4 %) o a través de páginas web y medios propios (3,8 %). Otro 11,5 % ha hecho referencia a otros canales que no contemplaba el cuestionario como el Centro de Salud Mental Infantil y Juvenil (CESMIJ) o directamente por designa de los juzgados o por «*designa del juzgado a solicitud de ambos abogados*».

La media de intervenciones por parte de los coordinadores y las coordinadoras de parentalidad encuestados/as es de 7,9 intervenciones. Esta media es superior entre las personas que tienen más formación en intervención y derechos de la infancia, que se sitúa en 10,3 intervenciones de media y entre las que tienen formación en género e igualdad, que, si sitúa en 9,7 intervenciones de media, un dato que podría entenderse como que el hecho de tener esta formación te posiciona por delante de otras candidaturas,

aunque como ya se ha visto, en ningún caso la formación en género o infancia se convierte en un requisito.

Cabe destacar que, según la doctrina del TSJC al respecto, plasmada en la STSJC 11/2015, la designación del coordinador o de la coordinadora de parentalidad debía hacerse dentro de los propios profesionales del EATAF y solo en caso de imposibilidad de proveer de forma adecuada y a tiempo de esta intervención por parte de los servicios técnicos de la Administración de Justicia, se podría nombrar a un profesional del COPC.

Sin embargo, de la práctica judicial observada se desprende que casi nunca se hace referencia a que prioritariamente este servicio deba ser provisto por el EATAF⁴², suponiendo esto una clara contravención de la jurisprudencia del TSJC y en particular de la única fuente del ordenamiento jurídico que legitimaría su uso por parte de los juzgados y tribunales. Así, muy frecuentemente se indica que, en defecto de acuerdo entre las partes, deberá nombrarse a un profesional de entre el listado del COPC⁴³. Algunas resoluciones hacen mención al art. 341 de la LEC, relativo al procedimiento para la designación judicial de perito cuando realizan esta remisión al listado del COPC⁴⁴. Otras resoluciones indican que la designación deberá realizarse entre los y las profesionales que figuran en la lista del Centro de Mediación de Cataluña⁴⁵. Puntualmente, también se encuentran algunas que designan a profesionales del Colegio de Trabajo Social⁴⁶ o del ICAB⁴⁷.

⁴² Se detectan de forma puntual algunas que sí lo hacen como, por ejemplo, la SAPr de Lleida (Sección 2) núm. 398/2022 de 10 de junio (M.P.: Albert Montell Garcia), ECLI:ES:APL:2022:482. O la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 110/2014 de 13 de febrero (M.P.: Myriam Sambola Cabrer), ECLI:ES:APB:2014:1126. Se muestran favorables a la realización de estas funciones por parte de servicios públicos Rodríguez Dávila *et al.*: «proponemos la integración de la figura del Coordinador de Parentalidad dentro de la administración de justicia, con dependencia administrativa del órgano competente en la justicia en cada comunidad autónoma, y con dependencia funcional del juzgado de familia al que se adscriba» (2015, p. 186).

⁴³ *Vid.*, por ejemplo, entre muchas, la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 78/2023 de 6 de febrero (M.P.: Raquel Alastruey Gracia), ECLI:ES:APB:2023:1502; la SAPr de Tarragona (Sección 1) núm. 262/2018 de 17 de mayo (M.P.: Manuel Horacio García Rodríguez), ECLI:ES:APT:2018:758; o la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 1158/2018 de 18 de diciembre (M.P.: María Isabel Tomás García), ECLI:ES:APB:2018:12369.

⁴⁴ Por ejemplo, la SAPr de Girona (Sección 1) núm. 832/2022 de 24 de noviembre (M.P.: Fernando Ferrero Hidalgo), ECLI:ES:APGI:2022:1554.

⁴⁵ Es así, por ejemplo, en el AAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 15/2023 de 19 de enero (M.P.: Raquel Alastruey Gracia), ECLI:ES:APB:2023:854A; la SAPr de Barcelona (Sección 12)

En este marco, los profesionales de la COPAR están organizados en diferentes organizaciones, asociaciones y colegios profesionales.

Destaca, en primer lugar, el COPC, por ser probablemente la organización a la que, en la actualidad, las resoluciones judiciales se refieren más a menudo para designar la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad en particular. Dentro de la Sección «Alternativas para la Resolución de Conflictos (ARC), figura el grupo de trabajo «Coordinador de parentalidad en las separaciones de alta conflictividad». Los objetivos generales de este son:

- «Introducir la figura del coordinador o de la coordinadora de parentalidad y la formación en coordinación de parentalidad para los psicólogos especializados en gestión de conflictos/mediación en Cataluña.
- Fomentar la colaboración entre los psicólogos coordinadores de parentalidad y los profesionales del ámbito judicial».⁴⁸

En este sentido, el COPC cuenta con un listado de coordinadores y coordinadoras de parentalidad al que se refiere gran parte de las resoluciones judiciales para la designa del profesional⁴⁹. Dentro de este listado figuran un total de 48 profesionales, de los cuales 23 figuran inscritos en el registro del CMDPC y 8 acreditan poseer la acreditación de Experto/a en Gestión de Conflictos y Mediación ofrecida por el COPC. Por el contrario, 25 profesionales que figuran en este listado no acreditan ninguna de las dos circunstancias.

En un plano más interdisciplinario, encontramos diferentes asociaciones y agrupaciones de profesionales.

núm. 248/2021 de 27 de abril (M.P.: Ignacio Fernández de Senespleda), ECLI:ES:APB:2021:5103; o en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 282/2015 de 6 de mayo (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz), ECLI:ES:APB:2015:5029.

⁴⁶ Así es en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 32/2019 de 18 de enero (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz), ECLI:ES:APB:2019:164.

⁴⁷ SAPr de Barcelona (Sección 18) núm. 487/2016 de 14 de junio (M.P.: Francisco Javier Pereda Gámez), ECLI:ES:APB:2016:6002.

⁴⁸ La información relativa a este grupo de trabajo puede consultarse en su página web: <https://www.copc.cat/es/seccions/grupos-trabajo/454/gt-coordinador-de-parentalitat-en-les-separacions-d-alta-conflictivitat-454>

⁴⁹ El listado se encuentra disponible en línea: <https://www.copc.cat/web/content/378314?unique=dc448bc66ad7a7fe74f846e40996a53c0f1b8191>

Por un lado, la ANCOPA, fundada en 2018 por José Pascual Ortuño, Liliana Zanuso, María Sacasas y Francisca Fariña, se define como una asociación de profesionales de la coordinación de parentalidad cuyo objetivo es potenciar y difundir esta intervención y garantizar su calidad. La ANCOPA defiende una intervención interdisciplinaria, con lo que cuenta con «profesionales de la mediación» procedentes de diferentes disciplinas⁵⁰. En su página web se puede encontrar un listado de 47 socios, 8 de ellos radicados en Cataluña. La asociación organiza formación específica en COPAR⁵¹, así como congresos nacionales en la materia. El segundo tuvo lugar en marzo de 2023 en la Facultad de Documentación de la Universidad Complutense de Madrid bajo el título «*Escuchando la voz de la experiencia. 10 años de Coordinación de Parentalidad en España*»⁵².

Por otra parte, la Fundación Filia tiene registrada como marca la denominación de «Coordinador Parental» e impulsó la formación de la Asociación Española de Coordinadores Parentales (ASECOP). En su página web se presenta la fundación de la siguiente forma:

«La Fundación Filia de Amparo al Menor, fue fundada por su presidenta Dña. Lucía del Prado y del Castillo en el año 2011. Es una entidad sin ánimo de lucro, independiente, desvinculada de cualquier ideología política y religiosa, [...] que nace con la vocación de ser voz y concienciar, en mayor grado, a la sociedad en general y a los poderes públicos en particular, de los efectos gravemente perniciosos y muchas veces irreversibles que causa en los hijos menores la animadversión, el rencor, y a veces el odio, con que frecuentemente se relacionan los progenitores antes, durante y después de finalizar los procesos judiciales de la alta conflictividad familiar»⁵³.

⁵⁰ Toda esta información puede encontrarse en la página web de la asociación:

<https://www.ancopa.org/>

⁵¹ Vid. subapartado 6.3. *infra*.

⁵² La información se encuentra disponible en:

<https://www.ancopa.org/congreso2023/#1546631716148-e2f1f343-e2cc>

⁵³ Información disponible en la página web de la propia fundación:

<https://www.fundacionfilia.org/fundacion/>

La asociación también ofrece formación específica y cuenta con un listado de profesionales que ofrecen sus servicios como coordinador o coordinadora de parentalidad⁵⁴. En el ámbito territorial de Cataluña, figuran 2 en la provincia de Barcelona.

6.3. Formación de los profesionales

Una cuestión de gran importancia en relación con la COPAR es la formación de aquellos que realizan una intervención tan especializada y compleja. En tanto que no es una intervención legalmente reconocida, jurídicamente no se han establecido requisitos para la formación de estos profesionales. Sin embargo, tampoco existen directrices profesionales unívocas en este sentido. Todo esto genera una gran dispersión tanto de oferta de cursos de formación como en relación con la formación que efectivamente ha logrado cada uno de los profesionales que ejercen como coordinador o coordinadora de parentalidad⁵⁵.

6.3.1. Características generales de la formación en COPAR

Las directrices más recientes de la AFCC, de 2020, indican que un coordinador de parentalidad debería tener formación profesional previa en salud mental, derecho de familia o ser un mediador en materias de familia oficialmente reconocido. En cualquier caso, de acuerdo con esta organización estadounidense, debe tener formación y experiencia en mediación y un largo recorrido profesional en intervención en casos de alto conflicto familiar. Respecto a la formación específica en la COPAR que deberían recibir, esta debería incluir contenidos respecto (Cartero *et al.*, 2020, pp. 646-647):

- El proceso, métodos y técnicas de la COPAR.
- Dinámicas familiares en la separación y el divorcio, así como las dinámicas familiares de progenitores que nunca han estado casados.
- Desarrollo infantil.

⁵⁴ Disponible en <https://www.fundacionfilia.org/listado-de-coordinadores-parentales-fundacion-filia/#CoordinadoresParentalesFundacionFilia>

⁵⁵ En este sentido, la asociación Themis muestra una de sus preocupaciones respecto a la COPAR: «Queremos señalar que no hay ningún control de titulación previa que se requiera, de experiencia, de otros requisitos, nada, para que una persona pueda ser designada por un Juzgado como coordinadora de parentalidad, salvo haber hecho un máster ad hoc» (Alemany Rojo *et al.*, 2020, p. 6).

- Derecho de familia relativo a la intervención de la COPAR y procedimientos judiciales específicos.
- Violencia en la pareja (*intimate partner violence*), maltrato infantil y otros aspectos sobre seguridad que pueden ser relevantes para el proceso de la COPAR.
- Diversidad familiar que pueda afectar al proceso de la COPAR.
- Desarrollo del equipo de coparentalidad.
- El uso de la tecnología en el proceso de la COPAR.

Por su parte, el Cooperation Parenting Institute ofrece una formación de 24 o 26 horas para ejercer como coordinador de parentalidad que, según su página web, permite ejercer en la mayoría de los estados de EE. UU. y cumple con las indicaciones de la AFCC. Entre los temas del programa de estudios, el cual no se encuentra más desarrollado⁵⁶, encontramos el de la violencia familiar, «*Family Violence*», y el de la alienación parental, «*Parent Child Contact Problems; Alienation, Estrangement, Alignment, Affinity and Developmental Issues*». Entre los cursos puntuales que ofrece el mismo instituto, también podemos encontrar uno de 4 horas sobre alienación parental: «*Parental Alienation and Estrangement*», previsto inicialmente para el 28 de abril de 2023, pero pospuesto para una fecha indefinida de 2024⁵⁷.

A nivel catalán y español, algunos profesionales consideran que un profesional que quiera realizar funciones de COPAR puede provenir de cualquier ámbito profesional siempre que tenga formación en mediación (Avedillo *et al.*, 2015, p. 45). En este sentido era también la propuesta resultante de la prueba piloto de Sabadell según la cual podría ejercer de coordinador o coordinadora de parentalidad «*una persona física que tiene un título universitario oficial y que acredita una formación y una capacitación específicas en mediación, debidamente actualizados, auxiliar del ámbito legal, con formación y experiencia en mediación y práctica en la resolución de disputas parentales con*

⁵⁶ La información sobre la formación, incluida la lista de temas referenciada, puede encontrarse aquí: <https://cooperativeparenting.com/training/> (última consulta: 10/10/2023).

⁵⁷ Esta oferta puede encontrarse aquí: <https://www.cooperativeparentinginstitute.com/courses/parental-alienation-and-estrangment> (última consulta: 10/10/2023).

alta conflictividad», que también destacaba la importancia de la formación continua (Logos Media, 2014, p. 14).

Otros reducen la formación previa necesaria en los ámbitos de la psicología, el derecho o el trabajo / intervención social (García Herrera, 2016, p. 23; Vilella Llop, 2021, p. 288; Rosales Álamo *et al.*, 2019, pp. 12-13, 43; CMC 2021, p. 6) pero siguen destacando la formación o la experiencia en mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos como elemento fundamental de la formación de los profesionales que ejercen funciones de coordinador o coordinadora de parentalidad: «*El rol más próximo puede ser el del mediador con formación especializada en familia*» (García Herrera, 2016, p. 23).

De entre las conclusiones del programa piloto del CMDPC se consideró imprescindible contar con una formación previa específica en COPAR, «con el fin de resituar a los profesionales respecto a las profesiones de base». Esta se impartió en el marco del programa, tenía una duración de solo 24 h y se consideró insuficiente (CMDPC, 2017, p. 52)⁵⁸. También en el Foro de Expertos se hizo énfasis en la necesidad de formación en COPAR: «*formación específica, basada en la evidencia científica, interdisciplinar y de posgrado, equivalente a un experto universitario, altamente especializada que deberá contener el desarrollo de competencias académicas mencionadas en este documento*» (Rosales Álamo *et al.*, 2019, p. 7).

Por su parte, el grupo de trabajo del Centro de Mediación de Cataluña señala que la formación específica debería contemplarse de manera preferente (CMC, 2021, p. 7):

- Formación psicosocial y socioeducativa de intervención en familias con NNA. Conocimientos psicológicos sobre familias en situación de alta conflictividad postruptura de pareja y sobre violencia familiar y en la pareja.
- Formación jurídica y en gestión de conflictos.
- Definición del rol: metodología, protocolos, evaluación y supervisión de la intervención de la COPAR.

⁵⁸ De estas 24 horas, 20 horas fueron impartidas por los Departamentos de Bienestar y Familia y de Justicia; y las otras 4, por la Fundación Fília.

- Formación continua.

En las resoluciones judiciales analizadas, se hacen escasas, casi nulas, las referencias a la cuestión de la formación que debe tener el profesional que intervendrá como coordinador o coordinadora de parentalidad con la familia en concreto⁵⁹. Tampoco en la STSJC 11/2015 al describir y legitimar la intervención de la COPAR en el ámbito judicial catalán.

En este sentido, algunos profesionales destacan el auge de oferta privada de cursos que esta desregulación ha provocado y piden su homogeneización (Vilella Llop, 2021, p. 312; Terrats *et al.*, 2019, p. 7). Esta cuestión también fue dirigida al Foro de Expertos:

«desde hace un tiempo observamos, con preocupación, la dispersión de opiniones y creencias sobre las funciones profesionales de este perfil, las dudas sobre la metodología de su implantación; así como, la proliferación de cursos y formaciones cuyos contenidos no se basan en el análisis de las competencias que ha de tener este profesional»
(Rosales Álamo *et al.*, 2019, p. 7).

También se mostró preocupación al respecto en las entrevistas realizadas a la COPAR en el marco de esta investigación. Por ejemplo, una de las entrevistadas comparaba la proliferación de cursos de COPAR con la de cursos y formaciones en mediación hace unos años: *«Bueno, es todo muy teórico, hay muchas luchas, entonces empiezan a salir másters y másters y másters de mediación, de mediación escolar, mediación comunitaria, mediación familiar, mediación empresarial...»*.

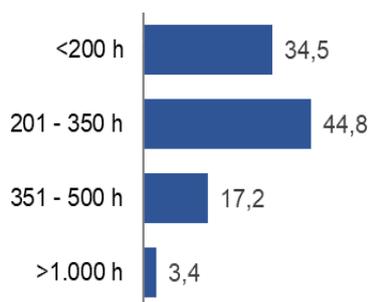
De nuevo de acuerdo con las conclusiones del Foro de Expertos, el plan formativo específico de la COPAR debería cumplir los siguientes requerimientos (Rosales Álamo *et al.*, 2019, p. 7):

⁵⁹ Algunas resoluciones, de paso, hacen referencia a que el coordinador o la coordinadora de parentalidad en cuestión será un psicólogo o una psicóloga. Por ejemplo, en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 248/2021 de 27 de abril (M.P.: Ignacio Fernández De Senespleda), ECLI:ES:APB:2021:5103 o la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 84/2018 de 3 de septiembre (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz), ECLI:ES:APB:2018:8369. Así como también en la primera sentencia que hizo referencia a la figura de la COPAR, la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 602/2013.

- Titulación universitaria, sin perjuicio de la participación de asociaciones o colegios profesionales.
- Como mínimo, la titulación debería ser equivalente en horas a un curso de experto universitario (300 horas), de las cuales al menos un 30 % deberían ser prácticas presenciales.
- Las horas de docencia no presencial o en línea no deberían superar el 30 % del total.
- De los docentes, al menos un 30 % deberían ser profesores universitarios.

En cuanto a los datos obtenidos en el cuestionario realizado a los profesionales que intervienen en Cataluña, el 79,3 % de estos indican haber realizado una formación específica de COPAR de menos de 350 horas. En el 34,5 % de los casos, esta era de menos de 200 horas. Por otro lado, un 17,2 % ha realizado una formación de 351 a 500 horas y un 3,4 %, de más de 1000 horas. En cuanto al formato, la mitad del total de encuestados ha realizado la formación en formato presencial, la otra mitad en línea o en ambas formas.

Gráfico 2. Duración total de la formación en horas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del cuestionario

Según la información obtenida en el cuestionario, las principales entidades formadoras de las personas entrevistadas fueron el COPC (10 casos), la Universidad Rovira i Virgili (6 casos) y la ANCOPA (5 casos). El 72 % de las personas encuestadas había recibido formación de alguna de estas tres entidades.

Por lo que respecta a la formación que imparte el COPC, no se ha encontrado el programa docente pero sí un manual de buenas prácticas redactado por el propio colegio⁶⁰. El documento hace referencias expresas a los conceptos de violencia familiar, violencia doméstica, violencia en la pareja o violencia de género. También, la «detección de casos potenciales de violencia en la pareja» es una de las cuestiones a tener en cuenta en relación con la «Promoción de la Seguridad y la Capacidad». En uno de sus anexos, se incluye una directriz en relación con la formación necesaria de un coordinador o una coordinadora de parentalidad. En este, uno de los bloques es el de «*Formación y conocimientos sobre violencia en la pareja y familiar*», en el que se incluye:

- *«Aspectos psicológicos de la violencia en la pareja, abuso infantil y trauma*
- *Detección de violencia, tipos, signos de alerta y efectos a largo plazo*
- *Superposición de violencia en la pareja y separaciones de alta conflictividad*
- *Intervenciones de coordinación de parentalidad seguras, adopción de parámetros de seguridad para la prevención*
- *Maltrato infantil*
- *Legislación vigente en materia de violencia familiar».*

Por otra parte, el programa de la URV tiene una duración de 64 horas en formato virtual y el título al que da derecho es un certificado de aprovechamiento⁶¹. Su plan docente no hace mención alguna sobre cómo abordar los casos de violencias machistas ni incluye ningún aspecto en relación con el género, sino que únicamente hace referencia a «*Familias con elevado nivel de conflicto y altamente judicializadas*». Por el contrario, sí incluye un caso práctico para tratar la cuestión de los «*Hijos mediatizados por las interferencias parentales*», otra de las nuevas formas para referirse a la falsa SAP.

⁶⁰ El documento puede consultarse en la página web del COPC. Concretamente, en la siguiente dirección: https://psiaracopc.cat/wp-content/uploads/2021/06/2020_ACTUALIZACION_DIRECTRICES_DEL_COPC_PARA_LA_COORDINACION_DE_PARENTALIDAD-1.pdf

⁶¹ Puede encontrarse toda la información relativa a este curso aquí: https://wwwa.fundacio.urv.cat/furvext/generapdf/pdfgen_generador_nou.php?codi=CCOPEP-A1-2021-6&lang=CAS

En tercer lugar, el curso de especialización en coordinación de parentalidad que ofrece la ANCOPA tiene una duración de 150 horas y su formato es en línea⁶². Por lo que respecta al programa, en la parte introductoria, recoge la violencia en la familia como un concepto clave, e incluye un punto bajo el título «*Violencia y no violencia en las familias, efectos del litigio en los miembros de la familia*». A lo largo del programa no se hace ninguna otra mención a este tema.

En cuanto al contenido de la formación, podemos observar en la siguiente tabla que aquellas personas que se han formado en el COPC son las que más dicen haber recibido formación tanto en igualdad o violencias machistas como en derechos e intervención con la infancia. Por el contrario, las que se han formado en la URV son las que menos dicen haber recibido formación ni en el ámbito de la igualdad o las violencias machistas ni en derechos e intervención con la infancia. Finalmente, entre las personas formadas en la ANCOPA, si bien dicen no haber recibido formación en igualdad o violencias machistas, no existe consenso entre las opiniones en cuanto a derechos e intervención con la infancia. En este sentido, llama la atención la divergencia de criterios respecto al contenido de la formación recibida entre las personas que dicen haber estudiado lo mismo.

Tabla 5. Tipo de formación que incluía según la entidad formadora que organiza

Formación lograda		Entidad formadora		
		COPC n=10	URV n=6	ANCOPA n=5
Formación en igualdad o violencias machistas	Sí	6	0	1
	No	4	6	4
Formación en derechos de la infancia	Sí	7	2	3
	No	3	4	2
Formación en intervención con la infancia	Sí	10	2	3
	No	0	4	2

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del cuestionario.

Finalmente, merece la pena destacar que también la Fundación Filia tiene y ha tenido una amplia oferta de formaciones en materia de COPAR. En la

⁶² La información puede encontrarse aquí: <https://formacion.ancopa.org/>

actualidad ofrece, en colaboración con la Universidad Católica de Murcia, la quinta promoción del curso de *Experto en Coordinación Parental*, con una duración de 625 horas en formato en línea⁶³. De acuerdo con la información proporcionada en la página web, «[c]on este curso podrá registrarse sin cuota de ingreso en el Colegio Corporativo de Peritos Judiciales (PEJUBA) dentro de la Especialidad de Coordinadores Parentales, cursando después de forma gratuita el ciclo formativo de Perito Judicial». En la descripción del curso que aparece en la página web no se menciona la formación en género o violencias machistas, pero sí que el módulo psicológico es impartido por Asunción Tejedor Huerta. En la propia página web profesional de esta psicóloga consta su participación en varias publicaciones en relación con el supuesto síndrome de alienación parental como, por ejemplo:

- Molina, A.; Vázquez, N. y Tejedor, A. (2019). *Síndrome de Alienación Parental, Alienación Parental, Interferencias Parentales. De dónde venimos y a dónde vamos. En el libro Estudio multidisciplinar sobre Interferencias Parentales, de diversos autores*. Dykinson.
- Tejedor Huerta, A. (2017). Como intervenir ante las interferencias parentales. En Fernández Cabanillas, F.J., *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, (pp. 149-177). Paidós.

6.3.2. Formación en género, infancia y violencias

En general, entre todas las personas encuestadas son más las que indican que su formación específica como coordinador o coordinadora de parentalidad no incluía formación en igualdad o violencias machistas (55,1 %) que quienes indican que sí. De estas, se constata una media de formación en género, dentro del marco de la formación específica de COPAR, de 16 horas.

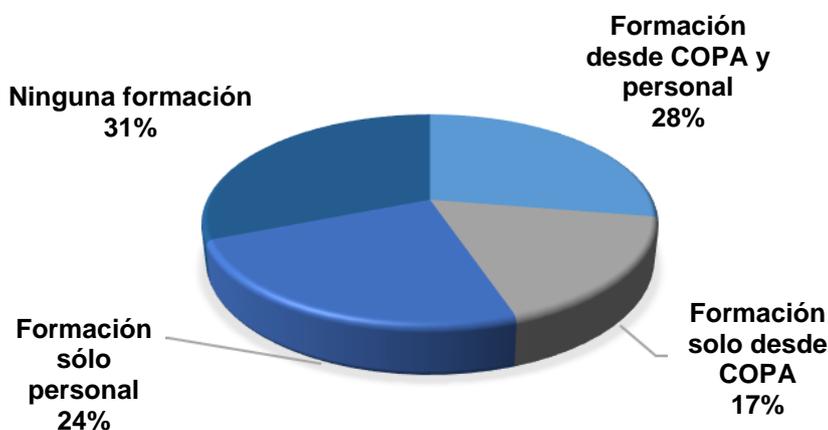
Algunas de las personas encuestadas contestan haber recibido formación en género o violencias machistas en un contexto distinto al de la formación específica en COPAR. En concreto, contestan haber recibido el siguiente tipo de formación:

⁶³ Información disponible aquí: <https://coordinadorparental.org/experto-en-coordinacion-parental/>

- «Agente de igualdad
- COPC 200 h
- Curso de especialización en defensa jurídica para víctimas de violencia machista
- Curso sobre violencia vicaria impartido por COPV
- Doctorado en Psicología Social
- Habilitación especial ICAB vido, 10 h
- Institut Català de les Dones
- Justicia en violencia de género, 60 h. Instituto de la mujer
- Más de 400 horas de cursos de la Generalitat, COPC, UB
- Máster en Ciencias Forenses UNED 700h
- Máster oficial en psicopatología forense UIC
- Mediación y Psicología Forense. Másters UNED y COPC
- SOC. FCO003 30 h
- UFAM 60 h
- Violencia de Género evaluación e intervención 20 h COPC».

Si tenemos en cuenta la formación que las personas encuestadas han adquirido de forma personal en términos de género o violencias machistas además de recibir formación para ejercer como tal, se detecta que **un 31 % de los coordinadores y las coordinadoras de parentalidad no ha recibido ninguna formación ni en igualdad ni en violencias machistas.**

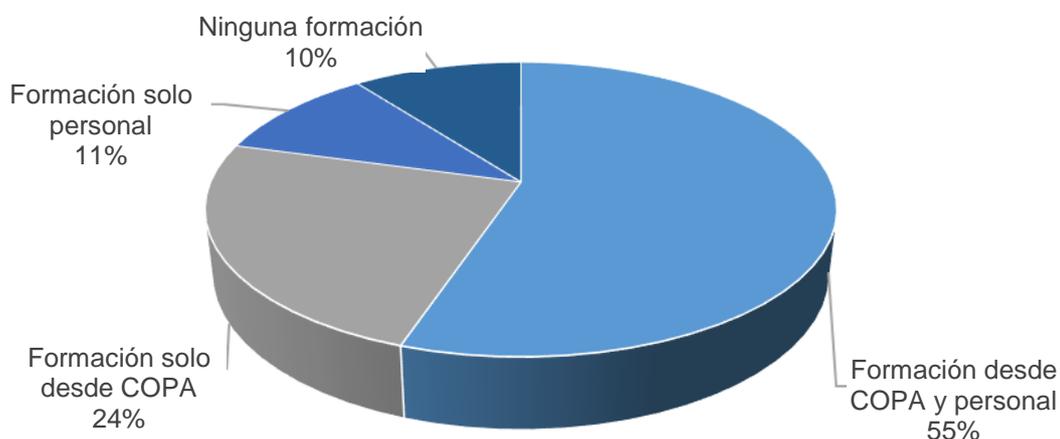
Gráfico 3. Formación en género o violencias machistas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del cuestionario.

Por otro lado, un 38 % indica que su formación específica como coordinador o coordinadora de parentalidad no incluía formación en derechos de la infancia; y un 28 % que no incluía formación en relación con intervención con la infancia. En conjunto, **un 10,3 % indica que no ha recibido ninguna formación en derechos de la infancia ni en intervención, ni en la formación específica como coordinador o coordinadora de parentalidad ni mediante otras formaciones**. Un extremo preocupante en tanto que la defensa del bienestar de los NNA en el marco del conflicto familiar es la alegada razón de ser de la función de la COPAR.

Gráfico 4. Formación en derechos o intervención con la infancia



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del cuestionario.

6.4. Objetivos de la intervención

Suelen citarse como objetivos de la COPAR algunos como reducir la conflictividad familiar, implementar el plan de parentalidad (Vilella Llop, 2021, p. 278), garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales en materia de medidas personales familiares, la protección y el bienestar integral de los NNA (Rosales Álamo *et al.*, 2019, p. 11) o restablecer el vínculo de los NNA con el progenitor rechazado (Molina y Capdevila, 2019, p. 153).

Aunque no en todas las ocasiones se explicita como tal, se ha observado que en la mayoría de los casos uno de los principales objetivos de la intervención de la COPAR es este último y, en concreto, el de restablecer la relación

paternofilial⁶⁴. Así, del análisis jurisprudencial, se ha detectado este objetivo principal en un 34,04 % del total de resoluciones y en un 39,26 % de las resoluciones favorables a la COPAR. Si lo comparamos con las resoluciones que tienen por objetivo específico restablecer las relaciones maternofiliales, estas solo suponen un 11,7 % del total y un 13,5 % de las resoluciones favorables a la COPAR.

Tabla 6. Objetivo de la intervención de la COPAR

	Restablecer relaciones paternofiliales	Restablecer relaciones maternofiliales
Sobre total (n=188)	34,04 %	11,70 %
Sobre favorables (n=163)	39,26 %	13,50 %

En las conclusiones del programa piloto CMDPC, se especifica que, en un 85 % de los casos que se derivaron a la COPAR, existía una interrupción prolongada de una relación paternofilial. En el 75 %, esta interrupción era de la relación con el padre, con lo que en más de un 63,5 % de los casos restablecer la relación parental era uno de los objetivos de la intervención.

Por otra parte, los coordinadores de parentalidad que respondieron al cuestionario afirmaban que el objetivo principal de su intervención era, en el 53,8 % de los casos, restablecer la relación paternofilial; en un 3,8 % restablecer la maternofilial. Un 19,2 % de los coordinadores de parentalidad hacía referencia al cumplimiento del plan de parentalidad en relación con horarios, médicos, actividades extraescolares, y un 23,1 % menciona otros objetivos, como disminuir la conflictividad o conseguir una comunicación mínima entre progenitores.

Puntualmente, algunas resoluciones también designan la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad para restablecer las relaciones del NNA con otros miembros de la familia distintos a sus progenitores. Por ejemplo, en la SAPr de Barcelona núm. 133/2021 de 4 de marzo (M.P.: José

⁶⁴ Esto es coherente con lo que observa Reyes Cano en casos de violencias machistas (Reyes Cano, 2022, p. 278).

Pascual Ortuño Muñoz)⁶⁵, la relación que se pretende consolidar es la de los menores con el nuevo núcleo familiar del padre; al igual que en la SAPr de Barcelona núm. 887/2017 de 17 de octubre (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)⁶⁶ se intenta hacer en la relación entre el padre y la familia materna.

En otras resoluciones, se establece un coordinador o una coordinadora de parentalidad para decidir o tener un impacto en las medidas personales acordadas judicialmente o por las propias partes (p. ej. asistiendo en la redacción de un plan de parentalidad conjunto). Así es, entre otros, en la SAPr de Barcelona (Sección 18) núm. 229/2023 de 20 de abril (M.P.: María José Pérez Tormo)⁶⁷; SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 593/2022 de 18 de octubre (M.P.: Raquel Alastruey Gracia)⁶⁸; o la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 162/2020 de 12 de marzo (M.P.: Raquel Alastruey Gracia)⁶⁹.

Por último, otro objetivo frecuente que plantea serias dudas es el de reducir la judicialización. Encontramos un ejemplo de la consecución de esta finalidad en el AAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 158/2019 de 3 de mayo (M.P.: Raquel Alastruey Gracia)⁷⁰:

«[Refiriéndose a los progenitores] (...) no han utilizado el recurso que el Tribunal puso a su disposición: el coordinador de parentalidad, que es el adecuado cuando se está manteniendo una confrontación continuada que afecta al desarrollo y equilibrio de los hijos, máxime cuando este tipo de desacuerdos (...) no hallan su mejor acomodo en el trámite judicial (...). Por lo que dicho recurso deberá imponerse de forma que sea utilizado previamente a cualquier nuevo procedimiento judicial».

También establece este orden procesal la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 575/2016 de 20 de julio (M.P.: Raquel Alastruey Gracia)⁷¹:

⁶⁵ ECLI:ES:APB:2021:2791.

⁶⁶ ECLI:ES:APB:2017:13615.

⁶⁷ ECLI:ES:APB:2023:4755.

⁶⁸ ECLI:ES:APB:2022:12614.

⁶⁹ ECLI:ES:APB:2020:3418.

⁷⁰ ECLI:ES:APB:2019:2052A.

⁷¹ ECLI:ES:APB:2016:8887.

«Ante cualquier desacuerdo que padre y madre manifiesten, (...) deberán acudir a un mediador-COPA para resolver las diferencias y, en último término, solicitar decisión judicial por controversia en el ejercicio de la potestad».

Este propósito comportaría la supuesta ventaja de descarga del sistema judicial. A la vez, no obstante, imponer una intervención privada como vía previa a la judicial supone una privatización de la justicia (recordemos, sin habilitación legal específica) cuyo coste no siempre puede ser asumido por las partes, y una afectación importante al derecho en la tutela judicial efectiva.

6.5. Características de la designación

En cuanto a las características de la designación de un profesional en un caso concreto, encontramos que sigue habiendo disparidad de criterios, tanto en la teoría como en la práctica, en relación con ciertas cuestiones como la obligatoriedad de la intervención, las potestades para realizarla, la relación y comunicación con el órgano judicial, la duración de la intervención y su coste.

6.5.1. Obligatoriedad

No existe un criterio claro en la literatura respecto a la COPAR sobre si su intervención puede ser impuesta, de forma obligatoria, a las partes por la autoridad judicial, incluso en contra de su voluntad. Tanto es así que, en el grupo de trabajo del CMC, este es un tema que produjo desacuerdo entre los miembros: «En este sentido, se justifica la obligatoriedad en que no puede dejarse en las partes la decisión de su participación dado que vulneraría el derecho de protección hacia los NNA, si no se justifica lo contrario puesto que la voluntariedad se convierte en una base sólida de predisposición positiva encaminada a resolver la situación» (CMC, 2021, p. 4). Entre los coordinadores de parentalidad encuestados en el marco de esta investigación, el 61,5 % considera que puede ser impuesta judicialmente y las partes están obligadas a someterse; un 19,2 % considera que una vez acceden, es obligatoria para las partes; y solo un 19,2 % dice que es siempre voluntaria.

El CGPJ, en su guía de criterios de atribución de la guarda compartida, respecto a esta cuestión recomendaba el carácter voluntario de la COPAR: «se ha de recomendar que, en tanto en cuanto no se lleve a cabo una regulación completa de la figura a nivel nacional, la coordinación de parentalidad tenga carácter voluntario para las partes implicadas, y no sea impuesta si las partes se oponen motivadamente a la misma» (Martínez de Careaga García, *et al.*, 2020, pp. 364 y 365).

Sin embargo, del análisis de la práctica judicial, vemos que la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad puede imponerse perfectamente por la autoridad judicial. Dato que también se corrobora en el segundo informe Themis, destacando contradicciones y disparidad de criterios entre Audiencias Provinciales (Colom Vaquer, 2021, pp. 8 y 9). Así, por ejemplo, encontramos una mención explícita al carácter obligatorio de la COPAR en la SAPr de Girona (Sección 1) núm. 167/2019 de 6 de marzo (M.P.: Fernando Ferrero Hidalgo)⁷²: «el Coordinador Parental es de obligado cumplimiento y viene determinado por un Juez».

Encontramos que la opción de la obligatoriedad es también defendida por muchos profesionales. Por ejemplo, el Foro de Expertos recomienda que la COPAR tenga un carácter obligatorio cuando es la autoridad judicial quien designe su intervención (Rosales Álamo *et al.*, 2019, p. 21). En la misma línea, de acuerdo con Vilella Llop, mientras que la mediación es voluntaria, la intervención de la COPAR podría imponerse por la autoridad judicial (Vilella Llop, 2021, p. 298). En las conclusiones del plan piloto de Sabadell también se recomendó que se valorara la posibilidad de establecer la obligatoriedad de la COPAR en casos graves (Logos Media, 2014, p. 27). Así como también en las conclusiones del programa piloto del CMDPC (2017, p. 56), a pesar de haber apuntado previamente que «la voluntariedad de participación [entre otros] han sido elementos clave para la aceptación de participar en el programa» (CMDPC, p. 54).

Sin embargo, no todas las resoluciones fijan o reconocen un carácter obligatorio en la intervención de la COPAR. Así, por ejemplo, en la SAPr de

⁷² ECLI:ES:APGI:2019:252.

Barcelona (Sección 18) núm. 497/2021 de 15 de julio (M.P.: Francisco Javier Pereda Gámez)⁷³, se relata que la COPAR no se había podido llevar a cabo en el pasado por negativa de la madre: *«la madre se opuso a la continuidad de la coordinadora de parentalidad, de manera que lo pactado no puede persistir como obligatorio»*.

Aunque se defiende la postura de que la COPAR no puede ser una intervención impuesta, debe tenerse en cuenta el poder coercitivo de la autoridad judicial para determinar su aceptación por las partes. Este aspecto se recoge en la literatura jurídica sobre la COPAR: *«una actitud no colaborativa de los padres puede acarrear consecuencias negativas sobre su propio proceso, con lo que podría decirse que existe un cierto grado de coerción en cuanto a la aceptación de la medida»* (García Herrera, 2016, p. 24). Así como en varias resoluciones. Por ejemplo, en la SAPr de Barcelona núm. 284/2022 de 3 de mayo (M.P.: Ana María Hortensia García Esquiús)⁷⁴, encontramos en la reproducción de la resolución del juzgado la siguiente advertencia: *«Se apercibe expresamente a las partes que la falta de colaboración o cooperación con el parentalidad (sic), o la obstrucción u obstaculización del desempeño de su función, podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas por incumplimiento de una obligación de carácter personalísimo»*. De forma similar se pronuncia la SAPr de Barcelona núm. 221/2021 de 6 de abril (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)⁷⁵: *«apercibiendo a las partes de que la no colaboración con el mismo se podría interpretar como actitud contumaz en orden a la modificación del régimen de custodia»*. En alguna resolución vemos cómo estas advertencias se realizan únicamente en relación con la madre. Es así en la SAPr de Tarragona núm. 262/2018 de 17 de mayo (M.P.: Manuel Horencio García Rodríguez)⁷⁶: *«La falta de colaboración de la madre podrá dar lugar a su exclusión de la guarda de los menores»*.

Además, debe tenerse en cuenta que, como ya se ha avanzado, algunas resoluciones establecen la intervención de la COPAR como paso necesario previo al planteamiento de una futura acción judicial para resolver controversias

⁷³ ECLI:ES:APB:2021:8273.

⁷⁴ ECLI:ES:APB:2022:4780.

⁷⁵ ECLI:ES:APB:2021:4612.

⁷⁶ ECLI:ES:APT:2018:758.

en el ejercicio de la parentalidad⁷⁷. Así es, por ejemplo, en la SAPr de Barcelona núm. 575/2016 de 20 de julio antes citada: *«ante cualquier desacuerdo que padre y madre manifiesten, ya sea respecto de actividades de la hija, terapias, tratamientos médicos o cualquier otra controversia en relación con Coro, deberán acudir a un mediador-coordinador de parentalidad»*. Así como en la SAPr de Barcelona núm. 76/2016 de 9 de febrero (M.P.: Raquel Alastruey Gracia)⁷⁸: *«Ante cualquier desacuerdo que padre y madre manifiesten, ya sea respecto de actividades de la hija, terapias, tratamientos médicos o cualquier otra controversia en relación con Jacinta, deberán acudir a un mediador-COPA para resolver las diferencias y, en último término, solicitar decisión judicial por controversia en el ejercicio de la potestad»*.

Esta forma de configurar la intervención de la COPAR, además de suponer una intromisión en el derecho a la tutela judicial efectiva, también implica su obligatoriedad.

6.5.2. Potestades y calificación de la intervención

En tanto que no se encuentra explícitamente regulada, tampoco existe consenso respecto a cuáles son las potestades de un profesional que intervenga en un procedimiento como la COPAR. De acuerdo con García Herrera (2016, p. 23), el coordinador o la coordinadora de parentalidad:

«habrá de evaluar el historial del caso y revisar los informes de otros profesionales, promover la comunicación y el consenso entre los padres, gestionar los conflictos que impiden ejecutar los términos de la sentencia, educar a las partes, recomendar la derivación a programas específicos (escuela de padres, cursos de gestión de emociones, programas de violencia de género...), coordinarse con el resto de profesionales implicados en el caso o incluso decidir en los términos acordados en la resolución judicial o en el contrato de parentalidad cuando este se realice».

⁷⁷ En estos casos, la intervención de la COPAR tiene un objetivo de reducción de la judicialización en el sentido que se expone en el apartado 6.4. *supra*. En este sentido, en el documento de conclusiones del plan piloto de Sabadell, también se incluía la recomendación de no interponer acciones judiciales mientras dure la COPAR (Logos Media, 2014, p. 27).

⁷⁸ ECLI:ES:APB:2016:13406.

Por su parte, algunas resoluciones judiciales se refieren también a esta cuestión. Así, por ejemplo, la SAPr de Barcelona núm. 248/2021 de 27 de abril (M.P.: Ignacio Fernández de Senespleda)⁷⁹ establece que *«el profesional designado tendrá las facultades precisas para examinar los autos, entrevistarse con los litigantes y con las representaciones letradas de los mismos, con todos los miembros de la familia, profesionales de la psicología, miembros de los equipos psicosociales, médicos, pediatras y profesores del hijo; y supervisará el proceso de normalización referido»*. La SAPr de Barcelona núm. 284/2022 de 3 de mayo (M.P.: Ana María Hortensia García)⁸⁰, que *«[e]l profesional que ha de intervenir contará, para llevar a cabo su labor, con facultades para mantener entrevistas, reuniones o contactos (presenciales, telemáticos o telefónicos) con los progenitores, con los menores, y con cualquier miembro de la familia extensa si fuese preciso, profesores, tutores, directores o responsables del centro escolar en que cursen sus estudios) así como con los servicios médicos, psiquiátricos o psicológicos que atiendan a los padres o al hijo»*.

Cabe señalar que este acceso tan amplio que los órganos judiciales parecen dar a los coordinadores de parentalidad ha merecido el planteamiento reciente de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La cuestión se ha planteado mediante el auto del JPI 19 de Barcelona de 10 de octubre de 2023⁸¹. En el caso, la madre había solicitado la designación judicial de un coordinador o una coordinadora de parentalidad frente a un supuesto incumplimiento de las medidas personales pactadas por parte del padre. El padre, por su lado, se oponía alegando que es una petición improcedente que le generaría indefensión y una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. La juez plantea la cuestión en relación con, además de la tutela judicial efectiva y los derechos de la infancia, la protección de datos. Así pues, las preguntas que formula son las siguientes:

«1. La cesión por el Juzgado de los datos personales de las partes, así como de niñas, niños y adolescentes al coordinador de parentalidad y la

⁷⁹ ECLI:ES:APB:2021:5103.

⁸⁰ ECLI:ES:APB:2022:4780.

⁸¹ ECLI:ES:JPI:2023:466A.

autorización para el acceso a sus datos personales tratados en archivos de terceros (incluso sanitarios) sin previsión legal ni previsión reglamentaria, ¿infringe el artículo 6.4 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016?

2. En el supuesto de que el Juzgado pueda ceder los datos personales de las partes y de las niñas, niños y adolescentes, ¿la cesión de dichos datos por el Juzgado al coordinador de parentalidad, infringe el art. 16 TFUE y los artículos 7 CDFUE (respeto de la vida privada y familiar), 8 CDFUE (protección de datos de carácter personal) y 52 CDFUE (alcance e interpretación de los derechos y principios)?

3. La cesión de datos al coordinador de parentalidad sin escuchar previamente al menor sobre este extremo y sin valorar el interés superior del menor, ¿es conforme al art. 6.4 del Reglamento de la UE (2016/679) en relación con el art. 24 CDFUE?

4. El hecho de que se cedan al coordinador de parentalidad los datos del menor para que tome decisiones que afectan al ejercicio de la patria potestad y/o guardia y custodia y/o régimen de visitas, en casos en los que haya una situación de violencia, ¿infringe el artículo 48.1 del Convenio de Estambul que prohíbe acudir a medios alternativos obligatorios de resolución de conflictos, todo ello en relación con los arts. 7 y 24 de la CDFUE?

5. En el supuesto de que el Juzgado pueda ceder los datos personales de las partes y que, como consecuencia de dicha cesión, los honorarios del coordinador de parentalidad deban ser necesariamente sufragado por las partes por el hecho de ser impuesto por el juzgado, aunque tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita, ¿infringe el art. 47 CDFUE (derecho a la tutela judicial efectiva)?».

Por otro lado, tampoco existe consenso respecto a qué calificación merece la intervención de la COPAR en el procedimiento judicial. La principal discusión gira en torno a las opciones de calificarla como intervención pericial o de auxiliar de los juzgados y tribunales. La mayoría de documentos teóricos optan

por esta última calificación (Rosales Álamo *et al.*, 2019, p. 22 y 24), puesto que tiene tareas claramente interventoras (CMC, 2021, p. 4), aunque comparte con el perito ciertas características en su actuación (Vilella Llop, 2021, p. 279).

Ahora bien, esta confusión o indeterminación está ampliamente presente en las resoluciones judiciales analizadas. Si bien en la STSJC 11/2015 se consideró como un auxiliar o colaborador de los juzgados y tribunales, algunas resoluciones lo consideran explícitamente un perito⁸² o le otorgan un carácter pericial al hacer referencia al art. 341 de la LEC por su designación⁸³ o al art. 241 de la LEC en relación con sus honorarios⁸⁴.

Al mismo tiempo, encontramos que la figura del coordinador o de la coordinadora de parentalidad tal y como se plantea en la práctica en Cataluña tiene un encaje complicado en cualquiera de las dos calificaciones. Si es considerado un auxiliar, es incoherente que sea una intervención cuyo coste deba ser asumida por las partes⁸⁵. Si por el contrario fuera considerado perito, sus tareas interventoras excederían su rol y, por otro lado, no se prevé en las resoluciones judiciales que se establezcan garantías similares a las previstas legalmente en torno a esta figura, como la posibilidad de recusación ni tampoco la posibilidad de impugnación de sus honorarios.

6.5.3. Relación con el órgano judicial y autoridad de la COPAR

Uno de los rasgos que, según los expertos en la materia, diferenciaría la intervención de la COPAR del rol de mediador es la no confidencialidad, en relación con la autoridad judicial, de sus actuaciones. De este modo, el coordinador o la coordinadora de parentalidad debe informar a la autoridad judicial de todas las circunstancias que observe durante su intervención (Terrats *et al.*, 2019, p. 7; Vilella Llop, 2021, p. 297-298). Así se disponía

⁸² Así es, por ejemplo, en la SAPr de Lleida (Sección 2) núm. 603/2019 de 17 de diciembre (M.P.: Ana Cristina Sainz Pereda), ECLI:ES:APL:2019:1006 o la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 32/2019 de 18 de enero (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz), ECLI:ES:APB:2019:164; entre otros.

⁸³ SAPr de Barcelona (Sección 18) núm. 635/2022 de 1 de diciembre (M.P.: María Dolores Viñas Maestre), ECLI:ES:APB:2022:12743.

⁸⁴ SAPr de Tarragona (Sección 1) núm. 262/2018 de 17 de mayo (M.P.: Manuel Horacio García Rodríguez), ECLI:ES:APT:2018:758: «*El coordinador [...], teniendo su intervención la consideración de intervención pericial, por lo que sus honorarios debían ser pagados por los progenitores conforme al art. 241 LEC*».

⁸⁵ *Vid.* Subapartado 6.5.5. *infra*.

también en la STSJC 11/2015: «*Se organiza bajos los principios de especialidad, neutralidad, eficacia y confidencialidad, salvo la información que deba darse al tribunal*»⁸⁶.

Así, se desprende de algunas de las resoluciones judiciales analizadas⁸⁷ que esta comunicación se produce mediante la emisión de informes por parte del coordinador o de la coordinadora de parentalidad. Algunas hacen referencia a esta cuestión y establecen un plazo para la elaboración de estos informes. La periodicidad más frecuente es la de los informes trimestrales⁸⁸. Sin embargo, también se encuentran resoluciones que hacen referencia a plazos diferentes, por ejemplo, de 4 meses⁸⁹. O que solo requieren un informe final de la intervención⁹⁰. En relación con los datos obtenidos mediante el cuestionario, el 85 % de los coordinadores de parentalidad contestaba haber emitido entre 1 y 3 informes a lo largo de su intervención. Todo el mundo respondía haber hecho al menos uno, y la media se sitúa en 2,7 informes.

En relación con el contenido de estos informes y, especialmente, con lo que los órganos judiciales hagan surge la cuestión de la autoridad de los coordinadores de parentalidad para decidir ciertas cuestiones en el procedimiento familiar. Algunos afirman que la autoridad para decidir cuestiones relativas a la parentalidad cotidiana sería una función primordial del coordinador de parentalidad (Fariña *et al.*, 2017, p. 166; Terrats *et al.*, 2019, p. 7). En este sentido, en el AAP de Barcelona núm. 181/2017 de 7 de abril (M.P.: Gonzalo Ferrer Amigo)⁹¹ se hace referencia a que la continua adaptación de las

⁸⁶ Énfasis añadido.

⁸⁷ No son todas las que hacen referencia a esta cuestión, sino que tal y como ya se ha señalado en análisis jurisprudenciales previos, la mayoría no hacen referencia al debido seguimiento judicial de la intervención (Fariña *et al.*, 2017, p. 166).

⁸⁸ Así lo hacen, por ejemplo, en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 78/2023 de 6 de febrero (M.P.: Raquel Alastruey Gracia), ECLI:ES:APB:2023:1502; en el AAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 15/2023 de 19 de enero (M.P.: Raquel Alastruey Gracia), ECLI:ES:APB:2023:854A; en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 653/2016 de 21 de septiembre (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz), ECLI:ES:APB:2016:13980; o en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 110/2014 de 13 de febrero (M.P.: Myriam Sambola Cabrer), ECLI:ES:APB:2014:1126. Esta periodicidad coincide con la recomendación del Foro de Expertos (Rosales Álamo *et al.*, 2019, p. 22).

⁸⁹ SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 220/2014 de 26 de marzo (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz), ECLI:ES:APB:2014:2629.

⁹⁰ SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 1158/2018 de 18 de diciembre (M.P.: María Isabel Tomás García), ECLI:ES:APB:2018:12369.

⁹¹ ECLI:ES:APB:2017:3555A.

medidas personales del NNA por parte del JPI será posible también gracias a las *«indicaciones que efectúe especialmente el coordinador de parentalidad a quien se ha dotado de autoridad dentro de la ejecución de la normalización de las estancias»*.

Algunas voces, sin embargo, muestran preocupación ante el hecho de que se le puedan conferir al coordinador o a la coordinadora de parentalidad funciones que son propias y exclusivas de la autoridad judicial (Ortega Puente, 2022, p. 5). Por eso algunos autores u organizaciones señalan la falta de capacidad decisoria del coordinador o de la coordinadora de parentalidad dado que la potestad jurisdiccional es indelegable (Vilella Llop, 2021, p. 288). En el mismo sentido, el documento de FAQ del COPC en relación con la COPAR⁹² establece que:

«No está previsto que se puedan hacer cambios en aspectos que dependen de la decisión judicial como la modificación de la guarda y régimen de estancias, cambios de residencia de los hijos, modificaciones de pensión de alimentos, cambios en caso de que el contacto de progenitor e hijo sea supervisado por resolución judicial».

Ahora bien, sí resulta relativamente pacífico que el coordinador o la coordinadora de parentalidad puede realizar recomendaciones, propuestas o sugerencias mediante los informes dirigidos a la autoridad judicial (Vilella Llop, 2021, pp. 282, 288 y 298). Encontramos que en algunas resoluciones judiciales se hace referencia a esta cuestión. En la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 284/2022 de 3 de mayo (M.P.: Ana María Hortensia García Esquius)⁹³, el coordinador o la coordinadora de parentalidad debía recomendar los profesionales de salud mental que debían atender a la familia a la Audiencia Provincial. De forma similar, en la SAPr de Barcelona núm. 15/2023 de 19 de

⁹² Este documento se puede encontrar en la página web del Colegio Oficial de Psicología de Cataluña. En particular, aquí: https://arxiu.copc.cat/adjuntos/adjunto_12894/v/Preguntas%20frecuentes%20de%20CP.pdf?tm=1617194725

⁹³ ECLI:ES:APB:2022:4780.

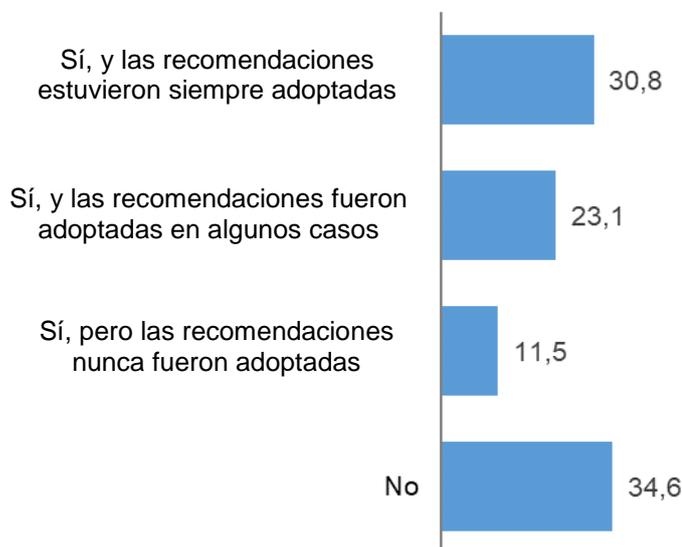
enero (M.P.: Raquel Alastruey Gracia)⁹⁴ se señala que el coordinador o la coordinadora de parentalidad debería informar al juez sobre la conveniencia de que el NNA se sometiera a terapia psicológica, la cual era una cuestión controvertida entre los progenitores. También en algunas resoluciones se reconoce que el órgano judicial se basará en los informes del coordinador o de la coordinadora de parentalidad para una posible modificación de medidas, como por ejemplo en la SAPr de Barcelona núm. 248/2021 de 27 de abril (M.P.: Raquel Alastruey Gracia)⁹⁵: «*informes preceptivos y que deberán ser evaluados por el juzgador a quo para en su caso poder modificar el régimen de guarda en ejecución de sentencia*».

En cuanto a las respuestas obtenidas en el cuestionario, en concreto, se pidió por el contenido de los informes y si estos incluían recomendaciones a la autoridad judicial sobre cambios de medidas personales. Un 35 % de las personas encuestadas indica que no incluían recomendaciones, es decir, entendemos que los informes eran simplemente informativos. Por el contrario, un 65 % incluyó recomendaciones en los informes. Tal y como muestra la gráfica, entre los que sí emitieron informes con recomendaciones, un 30,8 % afirma que las recomendaciones siempre fueron adoptadas, un 23,1 % que las recomendaciones fueron adoptadas en algunos casos y un 11,5 % que las recomendaciones nunca fueron adoptadas. El impacto que tienen estos informes, por tanto, no es menor.

⁹⁴ ECLI:ES:APB:2023:854A.

⁹⁵ ECLI:ES:APB:2021:5103.

Gráfico 5. Respuestas a la pregunta «¿recomendó mediante informes a la autoridad judicial un cambio en las medidas personales adoptadas?»



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del cuestionario.

6.5.4. Duración

Respecto a la duración indicada de la intervención, también se ha encontrado ambigüedad y divergencia de criterios⁹⁶. La Fundación Filia, por ejemplo, recomienda un periodo mínimo de tres meses prorrogable por la autoridad judicial⁹⁷. Otros consideran este plazo insuficiente para poder realizar cambios familiares profundos (Vilella Llop, 2021, p. 307). Y algunos incluso recomiendan que la intervención tenga una duración de entre 12 y 18 meses prorrogables hasta los dos años o más (Terrats *et al.*, 2019, p. 6). El Foro de Expertos de 2019, por su parte, recomienda una duración mínima de 12 meses, prorrogables hasta otros 12 (Rosales Álamo *et al.*, 2019, p. 22).

⁹⁶ Esta conclusión es coherente con los análisis de resoluciones judiciales del segundo informe Themis (Colón Vaquer *et al.*, 2021, p. 22) y con el de Fariña *et al.* (2017, p. 166): «*tampoco se limita el período que durará la misma en el 85% de ellas, a pesar de que la duración no debería ser inferior a un año*».

⁹⁷ Esta información puede consultarse aquí: <https://www.fundacionfilia.org/intervencion-del-coordinador-parental/>

En la prueba piloto de Sabadell, el tiempo de las intervenciones varió de 3 a 24 meses (Logos Media, 2014, p. 16). Mientras que en el programa piloto del CMDPC, la duración de todas las intervenciones se fijó en 6 meses prorrogables hasta 12 y la media fue de 11,9 meses (CMDPC, 2017, p. 30).

De los datos obtenidos en el cuestionario a las preguntas relativas a la última intervención de los coordinadores de parentalidad, se observa que en el 30,8 % de los casos esta duró hasta 6 meses. En el 46,2 %, tuvo una duración de 6 a 12 meses y, en el 23,1 %, de más de 12 meses. En los casos en que la duración fue mayor, esta fue de 18, 24 y 36 meses.

En las resoluciones judiciales analizadas encontramos también una disparidad de criterios. Desde los 3 meses prorrogables⁹⁸, hasta un año⁹⁹ o 13 meses¹⁰⁰, pasando por 6 meses¹⁰¹. Alguna resolución no fija un periodo máximo, sino que establece que este dependerá del criterio del coordinador o de la coordinadora de parentalidad¹⁰².

6.5.5. Coste económico y forma de pago

Salvo los planes y programas piloto desarrollados, la intervención de la COPAR en Cataluña se realiza por profesionales del sector privado que facturan sus honorarios a los miembros de las familias usuarias, aunque la intervención sea impuesta judicialmente. Así, los órganos judiciales, mayoritariamente, consideran el coste de esta intervención como un gasto familiar extraordinario y que, por tanto, deberá sufragarse de la forma en la que se haya dispuesto esta

⁹⁸ Como por ejemplo en el AAPr de Girona (Sección 2) núm. 1508/2021 de 25 de noviembre (M.P.: María Isabel Soler Navarro), ECLI:ES:APGI:2021:1508AA; o en el AAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 397/2022 de 8 de noviembre (M.P.: Ana María Hortensia García Esquius), ECLI:ES:APB:2022:4765A.

⁹⁹ Como, por ejemplo, en la SAPr de Tarragona (Sección 1) núm. 434/2021 de 9 de junio (M.P.: Raquel Marchante Castellanos), ECLI:ES:APT:2021:926, a la que se hace referencia y que el JPI designó un coordinador o una coordinadora de parentalidad para este plazo.

¹⁰⁰ SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 181/2017 de 7 de abril (M.P.: Gonzalo Ferrer Amigo), ECLI:ES:APB:2017:3555A.

¹⁰¹ SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 1158/2018 de 18 de diciembre (M.P.: María Isabel Tomás García), ECLI:ES:APB:2018:12369.

¹⁰² SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 610/2021 de 12 de noviembre (M.P.: Ana María Hortensia García Esquius), ECLI:ES:APB:2021:13318; citando las disposiciones del JVIDO de instancia.

cuestión¹⁰³. Algunas resoluciones establecen, tal y como se ha apuntado anteriormente, que se deberá hacer frente al gasto de acuerdo con el art. 241 y ss. de la LEC. Es decir, según el régimen previsto por los peritos¹⁰⁴. En una resolución se ha observado que el coste le era impuesto íntegramente al padre con el argumento de que el objetivo de la intervención era, precisamente, el de restablecer las relaciones de este con el hijo¹⁰⁵.

Es una cuestión preocupante porque, como intervención intensiva y especializada, la COPAR tiene costes económicos elevados (Vilella Llop, 2021, p. 274). Por ejemplo, aunque, como apuntábamos, la prueba piloto de Sabadell fue ofrecida por los profesionales de forma gratuita, en sus conclusiones figura una estimación de su coste. De los datos proporcionados, se deriva que el coste medio de las intervenciones fue de 3828 € aproximadamente (Logos Media, 2014, p. 23)¹⁰⁶.

Según los datos recogidos en el cuestionario, podemos observar que el coste total medio de la intervención de una COPAR se sitúa en torno a los 2591 €, tal y como se muestra en la tabla, variando principalmente en función de la duración de la intervención. Cuando la intervención es inferior o igual a 6 meses, el coste medio es de 1457 €, cuando la intervención es de entre 7 y 12 meses, el coste medio es de 2912 €, y cuando la intervención es superior a los 12 meses, el coste sube hasta los 3463 € de media.

En cuanto al precio de las sesiones, la media se sitúa en los 87,50 €, pero con una amplia variabilidad que va desde los 40 a los 120 €/sesión.

¹⁰³ SAPr de Barcelona (Sección 18) núm. 229/2023 de 20 de abril (M.P.: María José Pérez Tormo), ECLI:ES:APB:2023:4755; SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 200/2023 de 30 de marzo (M.P.: Raquel Alastruey Gracia), ECLI:ES:APB:2023:4619 y SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 162/2020 de 12 de marzo (M.P.: Raquel Alastruey Gracia), ECLI:ES:APB:2020:3418. Alguna resolución simplemente fija que el coste se divida a partes iguales y vaya a cargo de ambos progenitores: SAPr de Girona (Sección 1) núm. 832/2022 de 24 de noviembre (M.P.: Fernando Ferrero Hidalgo), ECLI:ES:APGI:2022:1554.

¹⁰⁴ AAPr de Girona (Sección 2) núm. 1508/2021 de 25 de noviembre (M.P.: María Isabel Soler Navarro), ECLI:ES:APGI:2021:1508AA; y SAPr de Tarragona (Sección 1) núm. 262/2018 de 17 de mayo (M.P.: Manuel Horacio García Rodríguez), ECLI:ES:APT:2018:758.

¹⁰⁵ SAPr de Tarragona (Sección 1) núm. 434/2021 de 9 de junio (M.P.: Raquel Marchante Castellanos), ECLI:ES:APT:2021:926.

¹⁰⁶ La cifra resulta de dividir el coste total del programa 26800€ por un total de 7 casos atendidos.

Tabla 7. Cantidad y precio de las reuniones por tipo de duración de la intervención

Duración	Número total de reuniones	Media del precio por reunión	Media del precio total de la intervención
Hasta 6 meses (n=8)	16	81,86 €	1457,50 €
De 7 a 12 meses (n=12)	31	93,33 €	2911,67 €
Más de 12 meses (n=6)	53	82,63 €	3463,33 €
Media (n=26)	31	87,55 €	2591,54 €

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del cuestionario.

En el programa piloto del CMDPC (que era gratuito), el 26 % de las familias tenía reconocida la justicia gratuita (CMDPC, 2017, p. 37). Teniendo en cuenta que en la práctica actual este coste se exige a las familias, la COPAR puede tener implicaciones económicas importantes para las familias. De hecho, a una pregunta del cuestionario que hacía referencia a si la última intervención del coordinador de parentalidad encuestado había terminado con éxito o fracaso, una persona indicó que había concluido sin éxito porque uno de los progenitores había incumplido la obligación de pago mensual de sus servicios. Aunque entendemos que podría explorarse su inclusión en el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita en virtud del art. 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita¹⁰⁷, no hemos encontrado ninguna resolución que así lo disponga. Solo en una de ellas se hace referencia, si bien para imponer el coste a las partes dada su falta de derecho reconocido a la gratuidad de la justicia:

¹⁰⁷ El precepto dice así, refiriéndose al contenido material del derecho:

«Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, esta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata» (énfasis añadido).

«sus honorarios habrán de ser pagados en la proporción del 75 % por el padre y el 25 % por la madre, toda vez que ninguno de los dos litigantes tienen reconocido el beneficio de justicia gratuita» (SAPr BCN núm. 808/2013 de 22 de noviembre (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹⁰⁸.

Ante esta situación, algunos proponen que el coste de la intervención de la COPAR sea asumido por las administraciones públicas competentes (García Herrera, 2016, p. 24). En el Foro de Expertos se planteó que solo fuera así cuando las partes tuvieran reconocida la justicia gratuita (Rosales Álamo *et al.*, 2019, p. 24).

En las conclusiones del grupo de trabajo del CMC tampoco hubo consenso respecto a la posible gratuidad de la intervención «dado que va íntimamente relacionado con el tema de la obligatoriedad y la regulación que se haga» (CMC, 2021, p. 4). Pero se formuló como una preocupación generalizada la «[g]ran incertidumbre en cuanto a quien asume el coste de la intervención, peligro en cuanto solo puedan acceder familias con economía saneada, dependiendo de la regulación pública o privada que acabe teniendo» (CMC, 2021, p. 10).

6.6. Uso de la COPAR en casos de violencia machista

Precisamente el uso de la COPAR en casos de violencia en la pareja fue una de las cuestiones que la AFCC identificó como necesaria a tratar en la actualización de sus directrices:

«The dispute resolution process central to a PC's role may be inappropriate and potentially misused by perpetrators of intimate partner violence (IPV), who have exhibited or are continuing to exhibit patterns of violence, threat, intimidation, and coercive control over their coparent. Accordingly, each jurisdiction should have in place a clearly delineated process to develop specialized parenting coordination protocols, screening, procedures, and training in cases involving IPV» (Carter *et al.*, 2020, p. 645).

¹⁰⁸ ECLI:ES:APB:2013:12523.

En el ámbito estatal y catalán, existe una diversidad de criterios en torno a esta cuestión. Algunos defienden la intervención de la COPAR cuando ha habido un historial de violencia, pero no así cuando se encuentra activamente perpetrándose (Fariña *et al.*, 2017, p. 160; Capdevila Brophy, 2016, p. 42). Otros no solo admiten su posibilidad sino que incluyen dentro de la función de la intervención de la COPAR la de prevenir violencia de género o de cualquier tipo (Vilella Llop, 2021, p. 283; Rosales Álamo *et al.*, 2019, pp. 11 y 16)¹⁰⁹. Esta primera autora realiza una distinción entre violencia circunstancial o sobrevenida y cronificada y excluye a la COPAR en el segundo de los casos (Vilella Llop, 2021, p. 285). Otras voces, en cambio, expresan que existen serias dudas jurídicas de aplicar la COPAR en casos de violencia familiar (Ortega Puente, 2022, p. 8). En el grupo de trabajo del CMC, este fue también uno de los temas que produjo desacuerdo entre los miembros (CMC, 2021, p. 4).

En la práctica judicial, debe partirse de la base de que, del análisis jurisprudencial realizado, se aprecia que es común el establecimiento de al menos un régimen de relaciones con el padre que es sospechoso de perpetuar violencias machistas o contra los NNA¹¹⁰. De hecho, es frecuente que en los casos en los que no existe una condena penal, las alegaciones de violencias o su denuncia presentan una escasa o nula relevancia en la fundamentación de las resoluciones judiciales que determinan las medidas civiles personales de los hijos e hijas¹¹¹. Con lo cual, no es de extrañar que se pretenda imponer un coordinador o una coordinadora de parentalidad o se recomiende su

¹⁰⁹ La indicación que se hace al respecto es que, si existe un historial de violencia, lo más conveniente sería realizar la primera sesión separada (Vilella Llop, 2021, p. 307).

¹¹⁰ «La custodia compartida y los derechos de visita extensivos a menudo se otorgan a los agresores convictos, pese a que la ley civil española prohíbe la custodia compartida en los casos en que un padre está sujeto a procedimientos penales por violencia doméstica. Los derechos y regímenes de visita se ordenan o mantienen con frecuencia a pesar de la evidencia de violencia y abuso proporcionada por los propios niños o profesionales.» (GREVIO, 2020, p. 57).

¹¹¹ Encontramos un ejemplo de ello en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 200/2023 de 30 de marzo (M.P.: Raquel Alastruey Gracia), ECLI:ES:APB:2023:4619. En esta resolución, no se hace ninguna mención a posible violencia, aunque la instancia era un JVIDO. Esto es coherente con una de las conclusiones de la investigación de Save the Children sobre decisiones judiciales en materia de guarda y relaciones en casos de violencia de género (Save the Children, 2011, p. 62).

intervención para facilitar el desarrollo de estas relaciones, dado que se puede considerar la situación familiar como una «de alta conflictividad»¹¹².

En la memoria de conclusiones de la prueba piloto de Sabadell ya se indicó que, en un par de los casos derivados a la prueba, se habían incoado procedimientos penales por violencia¹¹³ (Logos Media, 2014, pp. 19 y 20):

- («cas: Félix») se había incoado un procedimiento penal por maltrato; sin detallar otra circunstancia adicional, más allá del acercamiento entre padre e hijo después de la intervención de la COPAR.
- «caso: José Luis» la historia judicial se inicia en un JVIDO en un «procedimiento penal por violencia de género», sin detallar ninguna otra circunstancia adicional, más allá de la reducción del nivel de rechazo de los hijos hacia el padre.

También en el programa piloto del CMDPC, implícitamente, se admitía la posibilidad de que la COPAR se llevara a cabo en casos en los que hubiera habido denuncias penales¹¹⁴. Lo que es más: en el programa, la existencia de denuncias penales por violencia se consideraba un indicador de riesgo que provocaba la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad¹¹⁵. El documento de conclusiones indica que las que se habían producido en las familias usuarias habían sido «generalmente» archivadas y que respondían a «situaciones de conflicto relacional dentro del divorcio» (CMDPC, 2017, pp. 31 y 39).

¹¹² En este sentido se expresa la guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida del CGPJ: «*Si no hay circunstancias que hagan precisa la suspensión de la patria potestad se mantendrá el ejercicio compartido para los dos progenitores y ello, pese a haber estimado las medidas penales cautelares más habituales, como son la orden de alejamiento y la orden de incomunicación del investigado padre del menor, respecto a la madre denunciante. Se plantea un problema evidente ya que los progenitores no pueden comunicarse y sin embargo se imponen decisiones conjuntas respecto de sus hijos e hijas. En estos casos, que son los más frecuentes, se impone una previsión clara en la resolución judicial sobre cómo poder comunicarse y decidir las cuestiones relativas a sus hijos e hijas sin incumplir la orden de incomunicación penal impuesta. La derivación a un Punto de Encuentro Familiar, la designación de un tercero que controle las comunicaciones, o el control por los propios letrados de las partes son algunas de las medidas posibles a adoptar*» (Martínez de Careaga García, et al., 2020, p. 209).

¹¹³ De un total de 6; *vid.* subapartado 3.1.3. *supra*.

¹¹⁴ De hecho, fue así en un 69% de todos los casos (CMDPC, 2017, p. 45).

¹¹⁵ Esto es coherente con lo que indican Avedillo *et al.* con cita a los autores estadounidenses Johnston y Roseby: de entre las situaciones en las que debe o puede actuar un coordinador o una coordinadora de parentalidad se encuentran las potencialmente abusivas o con sospecha de abuso entre los progenitores (Avedillo *et al.*, 2015, p. 46).

Entre los resultados del cuestionario, al preguntar si hubo violencia en la última intervención como coordinador o coordinadora de parentalidad, el 19,2 % de encuestados contestó que sí aunque no se había producido ninguna denuncia formal. El 3,8 % contestó que sí, aunque denuncias anteriores habían quedado archivadas. Otro 3,8 % de los encuestados contestó que sí y que existía una condena penal al respecto. En total, en un 26,9 % de las últimas intervenciones realizadas por los coordinadores de parentalidad entrevistados, estos últimos indican que había algún tipo de violencia contra algunos de los progenitores, niños o adolescentes.

Por otro lado, un 19,2 % indica que no había violencia, aunque denuncias anteriores habían quedado archivadas, y un 3,8 % reporta que solo hubo alegaciones infundadas no denunciadas. Si consideramos estos dos supuestos como posibles situaciones indiciarias de violencia, se puede considerar que en un 50 % de las últimas intervenciones llevadas a cabo por los coordinadores de parentalidad podría haber violencia de acuerdo con su propio criterio.

Gráfico 6. Respuestas a la pregunta «¿había algún tipo de violencia contra alguno de los progenitores, niños o adolescentes?»

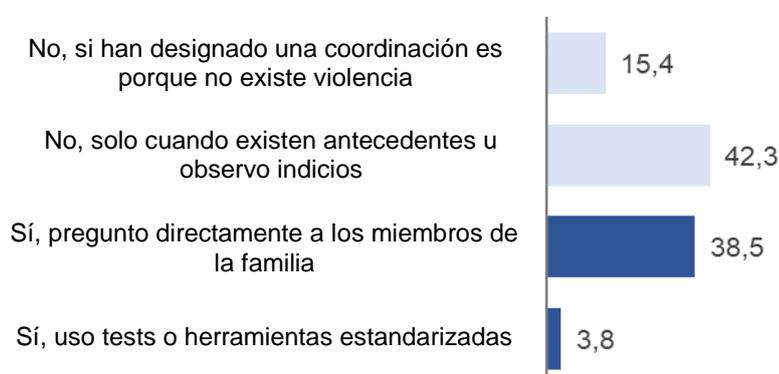


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del cuestionario.

Finalmente, un 46,2 % de los coordinadores de parentalidad indica que no se produjo ninguna alegación ni apreció indicios. Sin embargo, hay que tener presente que la detección rutinaria de violencias no forma parte de la práctica habitual de la mayoría de coordinadores de parentalidad entrevistados. De este modo, el 57,7 % declara que no forma parte de su práctica habitual la detección de posibles violencias machistas en el ámbito familiar. De hecho, de estos, un 15 % afirma que si le han designado un coordinador o una coordinadora de parentalidad es porque no existen violencias machistas en la familia. Por el contrario, un 38,5 % dice preguntar directamente a los miembros de la familia, y solo un caso utiliza tests o herramientas estandarizadas. Al preguntar sobre los tests que utiliza, estos son «Tests proyectivos gráficos» o, también, preguntas directas a los miembros de la familia.

No obstante, el 73 % de los coordinadores y las coordinadoras de parentalidad entrevistados declara que al menos una vez en su ejercicio como coordinador o coordinadora de parentalidad ha detectado violencias machistas y el 53 % ha detectado al menos una vez violencias contra un NNA. De media, han detectado violencias machistas en el 22 % de los casos y violencia contra un NNA en el 17,6 % de los casos.

Gráfico 7. Respuestas a la pregunta «¿forma parte de su práctica habitual la detección de posibles violencias en el ámbito familiar?»



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del cuestionario.

Del análisis de la jurisprudencia realizada, en primer lugar, debe hacerse referencia a la dificultad de acceso a datos sobre esta cuestión ya que en los repositorios públicos no se cuenta con un número suficiente de resoluciones de juzgados y, particularmente, de JVIDO¹¹⁶. Es en las resoluciones de estas primeras instancias en las que podría encontrarse más información sobre la existencia de violencias machistas en el seno de la familia. Las resoluciones de las APPr, por lo general, solo contienen vagas referencias a esta cuestión y, como ya se ha dicho, en la mayoría de ocasiones no hacen ninguna referencia explícita a alegaciones de violencia aunque el procedimiento se hubiera iniciado en un JVIDO.

En cualquier caso, este análisis limitado aporta información contundente sobre el hecho de que la COPAR se ha ido utilizando en Cataluña en casos en los

¹¹⁶ Este extremo también se pone de manifiesto en la investigación de Save the Children (2011, p. 62).

que hay o existen sospechas de violencias machistas. Sin ir más lejos, la SAPr de Barcelona núm. 284/2022 de 3 de mayo (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹¹⁷ admite esta posibilidad expresamente:

*«La finalidad de instituciones como el Punto de Encuentro o el **coordinador de parentalidad** es la de dotar a los tribunales medios idóneos para facilitar la recuperación de las relaciones entre padres e hijos en casos de grave conflictividad de la pareja, así como la de facilitar los encuentros de los progenitores con los hijos cuando existen problemas en la relación paterno o materno filial por causas muy diversas, incluidas las anomalías conductuales de los propios hijos, las alienaciones parentales, los problemas de adicciones, sospechas de malos tratos, **e incluso en casos de rupturas en procesos de VIDO.**»*
(énfasis añadido)

En una vertiente cuantitativa del análisis, se ha diseñado un indicador de existencia o sospecha de violencia en el que se han incluido todas las resoluciones en las que se menciona:

- el hecho de que se han realizado alegaciones o existen indicios sobre violencias familiares o machistas;
- la existencia de un proceso penal archivado o finalizado con absolución;
- la existencia de un proceso penal en curso;
- la existencia de una condena penal;

Así como también se han creado las subcategorías específicas correspondientes.

De este modo, en un 37,6 % de las resoluciones se ha encontrado el indicador de violencia. En un 5,3 % del total de las resoluciones, consta la existencia de al menos una condena penal previa por violencia de género.

¹¹⁷ ECLI:ES:APB:2022:4780.

Tabla 8. Frecuencia del marcador de violencia en las resoluciones analizadas por el tipo de indicador

Violencia	Sobre el total	Sobre las resoluciones con violencia
Marcador	37,6 %	
Condena	5,3 %	14,8 %
Proceso en curso	1,6 %	4,2 %
Proceso finalizado	23,9 %	63,4 %
Alegaciones o indicios	6,3 %	16,9 %

Desde una vertiente cualitativa, cabe reseñar una serie de casos ejemplificadores de la intervención de la COPAR en situaciones familiares altamente complejas por la presencia de violencia. De este modo, en la SAPr de Barcelona núm. 610/2021 de 12 de noviembre (M.P.: Ana María Hortensia García Esquius)¹¹⁸, la APr mantiene al coordinador o a la coordinadora de parentalidad designado/a para supervisar el régimen de relaciones de los hijos con el padre que ha sido condenado por maltrato a la madre. En la SAPr de Barcelona núm. 654/2015 de 28 de septiembre (M.P.: Ana María Hortensia García Esquius)¹¹⁹ existen condenas al padre, entre otras, por rotura de orden de protección en relación con la madre, pero la APr acuerda la COPAR si el padre lo propone para supervisar las visitas paternofiliales. En la SAPr de Barcelona núm. 110/2014 de 13 de febrero (M.P.: Myriam Sambola Cabrer)¹²⁰ se impone la COPAR a petición del punto de encuentro familiar para reanudar las relaciones paternofiliales dada la conflictividad observada, cuyo relato incluido en la resolución se reproduce a continuación:

«El Sr. Leandro (...) en presencia de las hijas comunes golpeó a su mujer y le dijo que se mataría y mataría a las hijas si no le perdonaba. (...) Ha sido condenado penalmente (...) por un delito de lesiones en el ámbito familiar y un delito de amenazas a 10 meses de prisión y 9 meses de prisión respectivamente, con orden de alejamiento de dos años».

¹¹⁸ ECLI:ES:APB:2021:13318.

¹¹⁹ ECLI:ES:APB:2015:8977.

¹²⁰ ECLI:ES:APB:2014:1126.

En la SAPr de Barcelona núm. 282/2015 de 6 de mayo (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹²¹, existen varias condenas al padre. Sin embargo, de acuerdo con la APr, «[n]o existen elementos probatorios de que la relación con el padre resulte perjudicial». En consecuencia, ante cualquier incidente en el desarrollo de las relaciones, la APr indica que el juzgado competente deberá designar a un coordinador o una coordinadora de parentalidad. En la SAPr de Barcelona núm. 281/2014 de 29 de abril (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹²², el padre había sido condenado por violencia de género contra la madre y se le había impuesto una orden de alejamiento. Una situación de conflicto que la APr considera una «batalla legal». Así, la autoridad judicial considera que el proceso de normalización de las relaciones paternofiliales deberá supervisarse por un coordinador o una coordinadora de parentalidad y pone esta intervención a disposición del padre para normalizar la relación paternofilial.

En la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 236/2018 de 21 de febrero (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹²³, se tiene por probado el desinterés histórico del padre por su hija. Además, este había sido condenado por varios delitos y se habían producido contra la madre «*insultos y faltas de respeto y consideración, los allanamientos de morada, los seguimientos y persecuciones, los daños en el vehículo de la mujer, los reiterados quebrantamientos de condena, los acosos telefónicos y las amenazas graves*». Aún así, se considera que:

«Lo anterior no impide que se aprecie la conveniencia de propiciar en el futuro el establecimiento de un sistema razonable, supervisado y progresivo de relación entre la hija y el padre, siempre que se constate el sincero propósito del actor de ejercer sus funciones parentales, y no exista ningún género de dudas de que no se utiliza tal derecho para inferir nuevas molestias ni acosos a la madre, como se desprende de las amenazas que reiteradamente profirió y por las que incluso resultó condenado, con sucesivas órdenes de alejamiento y prohibición de acercamiento que han estado vigentes hasta fecha reciente».

¹²¹ ECLI:ES:APB:2015:5029.

¹²² ECLI:ES:APB:2014:3275.

¹²³ ECLI:ES:APB:2018:1894.

De este modo, se fija la posibilidad de tener relaciones en un punto de encuentro familiar siempre que el padre acredite haberse sometido a un proceso terapéutico que garantice un trato respetuoso hacia la madre y la hija. De darse el caso, el juzgado de ejecución podrá nombrar a un coordinador o a una coordinadora de parentalidad.

Resulta especialmente interesante la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 220/2014 de 26 de marzo (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹²⁴ en la que se impone una intervención de la COPAR, explícitamente, en defecto de mediación. Se reconoce la imposibilidad de fijar este método alternativo de resolución de conflictos, dado la orden de alejamiento que tiene el padre fijada respecto a la madre. En consecuencia, se impone la COPAR como método sustitutivo. La posibilidad de imponer esta intervención en un supuesto en el que la mediación está legalmente prohibida se justifica en que la COPAR no requiere de sesión conjunta entre las partes.

Precisamente, esta confusión entre mediación y COPAR también está presente en algunas resoluciones judiciales en las que se hace referencia al coordinador-mediador o mediador-COPAR¹²⁵. Así como entre las respuestas del cuestionario. A la pregunta sobre cómo se procedió en posibles situaciones de violencia en las que los coordinadores de parentalidad habían intervenido, una persona contestó «*Mediando entre ellos*».

En la SAPr de Lleida (Sección 2) núm. 180/2022 de 4 de marzo (MP.: Ana Cristina Sainz Pereda)¹²⁶, el padre había sido condenado por un delito continuado de amenazas contra la madre y tenía una orden de alejamiento. La intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad aparece como recomendación realizada en etapas anteriores del procedimiento judicial. Sin embargo, la APPr no impone la COPAR en esta instancia, pero sí que las relaciones entre los tres NNA y el padre se reanuden en un punto de encuentro familiar. En la SAPr de Lleida (Sección 2) núm. 420/2017 de 26 de octubre

¹²⁴ ECLI:ES:APB:2014:2629.

¹²⁵ SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 575/2016 de 20 de julio (M.P.: Raquel Alastruey Gracia), ECLI:ES:APB:2016:8887; y SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 583/2016 de 20 de julio (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz), ECLI:ES:APB:2016:8888.

¹²⁶ ECLI:ES:APL:2022:223.

(M.P.: Alberto Guilaña Foix)¹²⁷, pese a haber un procedimiento penal abierto por amenazas del padre hacia la madre, la APPr mantiene la intervención de la COPAR que había fijado el juzgado.

En la SAPPr de Barcelona (Sección 12) núm. 260/2016 de 14 de abril (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹²⁸, se habían producido multitud de denuncias y procesos que nunca habían terminado con condena, pero en los informes del PEF o del EATAF constaba:

- [refiriéndose a la conducta del padre en el PEF] *«besos en la boca a la menor, pese al rechazo e incomodidad mostrada por la niña, o la tendencia a examinarle la ropa interior».*
- *«trazos indiciariamente patológicos en la personalidad del padre, compatibles con una posible patología psicológica de signo pedófilo».*

La APPr mantiene la suspensión de las relaciones entre la hija y el padre e indica a los progenitores que se sometan a procesos terapéuticos paralelos. En ejecución de sentencia, el padre podrá solicitar la COPAR para normalizar sus relaciones con la hija, siempre que se haya comprometido a hacer terapia.

En la SAPPr de Barcelona (Sección 18) núm. 250/2022 de 17 de mayo (M.P.: Francisco Javier Pereda Gámez)¹²⁹, encontramos una puesta a disposición del padre de la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad. Este progenitor había sido acusado por la madre de abusar sexualmente de su hija y aunque no se produjo ninguna condena, estas son algunas de las conclusiones de los informes de expertos:

«En febrero de 2021 la pediatra Sra. Susana recoge del historial clínico la existencia de irritaciones en zona perineal y anal, manifestaciones de la menor de juegos con hielo con el padre en la zona genital y otros extremos. Este informe dio lugar al parecer a actuaciones penales que se archivaron y activó la actuación de la UFAM.

¹²⁷ ECLI:ES:APL:2017:797.

¹²⁸ ECLI:ES:APB:2016:14113.

¹²⁹ ECLI:ES:APB:2022:5660.

[...] La Unidad [UFAM] concluye que no concurre información suficiente para determinar que el relato de Juana corresponda a una experiencia sexual abusiva.

[...] En otro informe de junio de 2021 [EBASP] considera que es necesaria la valoración de profesionales especializados sobre posible riesgo por abusos.

[...] sin que tampoco haya quedado acreditado el origen de las irritaciones que presentaba la niña».

Destaca en sentido contrario la SAPr de Barcelona (Sección 18) núm. 60/2023 de 27 de enero (M.P.: María Dolores Viñas Maestre)¹³⁰. Se trata de la resolución de una petición de modificación de medidas instada por el padre. Este había sido privado de potestad parental, no conocía a su hijo y había mostrado muy poco interés previamente. En su demanda, instaba también a la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad. La autoridad judicial la deniega y señala que el informe del EATAF destaca que esta petición es solo una forma que el padre encuentra para afectar a la madre.

En conclusión, se aprecia que es común la utilización de la COPAR en casos en los que existe violencia o indicios de violencia contra las mujeres o los NNA. Lo que contrasta con la disparidad de criterios sobre esta cuestión por parte de los profesionales y especialmente con la falta de formación en género que afirma tener una parte importante de las personas encuestadas¹³¹. Además, resulta muy preocupante que una parte importante de los coordinadores de parentalidad afirmen no practicar de forma rutinaria ningún tipo de detección de violencia. Y, en especial, resulta cuestionable su imposición, sin previsión legal,

¹³⁰ ECLI:ES:APB:2023:477.

¹³¹ Esta constatación es coherente con lo observado por el GREVIO en relación con servicios como el punto de encuentro familiar: «No todos los profesionales están lo suficientemente capacitados para gestionar las visitas de los niños a los padres que han participado en episodios de abuso y para reflejar las consecuencias de tales episodios en los informes que elaboran. [...] observa con preocupación que estos servicios se contratan con frecuencia a **entidades que no incorporan una perspectiva de género** de la violencia ejercida por la pareja o expareja en sus centros. Esto parece dar lugar a prácticas que pasan por alto los sesgos de género que enmarcan las dinámicas de violencia en el ámbito de la pareja y que conllevan la retirada de los derechos de custodia a las madres sobre la base de los informes de los lugares de encuentro familiar porque se ha considerado que ellas no se han prestado a colaborar» (GREVIO, 2020, p. 58).

en estos casos teniendo en cuenta la prohibición de imponer métodos alternativos de resolución de conflictos en casos de violencias machistas.

6.7. Estereotipos de género identificados

Una de las ventajas de la COPAR que se señalaron desde el grupo de trabajo del Centro de Mediación de Cataluña era la de poder «evitar el maltrato institucional que puede comportar la multiplicidad de servicios que reciben estas familias y que las desempoderan (CMC, 2021, p. 10), pero precisamente lo que se señala por parte de la sociedad es la capacidad de la intervención de la COPAR de provocar violencia institucional sobre las mujeres que sufren o han sufrido violencias machistas o que denuncian las violencias sufridas por sus hijos¹³².

Este trabajo, mediante las respuestas de los propios profesionales al cuestionario, además de como resultado del análisis jurisprudencial, ha detectado una importante presencia de estereotipos de género preocupantes en la intervención de la COPAR.

6.7.1. Posicionamientos feministas, o no, de los coordinadores y las coordinadoras de parentalidad

De acuerdo con el documento del Foro de Expertos, las actuaciones de los profesionales de la COPAR deben inspirarse, de entre otros principios, en la igualdad de género (Rosales Álamo *et al.*, 2019, p. 25). De las respuestas al cuestionario, en primer lugar, vemos que el 86,2 % de los coordinadores de parentalidad encuestados se muestra poco o nada de acuerdo con la afirmación de que «La discriminación hacia las mujeres ya no es un problema en Cataluña» y que el 51,7 % está muy o bastante de acuerdo en que «Es fácil entender el malestar de los grupos de mujeres en Cataluña». Ahora bien, el 34,5 % está muy o bastante de acuerdo en que «El mundo es un lugar justo»; el 20,7 % está muy o bastante de acuerdo en que «Algunas leyes benefician

¹³² En este sentido, *vid.* la cita en Ávila *et al.* (2023) en el apartado 3 *supra* así como la repercusión que parte de la prensa hace sobre esta cuestión. Por ejemplo: Cabrera, E. (2019, 25 de agosto) La nueva figura del coordinador parental en los divorcios despierta objeciones feministas y adhesiones en jueces. *Eldiario.es*. https://www.eldiario.es/nidos/coordinador-divorcios-objeciones-feministas-adhesiones_1_1393643.html

especialmente a las mujeres y permiten comportamientos oportunistas»; y el 27,6 % cree firmemente que «Las injusticias en todos los ámbitos de la vida (profesional, familiar, político) son la excepción y no la norma».

Ante la afirmación «Soy una persona feminista o que apoya las reivindicaciones feministas», un 55,2 % ha dicho estar muy o bastante de acuerdo, un 24,1 % entre poco y nada y un 20,7 % ni de acuerdo ni en desacuerdo. Es interesante, en este sentido, comparar los datos con el reciente Barómetro de Opinión Política (Centro de Estudios de Opinión, 2023), que recoge que «Siete de cada diez personas encuestadas aseguran sentirse muy o bastante feministas. Un 17 % dice sentirse poco feminista y un 9 %, nada».

6.7.2. Visiones tradicionales de la familia

Por otra parte, de las respuestas a los cuestionarios, de las resoluciones judiciales o genéricamente de los recursos elaborados por los profesionales que ejercen la COPAR, se ha identificado la presencia de visiones tradicionales de la familia que, de aplicarse acríticamente en la intervención, podrían provocar efectos nocivos en todas aquellas familias que no conforman el ideal de familia nuclear cisheteronormativa unida de forma permanente.

Por ejemplo, en primer lugar, a los datos obtenidos del cuestionario, cuando se pregunta por el grado de acuerdo de las personas encuestadas con la frase «Un NNA necesita un referente de padre y un referente de madre para crecer y desarrollarse adecuadamente», un 62,1 % afirman estar muy o bastante de acuerdo. Llama la atención el hecho de que, entre las personas encuestadas que reportan tener más formación en género, tanto la recibida en la formación de COPAR y otras a nivel personal, este porcentaje de acuerdo con la afirmación se eleva hasta el 75 %. Dato que no puede hacer más que poner en cuestión la efectividad o los contenidos de esta formación dado que la afirmación refleja unos valores tradicionales y heteronormativos de la familia que no se corresponden con una visión pluralista y respetuosa de la heterogeneidad del hecho familiar que predica nuestro ordenamiento (art. 231-1 del CCCat).

En segundo lugar, el 96,6 % de las personas encuestadas están muy o bastante de acuerdo con la afirmación «En un divorcio o ruptura familiar, se separan los progenitores, pero no los hijos/as». No es de extrañar ya que esta afirmación es uno de los principales lemas de la intervención de la COPAR, como puede comprobarse en la literatura al respecto y en las principales páginas web y materiales de organizaciones que promueven la intervención¹³³. En la misma línea, el 69 % dicen estar muy o bastante de acuerdo en que «Mantener relaciones con ambos progenitores siempre es beneficioso para el NNA» (87,5 % cuando tienen algún tipo de formación en género). Y, de hecho, dos de cada tres coordinadores o coordinadoras de parentalidad encuestados (65,5 %) se muestran mucho o bastante de acuerdo con que «Hay que premiar la predisposición del progenitor para que el NNA se relacione con el otro». Esta última afirmación puede verse en línea con uno de los criterios de atribución de la guarda que contiene el artículo 233-11.1 CCCat¹³⁴ el cual, de aplicarse acrítica y categóricamente, puede tener el efecto de perjudicar a aquellos progenitores (generalmente, las madres) que intentan proteger a sus hijos e hijas de violencias perpetradas por el otro.

No es de extrañar, por tanto, que este tipo de pensamiento también pueda observarse en las resoluciones judiciales que precisamente avalan la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad. Como, por ejemplo, en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 76/2016 de 9 de febrero (M.P.: Raquel Alastruey Gracia)¹³⁵:

«La ruptura de la pareja se refiere y debe afectar sólo a los progenitores, pues los hijos no se separan de sus padres y, en beneficio de los menores deben todos comportarse de forma proactiva hacia el

¹³³ En este sentido se pronuncia la presidenta de la Fundación Filia: «“Los padres se divorcian, los hijos no” es nuestro lema. Desde los inicios y hasta hoy, este lema ha traspasado fronteras, logrando visibilizar el dolor de miles de niños, niñas y adolescentes, padres, madres y familias, que pierden el vínculo con los menores tras la ruptura familiar». Carta de la presidenta disponible aquí: <https://www.fundacionfilia.org/carta-presidenta/>. Vid., en el mismo sentido: «En una crisis conyugal, es la pareja lo que quiebra, pero lo que nunca se debe romper es el nexo familiar, y los poderes públicos deben utilizar todos los medios posibles a su alcance para que la base de la sociedad, que es la familia, se mantenga unida a pesar de las desavenencias conyugales» (Vilella Llop, 2021, p. 273).

¹³⁴ En concreto, el de su letra c): «La actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro con el fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos e hijas, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de estos con los dos progenitores».

¹³⁵ ECLI:ES:APB:2016:13406.

reconocimiento del otro en su rol de progenitor, sin que las diferencias a nivel de pareja deban trascender al rol parental» (FJ 3)¹³⁶.

Si bien estas afirmaciones pueden parecer alineadas con la corresponsabilidad en el ejercicio de las responsabilidades parentales, su afirmación categórica responde a una concepción de la unión familiar como elemento superior cuyo mantenimiento es más importante que los miembros que la conforman¹³⁷. En este sentido, un 58,6 % de nuestros encuestados se mostraban muy o bastante de acuerdo con la afirmación «Un proceso de separación familiar siempre es un evento traumático para un NNA». Estas ideas pueden dar lugar en múltiples ocasiones, especialmente teniendo en cuenta su prevalencia en la sociedad española y catalana, a la negación de la existencia de violencias machistas. En este sentido, el 82,8 % de las coordinadoras de parentalidad encuestadas afirma estar muy o bastante de acuerdo con que «Durante el proceso de divorcio, es muy probable que las víctimas de violencia machista intenten alejar a los hijos/as del otro progenitor». Si bien, el 75,9 % se muestran muy o bastante de acuerdo con que «Los progenitores y las progenitoras que permiten que el NNA no se relacione con el otro progenitor no actúan en el interés superior de los niños».

Aparte, puede darse un paternalismo excesivo para con los hijos e hijas que puede llegar a su invisibilización como sujetos cuando unas ideas preconcebidas sobre la familia se imponen sobre sus deseos de no seguir vinculados a un determinado progenitor. Así, tal y como señala la propia guía

¹³⁶ Asimismo, encontramos un pasaje prácticamente idéntico en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 685/2015 de 23 de octubre, de la misma ponente.

¹³⁷ En este sentido, *vid.* (Reyes Cano, 2022, p. 266): «bajo el paraguas del modelo de familia tradicional, la ausencia del padre tras la separación tendrá como consecuencia disfunciones y carencias para la prole, por la falta de un “modelo sexual” que permita a los hijos y a las hijas un adecuado desarrollo de sus identidades de género, así como por la falta de autoridad paterna (Barrón, 2004, pp. 245 y 246). Por lo tanto, se defiende la importancia de la figura paterna y los perjuicios que se producen en las familias en las que existe solo la madre. Bajo esta premisa, lo mejor para el interés superior del menor es el derecho a estar con el padre, relación absolutamente necesaria para su desarrollo. En este modelo, la relación madre-hijos/as no constituye una familia, se engrandece la unidad familiar compuesta por la pareja heterosexual y los hijos y las hijas, aunque no hayan contraído matrimonio. De este modo, encontramos posicionamientos del ámbito de la psicología en que se afirma que el divorcio puede deteriorar gravemente el sistema familiar, produciéndose un empeoramiento en la salud física y emocional de los hijos y de las hijas. Se entiende que el desajuste en los niños y en las niñas no deriva tanto de la ruptura, como del mal funcionamiento de la familia tras la misma y el nivel de conflicto entre los progenitores» (citas omitidas).

de criterios del CGPJ en relación con los casos de determinación de la guarda cuando existen violencias machistas:

«Los deseos de los hijos y las hijas se acatan o se rechazan sin una fundamentación suficiente y sin relacionarlo en conjunto con el resto de las circunstancias que concurren» (Martínez de Careaga García, et al., 2020, p. 237).

A modo de ejemplo, contamos con el AAPr de Tarragona (Sección 1) núm. 119/2023 de 23 de febrero (M.P.: Manuel Horacio García Rodríguez)¹³⁸, en la que se impuso un coordinador o una coordinadora de parentalidad para restablecer relaciones familiares sin atender a las razones de la niña y la madre de no querer llevarlas a cabo en el régimen de relaciones fijados con el padre:

«no se puede aceptar que la menor, por decisión propia o respaldada o instigada por la madre, tanto da, no cuente con la figura paterna en su desarrollo vital y más teniendo en cuenta que es un buen padre y puede ofrecerle el apoyo para responder a las situaciones de dificultad o tensión que la vida pueda presentarle y facilitar la comunicación entre los miembros de la familia».

Este paternalismo observado en este auto también se pone de manifiesto en las respuestas obtenidas en el cuestionario. Un 34,5 % de los encuestados se muestra mucho o bastante de acuerdo con que «La mayoría de NNA que se niegan a ver o relacionarse con un progenitor no saben lo que les conviene». Asimismo, un 37,9 % se muestra poco o nada de acuerdo y un 27,6 % no se posiciona. Por otro lado, un 55,2 % está muy o bastante de acuerdo con la afirmación «En un proceso de separación, es mejor no preguntar a los NNA con quién quieren estar para evitar conflicto de lealtades», lo que de nuevo pone en evidencia el paternalismo que puede ejercerse mediante esta intervención, que puede llegar incluso a vulnerar los derechos de los NNA a ser escuchados.

¹³⁸ ECLI:ES:APT:2023:233

6.7.3. Minimización o negación de la violencia y argumentos sobre su instrumentalización

En cuanto a la violencia en el ámbito familiar y en concreto a las violencias machistas, vemos que en muchas ocasiones esta se minimiza o niega y que es frecuente la alegación de su instrumentalización por parte de las madres.

En este sentido, un 34,5 % de las personas encuestadas está muy o bastante de acuerdo con la afirmación «Para que una alegación de violencia tenga credibilidad siempre debe denunciarse». Es decir, una parte importante de estos profesionales no da credibilidad a las alegaciones no denunciadas. Hecho preocupante si tenemos en cuenta que gran parte de las violencias machistas no son denunciadas y si consideramos que, más allá de su impacto en el procedimiento judicial, las alegaciones de violencia deberían ser tenidas en cuenta en una intervención psicosocial como la de la COPAR.

Siguiendo con la minimización de la violencia, un 34,5 % de las coordinadoras de parentalidad encuestadas se muestran muy o bastante de acuerdo en que «Muchos episodios violentos entre los miembros de una pareja están aislados, sin llegar a constituir violencia machista». De nuevo, es preocupante que entre las coordinadoras de parentalidad que dicen tener más formación en género, la cifra de quienes están mucho y bastante de acuerdo sube al 50 %.

Al mismo tiempo y en esta misma línea sobre la minimización y negación de la violencia machista, más de la mitad de los coordinadores de parentalidad encuestados (un 55,2 %) dicen estar muy o bastante de acuerdo con la afirmación «Es un mito de que las mujeres son menos violentas que los hombres en las relaciones de pareja». Lejos de pretender afirmar concepciones esencialistas de hombres y mujeres, tampoco se pueden obviar las cifras de violencias machistas citadas al inicio del trabajo que muestran una elevada preponderancia de la violencia de los hombres sobre las mujeres, así como otros datos que muestran la violencia de los hombres hacia otros hombres. Constituye así un argumento de las ideologías negacionistas del concepto de violencia machista lo que la violencia es recíproca y se perpetúa entre iguales.

En relación con el impacto de la violencia sobre las relaciones familiares, un 34,5 % de las personas encuestadas se muestra muy o bastante de acuerdo con la afirmación «Las decisiones sobre custodia y régimen de visitas solo deben basarse en cómo los padres tratan a los hijos/as y no en cómo tratan al otro progenitor». En cambio, llama la atención que el 96,6 % se muestra poco o nada de acuerdo con que «Si los NNA no reciben violencia directa, no deben considerarse víctimas de violencia machista».

En la jurisprudencia también encontramos pronunciamientos que, como mínimo, parecen no tener en excesiva consideración la presencia de violencias machistas para intentar restablecer las relaciones familiares mediante el uso de un coordinador o una coordinadora de parentalidad. Por ejemplo, en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 593/2022 de 28 de octubre (M.P.: Raquel Alastruey Gracia)¹³⁹. En el caso, la madre retiró la denuncia contra el padre, lo que llevó a la APPr a afirmar que no había, pues, ningún impedimento al establecer una guarda compartida; más bien al contrario, porque esta es la modalidad propia de una sociedad igualitaria. Asimismo, la resolución contiene una crítica a la madre por haber interpuesto denuncias contra el padre sin haber intentado realizar una mediación. Además, se produce su culpabilización por el hecho de que el padre hubiese intentado obstaculizar la relación de los hijos con la madre. La resolución termina indicando que, de persistir la conflictividad, el juzgado competente deberá imponer la COPAR:

*«[...] de lo actuado en el procedimiento no puede concluirse que exista tampoco violencia psicológica ni violencia económica que ejerza el Sr. Arsenio sobre la Sra. Mercedes. Sí se advierte que la madre desde el momento de la crisis se vio afectada psicoemocionalmente y esa situación de mayor fragilidad puede haber sido percibida por los hijos. De lo actuado en el procedimiento resulta, por una parte un exceso de litigiosidad pues **enseguida se procede a demandar o denunciar, sin haber agotado antes las posibilidades de diálogo**, ya sea de forma directa o a través de tercero facilitador, sobre lo que ocurre y, también que la madre inicialmente precisaba tener el control de los hijos, como si*

¹³⁹ ECLI:ES:APB:2022:12614

*fueran exclusivamente suyos, incluso cuando están bajo la guarda de su padre, olvidando que las funciones de guarda corresponden al progenitor que en cada momento tenga a los hijos consigo (art. 236.11.5 CCCat) y que el padre, según informó el EATAF tiene plenas competencias parentales como las tiene la madre, por lo que no existía motivo para la desconfianza, que a la postre **ha provocado precisamente** el efecto contrario al deseado, es decir, **que el padre ante la necesidad de desarrollar la guarda de sus hijos libremente restrinja la interacción de éstos con la madre**» (énfasis añadido).*

Por otra parte, también se han apreciado en varias ocasiones críticas a los circuitos especializados en la atención a víctimas de violencias machistas a las que se les acusa de no trabajar de cara a pacificar el conflicto familiar. Por ejemplo, en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 241.

En la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 241/2020 de 14 de abril (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹⁴⁰, se dice del Servicio de Atención, Recuperación y Acogida (SARA) que *«propicia [...en algunos casos] un incremento artificial de la conflictividad entre los progenitores al intervenir de forma conjunta como terapeutas de los hijos e hijas menores»*. En la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 317/2019 de 15 de mayo (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹⁴¹, en relación con los Servicios de Intervención Especializada (en adelante, SIE), se afirma que: *«La falta de coordinación con este servicio es una muestra evidente de que la intervención del SIE no ha sido un elemento positivo para la necesaria pacificación del conflicto entre los litigantes, y no ha contribuido a la preservación de la relación entre el padre y la hija tan necesaria para la estabilidad psíquica de la menor»*. En la misma línea, la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 214/2021 de 31 de marzo (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹⁴²:

«Especial consideración merece el informe del SIE, que es severamente criticado por el juez de primera instancia en términos que, en parte, coinciden con las apreciaciones que este tribunal viene observando en

¹⁴⁰ ECLI:ES:APB:2020:3261.

¹⁴¹ ECLI:ES:APB:2019:5803.

¹⁴² ECLI:ES:APB:2021:4279.

reiterados casos similares. [...] las psicólogas que prestan sus servicios en estos organismos no son, precisamente, las profesionales más idóneas para prestar servicios terapéuticos a los hijos e hijas de las mujeres maltratadas después de que las causas penales hayan sido sobreeséidas o las sentencias hayan sido absolutorias. [...] la asistencia psicológica a los menores y adolescentes es conveniente que las presten otros centros de terapia especializados para evitar que los y las profesionales del SIE estén condicionadas por los prejuicios que naturalmente se impregnan en su quehacer profesional por la atención directa que prestan a las víctimas».

Algunas de las resoluciones judiciales contienen también argumentaciones de las autoridades judiciales que destacan el carácter instrumental de algunas denuncias contra el padre presentadas por la madre. Por ejemplo, en el caso de la SAPr de Tarragona (Sección 1) núm. 262/2018 de 17 de mayo (M.P.: Manuel Horacio García Rodríguez)¹⁴³, en el que la APr impone un coordinador o coordinadora de parentalidad para restablecer un sistema de visitas regularizado con el padre:

«La madre ha dado lugar a una serie de denuncias instrumentales para evitar la relación de los hijos con su padre, y de otra ha utilizado la guarda para desvalorizar y demonizar la figura paterna y su familia extensa».

En relación con los datos del cuestionario, un 48,3 % de las personas encuestadas afirma estar bastante de acuerdo o muy acorde con la afirmación «Hay muchas mujeres que utilizan alegaciones de violencia machista para obtener ventajas en la separación». Y, aproximadamente, una de cada cuatro (24,1 %) está muy o bastante de acuerdo con la afirmación «Muy a menudo, se deniega la custodia compartida a los padres porque su expareja les acusa falsamente de violencia machista». Hay que tener presente que la última memoria anual de la Fiscalía General del Estado confirma que solo el 0,0083 % del total de denuncias presentadas por violencia machista son falsas.

¹⁴³ ECLI:ES:APT:2018:758.

6.7.4. Alegaciones de síndrome de alienación parental

La presencia de la falsa SAP se dibuja también detrás de las afirmaciones del cuestionario pues ante la afirmación «Generalmente, el progenitor guardador es el responsable de que los hijos/as no cumplan el régimen de visitas acordado con el progenitor no custodio», el 34,5 % dicen estar muy o bastante de acuerdo, un 31,0 % poco o nada de acuerdo y un 34,5 % no se posiciona. Es decir, se responsabiliza a la progenitora, mayoritariamente la madre, como si los actos del progenitor no custodio no tuvieran consecuencias.

En la misma línea, el 75,9 % están muy o bastante de acuerdo con que «Es un derecho de los progenitores poder disfrutar de pasar tiempo con sus hijos/as». Sorprende, sin embargo, entre las personas que tienen mayor formación en género, donde el 100 % dice estar muy o bastante de acuerdo con tal afirmación. En relación con la actitud obstructiva que afirman que pueden ejercer los progenitores cuando provocan SAP, el 72 % de los coordinadores o las coordinadoras de parentalidad están muy o bastante de acuerdo con que «Los progenitores que se resisten a la coordinación de parentalidad no actúan en el interés superior de los niños», el 87,5 % entre las personas que dicen tener mayor formación en género. En este sentido, tal y como apunta Sanchis Juevas (2023), la coordinación de parentalidad se convierte en un mecanismo de amenaza y sanción que garantiza el silenciamiento de lo que expresan niños y adolescentes. En la práctica, comunicar ciertas situaciones y resistirse a la COPAR, es leído como algo negativo para niños y adolescentes. La aplicación de la COPAR e igual que la aplicación de la falsa SAP, disfraza de aparente intervención profesional todo un abanico de estereotipos de género e interseccionales sobre las mujeres que piden acceso a la justicia y protección para sus hijos e hijas ante las violencias machistas (Ávila *et al.*, 2023).

Preguntadas por el motivo por el que se aplicó la COPAR en su última intervención, algunos de los que hicieron referencia a la alta conflictividad entre los progenitores especificaban cuestiones como:

- «la hija y la madre no cumplen»; o

- *«Relación nula entre los progenitores y posible interferencia parental contra el padre».*

Esta posible relación entre SAP y COPAR también se muestra en otras instancias. Así, por ejemplo, en un artículo publicado en *Revista de Mediación* por dos miembros del COPC, se describe la COPAR como una intervención *«orientada a supervisar la protección del menor de las interferencias parentales derivadas de un proceso de divorcio conflictivo»* (Terrats et al., 2019, p. 7). Vilella Llop también relaciona la aparición y evolución de la COPAR con intervenciones similares de entre las que destaca la del *«tratamiento del SAP»* (Vilella Llop, 2021, pp. 283 y ss.). En la memoria del programa piloto del CMDPC, también se hace referencia a que en el 50 % de los casos había *enajenación* hacia uno de los progenitores, principalmente el padre (CMDPC, 2017, pp. 43 y 44). También en una de las entrevistas mantenidas con algunas profesionales de la COPAR en Cataluña, se afirmó que los casos más difíciles para trabajar eran en los que se producía una alienación parental:

«O sea, lo habitual, lo más duro que hay es cuando, no se puede decir, pero... la alienación parental. Y existe. Esta situación, llámala "A", llámala, "B", llámala "No nos vemos". Me da igual la palabra que utilices, pero que hay manipulación de uno de los progenitores hacia los hijos, o sea, con los hijos para que no vean a... Eso existe».

Además, en las resoluciones judiciales analizadas que se refieren a la COPAR se encuentran alusiones a la SAP o al uso de su terminología. De hecho, el informe GREVIO hace referencia a que *«investigaciones han identificado demasiadas resoluciones judiciales que retiran la custodia o los derechos de visita de las mujeres víctimas de violencia ejercida por la pareja o expareja por no cumplir con las órdenes de visita, ya que los tribunales consideraron que con esta actuación una madre ejerce una influencia negativa en la relación del niño con el agresor»* (GREVIO, 2020, p. 57).

Por ejemplo, en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 317/2019 de 15 de mayo (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹⁴⁴, el padre alegó interferencias y

¹⁴⁴ ECLI:ES:APB:2019:5803.

manipulación por parte de la madre que fueron apreciadas por la autoridad judicial, hasta el punto de advertir de posibles consecuencias jurídicas graves:

«en este caso se aprecia como hecho probado por la magistrada de primera instancia que existen interferencias graves de la madre en la relación paterno-filial [...] especialmente, se apercibe a la recurrente de que si se mantiene la interferencia con la menor y no se obtiene la reanudación de la relación paterno filial por la exposición de la hija a la pérdida de la relación de la misma con el padre, podrá ser suspendida en el ejercicio de las funciones parentales, trasladando el tanto de culpa al Juzgado de Instrucción por el delito de desobediencia, del que es apercibida, así como a la Entidad Pública para que asuma la tutela de la hija».

También encontramos alusiones similares a la SAPr de Tarragona (Sección 1) núm. 262/2018 de 17 de mayo (M.P.: Manuel Horacio García Rodríguez)¹⁴⁵, en la que la APr señala que *«la relación paternofilial ha estado **mediatizada** por la progenitora desde el inicio del planteamiento de la ruptura matrimonial para alejar al padre de sus hijos»*¹⁴⁶ después de que el padre hubiera alegado la existencia de un «síndrome de alienación marental». De forma similar, en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 542/2015 de 22 de julio (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹⁴⁷, el padre alegó que el hijo se encontraba en una situación de riesgo con la madre, quien, a su juicio, lo manipulaba y utilizaba después de la ruptura. La APr consideró que:

«La actitud del menor (que todavía no ha cumplido los 6 años) [...] no es razonable que se deban a un convencimiento autónomo del menor, sino que con toda evidencia es producto de una manipulación de la madre».

En el caso del AAPr de Girona (Sección 2) núm. 1508/2021 de 25 de noviembre (M.P.: María Isabel Soler Navarro)¹⁴⁸, la APr acepta la petición del padre de establecer una COPAR para normalizar la relación paternofilial, dado

¹⁴⁵ ECLI:ES:APT:2018:758.

¹⁴⁶ Énfasis añadido.

¹⁴⁷ ECLI:ES:APB:2015:8106.

¹⁴⁸ ECLI:ES:APGI:2021:1508AA.

que en el escrito de su representación se indicaba que los hijos «*repetían su discurso [el de la madre] y que estaban totalmente influenciados y manipulados por ella [...] denota hasta que punto se les está alienando en contra del padre [...] debido a la alienación parental que sufren*». Aunque existía una denuncia interpuesta por la madre por un supuesto maltrato de los hijos por parte del padre que había quedado sobreseída de forma provisional, la APr acuerda igualmente el establecimiento de la COPAR, tal y como había solicitado el padre.

En la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 269/2017 de 10 de marzo, la APr consideró que «*en cuanto al régimen de visitas paternofilia no se aprecian circunstancias objetivas en la actualidad para suspender el mismo, ni para limitarlo, pues ha sido debida su falta de aplicación, principalmente, a la **actitud obstruictiva de la progenitora**, interponiendo denuncia penal por malos tratos, recayendo auto de sobreseimiento de las actuaciones procesales devenido firme*» (énfasis añadido). Previamente, varios informes de los coordinadores de parentalidad que habían intervenido en el proceso y que se encuentran parcialmente reproducidos en la resolución señalaban la responsabilidad de la madre en relación con la falta de relación de la hija con el padre: «*[...] para conseguir una relación normalizada. Se describe que la figura materna es clave para lograr tales objetivos, debido a la **influencia** que ejerce en la menor, aspecto que se irá trabajando en las próximas reuniones. [...] se observa en la madre la ausencia de una voluntad real de llevar a término el régimen de visitas paternofilia, **boicoteando** las propuestas de los técnicos*».

Otros servicios técnicos como el EATAF también pueden incluir razonamiento de este tipo en los informes que realizan en el procedimiento judicial. Así, por ejemplo, en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 284/2022 de 3 de mayo (M.P.: Ana María Hortensia García Esquius)¹⁴⁹, se reproduce el siguiente fragmento del informe:

«en especial Carlota mantiene un lazo simbiotizado con la progenitora de forma que las vivencias filiales y las maternas no se pueden diferenciar. Así, los hijos, en especial la chica, incorporan como propias vivencias maternas

¹⁴⁹ ECLI:ES:APB:2022:4780.

relacionadas con la esfera conyugal. Esta polarización facilita la presencia de un intenso rechazo filial hacia el progenitor y la vivencia de una figura materna acogedora de sus necesidades [...] En este contexto, se valora la existencia de una interferencia parental concretamente un conflicto por invalidación, en que la progenitora no puede dar una imagen válida del progenitor en el desarrollo de su rol y los hijos se adhieren a estos postulados» (énfasis añadido).

La niña a la que se hace referencia contaba en aquel momento con 11 años de edad y en el caso la madre había interpuesto denuncia contra el padre por violencia.

Cabe destacar que no todas las resoluciones aceptan las alegaciones de la existencia de un síndrome de alienación parental. Por ejemplo, la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 214/2021 de 31 de marzo (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹⁵⁰, cuando la representación procesal del padre alega la existencia del SAP, la autoridad judicial responde: *«incluso la comunidad científica mantiene serias dudas de la realidad de su existencia. Desde luego, en este caso, calificar de esta forma el comportamiento de Caridad es de una ligereza e irresponsabilidad reprochable»*. Ahora bien, la APr designó la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad para reducir la conflictividad entre ellos y, de la inexistencia de condenas y del escaso valor probatorio que otorgó a los informes del SIE, no trató el caso como uno con indicios de violencia machista.

En conclusión, se encuentran varios estereotipos de género y en relación con las dinámicas de las violencias machistas que llegan a ser preocupantes en el contexto de una intervención ordenada judicialmente con situaciones familiares complejas en las que a menudo puede haber violencia. Estos estereotipos no son exclusivos de los profesionales de la COPAR, sino que están presentes en todo el sistema judicial. Sin embargo, algunos postulados teóricos de la COPAR sí pueden reforzar la asunción e incorporación a la intervención de estos estereotipos.

¹⁵⁰ ECLI:ES:APB:2021:4279.

6.8. Incertidumbre respecto a su efectividad

Ya en los inicios de su implantación en EE. UU, los propios impulsores de la figura de la COPAR señalaban la falta de evidencia científica respecto a la efectividad de este tipo de intervención (Coates *et al.*, 2004, p. 247). A día de hoy, más de 30 años después del supuesto inicio de la intervención en este país, la propia AFCC sigue señalando la falta de evidencia al respecto (Deutsch *et al.*, 2018).

Por otra parte, se ha encontrado un artículo académico sobre la efectividad de un proyecto piloto realizado en el área de Montreal (Quebec, Canadá). Sus resultados no son estadísticamente significativos, pero, según sus autores, sugieren una «disminución en la intensidad del conflicto entre los progenitores» (Quigley *et al.*, 2017). Ahora bien, en relación con la percepción de los NNA, se observa variabilidad. Entre las razones de quienes valoraban negativamente la experiencia destacan no sentirse escuchados por el coordinador de parentalidad y la falta de neutralidad de este último en el proceso familiar (Quigley *et al.*, 2017).

En Cataluña, y en el conjunto del Estado español, también faltan estudios en este sentido. Especialmente, resultan necesarios estudios centrados en las experiencias de los NNA, a los que la COPAR está supuestamente dirigida. En los documentos de conclusiones de las diferentes experiencias piloto desarrolladas en Cataluña, se hace referencia a los resultados obtenidos. En cuanto a los de la prueba piloto de Sabadell, se hacen pocas referencias, y generalmente tangenciales, a los NNA¹⁵¹. Así, se apreció (Logos Media, 2014, pp. 25-27):

- Una mejora de la comunicación parental en la «mayoría de casos».
- Interrupción del número de procesos judiciales en todos los casos. No se abrieron nuevos procedimientos durante la intervención de la COPAR.
- Una mejora del «tono» de los escritos judiciales.

¹⁵¹ De hecho, no se hace referencia a la satisfacción de los usuarios a pesar de ser uno de los ítems de análisis planteados en los objetivos de la prueba.

- Alcance de acuerdos parentales en relación con detalles del plan de parentalidad.
- Reorganización de relaciones familiares: entre progenitores e introducción de nuevas parejas.
- Promoción del interés por iniciar y mantener la relación entre hijo y progenitor no custodio.
- Activación «empatía parental»: aumento o generación de la concienciación sobre la perspectiva del otro progenitor.
- Establecimiento de nuevas formas de comunicación.
- Transformación de roles parentales.
- Recuperación de la capacidad de la toma de decisiones de forma conjunta y consenso parental en relación con normas básicas de la vida de los hijos y cierre de discrepancias conyugales.
- Ahorro de coste económico (intervención gratuita) y emocional para las familias.
- Ahorro económico para el sistema, dada la coordinación entre recursos destinados a las familias. Se señala que es un ahorro para la Administración de Justicia por la «posible» reducción de demandas, pero no se aportan más datos al respecto.

En el programa piloto del CMDPC, en cambio, sí se hace alguna referencia explícita a los NNA. Además de la posible mejora de las relaciones con los progenitores, uno de los indicadores medibles fue el estado emocional de los menores, el cual se constató por la reducción de la sintomatología ansiosa y las consultas médicas asociadas en un 57,14 % de los casos. El resto de los indicadores se referían a:

- La comunicación entre los progenitores: mejoraba en un 50 % de los casos.
- La relación entre progenitores e hijos: mejoraba en un 57,14 % de los casos.
- Las actitudes de los progenitores: mejoraba en un 64,29 % de padres y en un 42,86 % de madres.

- Los acuerdos en materias económicas: en un 21,43 % de los casos se alcanzaron acuerdos en materia de alimentos y gastos extraordinarios y en un 14,29 %, en otros aspectos patrimoniales.

De las resoluciones analizadas, tampoco disponemos de una extensa información sobre el desarrollo de esta intervención y su efectividad. Sí se han detectado algunas que solo pueden calificarse de anecdóticas.

Por ejemplo, en el AAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 181/2017 de 7 de abril (M.P.: Gonzalo Ferrer Amigo)¹⁵², se detallan algunos de los resultados obtenidos por la coordinación de parentalidad según los propios coordinadores:

«Los coordinadores de parentalidad, D.^a Nieves y D. Julián comenzaron su intervención el 3 de Noviembre de 2015 y la concluyeron el 21 de diciembre de 2016 emitiendo el informe final en el que se informa de los temas tratados incidiendo en los objetivos cumplidos entre los que se encuentran el refuerzo de la relación filioparental, el establecimiento de un régimen de relación y comunicación paternofamiliar de forma más fluida instaurándose el intercambio en el propio domicilio familiar sin interacción del punto de encuentro familiar, el establecimiento de relación directa entre los progenitores a través de correo electrónico, la menor instrumentalización de las relaciones de las hijas con sus padres dentro del conflicto, el avance en hacer más visibles las necesidades de las hijas y la neutralización de los efectos de conflictividad entre los progenitores».

En la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 221/2021 de 6 de abril (M.P.: José Pascual Ortuño Muñoz)¹⁵³, en cambio, se hace referencia al fracaso de la intervención, cuyo objetivo era restablecer las relaciones de las menores con la madre:

¹⁵² ECLI:ES:APB:2017:3555A.

¹⁵³ ECLI:ES:APB:2021:4612. Este caso supone un ejemplo de rechazo de los hijos hacia la madre por haber denunciado la violencia del padre. Se detecta que esto sucede especialmente en situaciones en las que el proceso penal es sobreesido o acaba con sentencia absoluta: *«Se detectan con frecuencia casos de hijos e hijas menores adolescentes que presentan una reacción de enfrentamiento con las madres tras haberse seguido un proceso de violencia contra el padre»* (Martínez de Careaga García, et al., 2020, p. 229).

«Por el equipo que había iniciado la coordinación se ha presentado un último informe poniendo en conocimiento de la sala que no se había obtenido resultado positivo alguno. En el mismo se analiza la situación de bloqueo en el que se encuentran las hijas, y se valora la falta de voluntad real del padre para revertir la situación.»

Por su parte, en la SAPr de Barcelona (Sección 12) núm. 284/2022 de 3 de mayo (M.P.: Ana María Hortensia García Esquius)¹⁵⁴, se relata como el JPI, al imponer la intervención de la COPAR había impuesto también la exclusión de otras intervenciones terapéuticas que venían realizándose sobre los hijos:

«Se acuerda que a partir de la presente sentencia cese de inmediato cualquier intervención terapéutica y psicológica que se esté llevando a cabo con los menores, hasta tanto no se autorice judicialmente. Del mismo modo, ninguno de los progenitores podrá iniciar con los menores intervención profesional alguna mientras no se autorice judicialmente».

Posteriormente, la Audiencia Provincial señala: *«Por consiguiente solo se ha mantenido el tratamiento farmacológico y el estado de los menores se ha agravado de forma preocupante».*

En la SAPr de Barcelona (Sección 18) núm. 340/2020 de 2 de junio (M.P.: Francisco Javier Pereda Gámez)¹⁵⁵, la intervención de la COPAR solicitada por la madre para fortalecer las relaciones de su hijo con ella es denegada por la autoridad judicial por considerar que no tiene posibilidades de éxito:

«no tiene sentido el nombramiento de un COPA, pues si entre sus funciones estaría las que ya se han intentado y fracasado (advertencias a los progenitores, terapia familiar) serían grandes sus dificultades para tal labor y no es claro que el vínculo con la madre, que existe, se pudiera trabajar. Lo que sí es preciso es que la madre refuerce su posición y para ello es necesaria la intervención del CSMA, que recomendamos».

¹⁵⁴ ECLI:ES:APB:2022:4780.

¹⁵⁵ ECLI:ES:APB:2020:3945.

A este respecto, en el cuestionario se incluyó una pregunta sobre cómo concluyó la última intervención realizada por el coordinador o la coordinadora de parentalidad encuestado/a. Así pues, de las 15 intervenciones finalizadas, aproximadamente la mitad de las personas encuestadas consideran que la intervención terminó con éxito y la otra mitad que no acabó con éxito. Entre los que responden haber terminado sin éxito, un caso afirma que la conclusión sin éxito se debió a la expiración del plazo fijado judicialmente. El resto especifican varios motivos:

- tres hacen referencia a la imposibilidad de restablecer la relación paternofilial por parte del padre;
- dos señalan la no colaboración por parte de la madre; y
- uno hace referencia al incumplimiento del pago por una de las partes.

Por otro lado, 8 de las 15 coordinadoras de parentalidad con intervención finalizada alegan haber concluido con éxito la intervención. En los casos restantes se reporta que la intervención sigue activa.

Este trabajo pretende indagar sobre la inadecuación de la intervención de la COPAR en contextos con historiales de violencia e incluso la posibilidad de revictimización y la inadecuación de imponer, en la generalidad de los supuestos, una intervención no prevista normativamente, pero no ha podido evaluar una posible medida de efectividad más general. En cualquier caso, la cuestión de la efectividad de la intervención es en sí compleja en tanto que sus objetivos, como la revinculación de NNA con progenitores que ejercen o han ejercido violencia, pueden ser cuestionables.

7. Conclusiones

Este trabajo, en conjunto con otros que se han realizado sobre este mismo tema o de otros relacionados, pone de manifiesto evidencias preocupantes respecto al tratamiento de los NNA y de las mujeres en los procesos judiciales de familia en relación con la intervención de un coordinador o una coordinadora de parentalidad, en particular si se trata de situaciones en las que se viven o se pueden haber vivido situaciones de violencias machistas.

No se trata de un problema aislado: los sesgos de género y el tratamiento inadecuado de las violencias machistas están presentes en muchos procesos, capas y profesionales que intervienen del proceso judicial. Ahora bien, refiriéndonos concretamente a la intervención de la COPAR, esta intervención, al menos tal y como se está desarrollando en la actualidad, puede resultar inadecuada.

No existe ninguna reglamentación o control sobre qué profesionales están realizando intervenciones complejas y delicadas con las familias, para las que se da acceso a profesionales privados a información confidencial y sensible de todos los miembros. En este sentido, tampoco queda claro cuál es el régimen de responsabilidad de estos profesionales.

De su práctica actual, se desprende que en muchos casos es un instrumento centrado en los intereses de los adultos y especialmente de los padres. Además, intervienen varios sesgos de género y en relación con la figura de la buena o mala madre.

Se ha observado la imposición judicial de la intervención de la COPAR en casos donde existen o puede haber violencias machistas, a pesar de la falta de consenso profesional al respecto y la prohibición de imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos contenida en el Convenio de Estambul y en la legislación nacional. Asimismo, no se garantiza que los profesionales de la COPAR reciban formación suficiente y adecuada en género y violencias que les permita detectarlas, ni mucho menos intervenir en contextos familiares en los que se den. De hecho, se ha detectado a un número importante de

profesionales que afirma que no realiza detección rutinaria de violencias o que no ha recibido ningún tipo de formación en género.

Por último, carecen de estudios que confirmen científicamente su efectividad o conveniencia para las familias o el sistema judicial. En particular, no se han realizado estudios serios en Cataluña o España que permitan afirmarla, siendo inadecuadas las referencias a estudios estadounidenses realizados hace más de 15 años. Se necesitan, pues, estudios sobre las necesidades de las familias que se dirigen al sistema judicial para resolver sus conflictos y, especialmente, sobre la visión y necesidades de los NNA en estas.

8. Referencias bibliográficas

- AFCC (2006). Guidelines for parenting coordination. *Family Court Review*, 44(1), 164-181.
- Alemaný Rojo, A., Colom Vaquer, C., de la Nuez Ruiz, M.P., Gonzalo Valgañón, A. (2020). *Posicionamiento de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre la Coordinación Parental*. Asociación de Mujeres Juristas Themis.
- Allen, S. M., y Hawkins, A. J. (1999). Maternal gatekeeping: Mothers' beliefs and behaviors that inhibit greater father involvement in family work. *Journal of Marriage and the Family*, 61(1), 199–212.
<https://doi.org/10.2307/353894>
- Avedillo, M., Carrasco, L., Guitart, E., Sacasas, M. (2015) *La coordinación de parentalidad. Cuando las familias ya no saben qué hacer*. Huygens.
- Ávila, D., Franzé, A., Peñaranda, M.C., Pérez, M., González Prado, P. (2023). *Violencia institucional contra la Madres y contra la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España*. Gobierno de España: Ministerio de Igualdad.
https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2022/pdf/Violencia_institucional_madres_infancia_SAP.pdf
- Capdevila Brophy, C. (2016). La coordinación de coparentalidad. Una intervención especializada para familias en situación de alta conflictividad crónica post-ruptura de pareja. *Anuario de psicología* 46(1), 41-49. <https://doi.org/10.1016/j.anpsic.2016.06.005>
- Capdevila Brophy, C., Carté Julià, M., Costa Lamenca, M.J., (2019). La figura del coordinador o coordinadora de coparentalidad (CP)* en el marco legal catalán y estatal. La designa del CP. *Anuario de psicología* 49(3), 128-138. <https://doi.org/10.1344/anpsic2019.49.13>
- Carter, D. K., Ordway, A. M., Fieldstone, L., Bomrad, D., D'Abate, D., Fidler, B., Jones, A., Mitnick, M., Moran, J. A., Nau, D. T., Sullivan, M., Belcher-

Timme, R., y Hunter, L. (2020). New AFCC guidelines for parenting coordination (2019). *Family Court Review* 58(3), 644-657.

Centro de Estudios de Opinión (2023). *Baròmetre d'Opinió Política* (BOP 2a onada 2023).

<https://ceo.gencat.cat/ca/barometre/detall/index.html?id=8848>

Centro de Mediación de Cataluña (2021). *Document del resultat de les aportacions del grup de treball per a l'estudi del perfil del coordinador de parentalitat*. Generalitat de Cataluña. Departamento de Justicia.

Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña (2017). *Memòria del Programa pilot de coordinació de parentalitat*. Generalitat de Cataluña. Departamento de Justicia.

CGPJ: Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género (2016) *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Guias-practicas/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contr-la-Violencia-de-Genero--2016->

Coates, C. A., Deutsch, R., Starnes, H., Sullivan, M. J., y Sydlik, B. (2004). Parenting coordination for high-conflict families. *Family Court Review* 42(2), 246-262. <https://doi.org/10.1111/j.174-1617.2004.tb00647.x>

Colom Vaquer, C., Gonzalo Valgañón, A., de la Nuez Ruiz, P., Reyes Cano, P., Bernández Morales, Y., Loredó García, A., Rodríguez Zárata, M., Sánchez Juan, F., y Vaccaro, S. (2021). *Segundo Informe sobre Coordinación de Parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica*. Themis Asociación de mujeres juristas i Asociación de Psicología y Psicoterapia Feminista.

Dale, M. D., Bomrad, D., y Jones, A. (2020). Parenting coordination law in the U.S. and Canada: review of the sources and scope of the PC's authority. *Family Court Review* 58(3), 673-709.

- Deutsch, R. M., Misca, G., y Ajoku, C. (2018). Critical review of research evidence of parenting coordination's effectiveness. *Family Court Review* 56(1), 119-134.
- Fariña, F., Parada, V., Novo, M. y Seijo, D. (2017). El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España. *Acción psicológica* 14(2), 157-170.
- García-Herrera, A. (2016), Reestructuración de la familia tras la separación parental: mediación intrajudicial, mediación en el punto de encuentro familiar y coordinación de parentalidad. *InDret* 2016(2), 1-33.
- Gardner, R. A. (1991). Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of Parental Alienation Syndrome families. *Court Review of American Judges Association* 28(1), 14-21.
- Generalitat de Catalunya (2022). *Dossier estadístic sobre Violències Masclistes 2022 de l'Observatori de la Igualtat de Gènere*. Generalitat de Catalunya: Instituto Catalán de las Mujeres.
https://dones.gencat.cat/web/.content/03_ambits/Observatori/03_dossiers_estadistics/2022Dossier_estadistic_VM_2022.pdf
- Generalitat de Catalunya (2021). *Enquesta de Violència Masclista a Catalunya 2021*. Generalitat de Catalunya.
https://interior.gencat.cat/ca/el_departament/publicacions/seguretat/estudis-i-enquestes/enquesta_de_violencia_masclista/enquesta-sobre-les-violencies-masclistes-a-catalunya-2021/
- Gobierno de España (2019). *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*. Gobierno de España: Ministerio de Igualdad.
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2019/home.htm>
- GREVIO (2020). *Primer Informe de Evaluación. España* (GREVIO/Inf(2020)19). Secretaría del mecanismo de seguimiento del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Consejo de Europa.

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/docs/InformeGrevioEspana.pdf>

Higuchi, S.A. y Lally, S.J. (2014) *Parenting Coordination in Postseparation Disputes: A Comprehensive Guide for Practitioners*. American Psychological Association.

Logos Media (2014). *Servicio de Coordinación de Parentalidad en el partido Judicial de Sabadell*. Logos Media M Q Mediar S.L.

https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2015/06/memoria-programa-de-coordinadic3b3n-de-parentalidad-logos_media.pdf

Maccoby, E.E. y Mnookin, R.H. (1992) *Dividing the Child. Social and Legal Dilemmas of Custody*. Harvard University Press.

Martínez de Careaga García, C., Martínez Tristán, G., Sáez Rodríguez, C. y Cuesta Martínez, A. (2020) *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*. Consejo General del Poder Judicial.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias-y-estadisticas/Guias-del-Consejo-en-la-materia/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-en-materia-de-custodia-compartida>

Molina Bartumeus, A. y Capdevila Brohpy, C. (2019). Coordinación de coparentalidad cuando los niños y niñas se resisten o rechazan el contacto con uno de sus progenitores. *Anuario de psicología* 49(3), 147-155. <https://doi.org/10.1344/anpsic2019.49.15>

Neff, R. y Cooper, K. (2004) Parental Conflict Resolution. Six-, Twelve-, and Fifteen-Month Follow-Ups of a High-Conflict Program. *Family Court Review* 42(1), 99-114.

Ortega Puente, G. (2022) La coordinación de parentalidad: análisis, problemática y deficiencias de la figura. *Diario La Ley 10065*, Sección Doctrina.

Osborne, R. (2009). *Apuntes sobre violencia de género*. Edicions Bellaterra.

- Catherine Quigley y Francine Cyr (2017). Children's perspectives on parenting coordination: Insights from the montreal parenting coordination pilot project. *Journal of Child Custody* 14(2-3), 151-174.
<https://doi.org/10.1080/15379418.2017.1371093>
- Reyes Cano, P. (2022). El nuevo artefacto para la ocultación de la violencia de género: «la alta conflictividad». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo II*, 253-291.
- Rodríguez Dávila, M.D. y Soto Esteban, R. (2015). El coordinador de parentalidad. Una propuesta desde dentro. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* 15, 171-187.
- Rosales Álamo, M., Fernández Alaya, R., Fariña Rivera, F. (2019). *Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad. I fórum de expertos para el desarrollo de la coordinación de parentalidad y la gestión de la alta conflictividad familiar*. Andavira Editora.
- Johnston, J. R. y Roseby, V. (1997). *In the Name of the Child: A Developmental Approach to Understanding and Helping Children of Conflicted and Violent Divorce*. Free Press.
- Sambola Cabrer, M. (2014). La supervisión jurisdiccional de las medidas relatives a menores establecidas en proceso de familia: el coordinador de parentalidad. ¿El órgano crea la función?. *La Notaría* 3, 10-21.
- Sanchís Juegas, B. (2023). *Coordinació Parental i Síndrome d'Alienació Parental (SAP): continuïtats i ruptures* [Trabajo de Fin de Máster]. Universidad de Barcelona. <http://hdl.handle.net/2445/203178>
- Save the Children (2011). *Investigación sobre decisiones judiciales en materia de guarda y custodia y régimen de visitas. La violencia de género como variable de las decisiones judiciales en materia civil sobre guarda y custodia y régimen de visitas de hijos e hijas*. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/estudios/custodia/home.htm>

Síndic de Greuges de Catalunya (2022). *Informe sobre los derechos del niño*.
Diciembre 2022. Síndic de Greuges.

Síndic de Greuges de Catalunya (2021). *Informe sobre los derechos del niño*.
Diciembre 2021. Síndic de Greuges.

Síndic de Greuges de Catalunya (2020). *Informe sobre los derechos del niño*.
Noviembre 2020. Síndic de Greuges.

Síndic de Greuges de Catalunya (2020). *Los derechos de los menores: centro de atención en las separaciones conflictivas*. Diciembre 2020. Síndic de Greuges.

Síndic de Greuges de Catalunya (2019). *Informe sobre los derechos del niño*.
Noviembre 2019. Síndic de Greuges.

Síndic de Greuges de Catalunya (2018). *Informe sobre los derechos del niño*.
Noviembre 2018. Síndic de Greuges.

Síndic de Greuges de Catalunya (2017). *Informe sobre los derechos del niño*.
Noviembre 2017. Síndic de Greuges.

Síndic de Greuges de Catalunya (2016). *Informe sobre los derechos del niño*.
Noviembre 2016. Síndic de Greuges.

Síndic de Greuges de Catalunya (2015). *Informe sobre los derechos del niño*.
Diciembre 2015. Síndic de Greuges.

Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (2022). *Encuesta Europea de Violencia de Género 2022*.
Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.
https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/Encuesta_Europea/docs/EEVG.pdf

Terrats Ruiz, G. y Carmona i Algueró, A. (2019). Características del rol del coordinador de parentalidad y sus diferencias con otras intervenciones. *Revista de Mediación* 12(1, e5), 1-8.

Vaccaro, S. (2016). «Violencia vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la violencia para dañar a sus madres», en Tribuna Feminista, 18 de marzo. Disponible en <https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>

Vilella Llop, M.P. (2021). *Hacia un nuevo modelo de derecho de familia: análisis de las figuras y herramientas emergentes*. Dykinson.

9. Anexo: cuestionario diseñado y distribuido entre profesionales de la COPAR

COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD: PERFILES PROFESIONALES Y EJERCICIO EN CATALUÑA

Cuestionario: septiembre 2023

Con financiación otorgada por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (Departamento de Justicia) está llevándose a cabo una encuesta a *personas que ejerzan como coordinadores/as de parentalidad en Cataluña o hayan recibido la formación para ejercer como tal*, con el objetivo de conocer en profundidad la implementación de la figura en el territorio catalán.

Responder no le llevará más de 15 minutos.

Le informamos que los datos que nos facilite serán tratados siempre de forma anónima y solo serán utilizados con absoluta confidencialidad para fines estadísticos en el marco de dicho proyecto. Para cualquier duda o comentario, puede dirigirse a laura.esteve@upf.edu.

¡Muchas gracias!

Con financiación otorgada por el Observatorio Catalán de la Justicia Machista del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (Departamento de Justicia) está llevándose a cabo el proyecto «...». En el marco de esta investigación, estamos realizando una encuesta a **personas que ejerzan o hayan ejercido como coordinadores de parentalidad en Cataluña** para conocer en profundidad la implementación de la figura en Cataluña. Responder no le llevará más de 10 minutos.

Le informamos que los datos que nos facilite serán tratados siempre de forma anónima y solo serán utilizados con absoluta confidencialidad para fines estadísticos. Para cualquier duda o comentario, puede dirigirse a laura.esteve@upf.edu

¡Muchas gracias!

0. ¿Usted ha ejercido como coordinador/a de parentalidad en los últimos años en Cataluña o ha recibido la formación necesaria para poder ejercer como tal?

Sí, he ejercido..... 1

He recibido la formación, pero no he ejercido2

No

.....

3 (Fin entrevista)

BLOQUE 01. FORMACIÓN PROFESIONAL

En primer lugar, queremos conocer cuál ha sido su trayectoria académica hasta llegar aquí

1. ¿Usted está graduado/a o licenciado/a en...?

Derecho..... 1

Psicología2

Trabajo Social3

Educación.....4

Otros (*especificar*)..... 95

1.1. Formación en coordinación de parentalidad

2. ¿Ha recibido usted formación específica para poder ejercer como coordinador/a de parentalidad?

Sí 1

No.....2

3. ¿Qué tipo de formación ha recibido?

Curso/experto en Coordinación de Parentalidad 1

Máster en Coordinación de Parentalidad y Mediación Familiar 2

Otros (*especificar*)..... 95

4. ¿Cuál era la duración total de horas de formación? (si ha realizado más de una formación indique la duración total de horas de formación que ha recibido)

<200 h	1
201 - 350 h	2
351 - 500 h	3
501 -1000 h	4
>1000 h	5

5. ¿Era presencial o en línea / *streaming*?

Presencial.....	1
En línea / <i>streaming</i>	2
Ambas	3

6. ¿Cuál o qué entidades la organizaban? (si ha realizado más de una formación indique todas las entidades organizadoras que participaban)

7. ¿En qué año recibió esta formación? (si ha realizado más de una formación anote el año en que recibió la primera)

 (anotar año exacto y codificar)

8. ¿Incluía formación en igualdad o violencias machistas?

Sí (<i>especificar número horas</i>)	1
No.....	2

9. ¿Incluía formación en derechos de la infancia?

Sí (<i>especificar número horas</i>)	1
No.....	2

10. ¿Incluía formación en intervención con la infancia?

Sí (especificar número horas) 1
No.....2

1.2. Formación complementaria

11. ¿Dispone de alguna otra formación en igualdad o violencias machistas? ¿Cuál/es? (Especifique tantas como tenga)

Sí (especificar título, número de horas y organización) ..1
No.....2

12. ¿Y en derechos o intervención con la infancia? ¿Cuál/es? (Especifique tantas como tenga)

Sí (especificar título, número de horas y organización) ..1
No.....2

13. ¿Dispone de algún otro título de máster o posgrado? ¿Cuál/es? (Especifique tantos como tenga)

Sí (especificar título, número de horas y organización) ..1
No.....2

BLOQUE 02. EXPERIENCIA PROFESIONAL

(Si solo ha recibido formación, pero no ha ejercido (P0=2), pasar directamente al BLOQUE 04)

En segundo lugar, nos gustaría conocer cuál ha sido su experiencia profesional en relación con la coordinación de parentalidad.

14. ¿Desde qué año ejerce como coordinador/a de parentalidad?

(anotar año exacto y codificar)

15. ¿Cuántas veces aproximadamente ha sido designado/a como coordinador/a de parentalidad en su trayectoria en Cataluña?

_____ veces

16. ¿De qué forma se contratan sus servicios mayoritariamente?

Listado COPC	1
Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña ...	2
Listado asociación/agrupación profesional.....	3
Contactos profesionales particulares	4
Página web o medios propios.....	5
Otros (<i>especificar</i>).....	95

2.1. Intervención más reciente

De las intervenciones que ha realizado en Cataluña como coordinador/a de parentalidad, responda a las siguientes preguntas en relación con la más reciente.

17. ¿La configuración familiar con la que se intervino consistía, además de algún NNA, en...?

Una relación de pareja entre un hombre y una mujer	1
Una relación de pareja entre dos hombres	2
Una relación de pareja entre dos mujeres.....	3
Otros (<i>especificar</i>).....	95

18. ¿Cuántos hijos/as había en la familia designada?

___ hijos/as comunes
___ hijos/as no comunes

19. ¿Cuál era la edad de los hijos/as en el momento en que se inició la coordinación?

1.^{er} hijo/a: ___ años
2.^o hijo/a: ___ años
3.^{er} hijo/a: ___ años

4.º hijo/a: ____ años

20. ¿Qué tipo de guarda era la acordada en el momento inicial de la coordinación de parentalidad?

Exclusiva a favor de la madre.....	1
Exclusiva a favor del padre	2
Compartida	3
Separación de los hijos e hijas	4
Progresión de individual a compartida en un plazo	5
Otros (<i>especificar</i>).....	95

21. ¿Cuál fue el motivo principal que propició la intervención de un coordinador/a de parentalidad?

Incumplimiento de las medidas judiciales (<i>especificar</i>)	1
Alta conflictividad entre los progenitores (<i>especificar</i>).....	2
Problemas conductuales/adaptativos del NNA (<i>especificar</i>)	3
Otros (<i>especificar</i>).....	95

22. ¿Quién solicitó la coordinación de parentalidad?

La madre	1
El padre	2
Ambos progenitores	3
La autoridad judicial	4
EATAF / PEF / Servicios Sociales.....	5
Otros (<i>especificar</i>).....	95

23. ¿Cuál era el objetivo principal de la coordinación de parentalidad?

Restablecer la relación materno-filial	1
Restablecer la relación paterno-filial	2
Cumplir el plan de parentalidad en relación con otra cuestión (<i>especificar</i>)	3
Otros (<i>especificar</i>).....	95

24. ¿Cuánto tiempo duró la coordinación? (Si todavía continúa, indique el tiempo que lleve hasta el día de hoy)

_____ meses _____ años

25. ¿Cuántas veces se reunió con cada uno de los miembros de la familia?

Madre/progenitor 1: _____ veces

Padre/progenitor 2: _____ veces

Hijo/a 1: _____ veces

Hijo/a 2: _____ veces

Hijo/a 3: _____ veces

Hijo/a 4: _____ veces

26. ¿Cuál fue el coste medio de su intervención? (Puede contestar tanto en € por sesión o en precio total de la intervención)

_____ €/sesión

_____ €/total

27. ¿Redactó informes dirigidos a la autoridad judicial relativos a su intervención? ¿Cuántos?

_____ informes

28. ¿Recomendó mediante informes/comunicaciones a la autoridad judicial un cambio en las medidas personales adoptadas?

Sí, y las recomendaciones fueron siempre adoptadas1

Sí, y las recomendaciones fueron adoptadas en algunos casos 2

Sí, pero las recomendaciones nunca fueron adoptadas3

No4

29. (FILTRO: Si en la P28 dice que sí) Describa brevemente el motivo que le llevó a realizar dicha/s recomendación/es.

30. En este caso concreto, ¿existía algún tipo de violencia contra alguno de los progenitores, niños o adolescentes? (Cuando hablamos de «violencia» nos referimos a un concepto amplio que hace referencia a cualquier tipo de violencia: física, psicológica, sexual, obstétrica, económica, digital, de segundo orden o vicaria).

- Sí, existía una condena al respecto 1
- Sí, aunque denuncias anteriores habían quedado archivadas 2
- Sí, aunque no se produjo ninguna denuncia formal.....3
- No, denuncias anteriores habían quedado archivadas4
- No, solo alegaciones infundadas no denunciadas5
- No, no se produjo ninguna alegación ni aprecié indicios6
- Otros (*especificar*).....95

31. (FILTRO: Si P30=1,2,3,4,5,95) Describa brevemente cómo se procedió en este caso concreto.

32. ¿Cómo concluyó su intervención?

- Con éxito 1
- Sin éxito por el transcurso del plazo fijado judicialmente.....2
- Sin éxito por otros motivos (*especificar*)3
- No ha concluido, todavía sigue4

BLOQUE 03. PREGUNTAS GENERALES SOBRE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL

Conteste a estas preguntas de acuerdo con su experiencia general como coordinador/a de parentalidad.

33. En su práctica, es decir, de acuerdo con sus principios de actuación, la coordinación de parentalidad:

- Es siempre voluntaria.....1
- Puede ser impuesta judicialmente y las partes están obligadas a someterse2
- Una vez que acceden, es obligatoria para las partes3

34. ¿Forma parte de su práctica habitual la detección de posibles violencias en el ámbito familiar?

- No, si han designado una coordinación es porque no existe violencia
1
- No, solo cuando existen antecedentes u observo indicios...2
- Sí, pregunto directamente a los miembros de la familia3
- Sí, uso tests o herramientas estandarizadas (*especificar*)...4

35. Aproximadamente, ¿en qué porcentaje de casos ha detectado violencias machistas?

(anotar % exacto y codificar)

36. ¿Y violencias contra un NNA?

(anotar % exacto y codificar)

37. En su experiencia profesional, los incumplimientos de medidas personales en relación con los NNA (guarda/relaciones) adoptadas judicialmente suelen darse...

- Por rechazo del NNA hacia un progenitor1
- Por cambio de domicilio de la madre2

Por cambio de domicilio del padre	3
Por interferencias parentales de la madre.....	4
Por interferencias parentales del padre	5
Por falta de voluntad de la madre de relacionarse con el hijo/a	6
Por falta de voluntad del padre de relacionarse con el hijo/a	7
Otros (<i>especificar</i>).....	95

BLOQUE 04. ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO

A continuación, indique en qué grado de acuerdo está con las siguientes afirmaciones:

Muy de acuerdo	1
Bastante de acuerdo	2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3
Poco de acuerdo	4
Nada de acuerdo	5

4.1. Violencias machistas, custodias, régimen de visitas y derechos de la infancia

- 38. Un proceso de separación familiar siempre es un evento traumático para un NNA.**
- 39. En un proceso de separación, es mejor no preguntar a los NNA con quién quieren estar para evitar conflicto de lealtades.**
- 40. Generalmente, el progenitor guardador es el responsable de que los hijos/as no cumplan el régimen de visitas acordado con el progenitor no custodio.**
- 41. En un divorcio o ruptura familiar, se separan los progenitores, pero no los hijos/as.**
- 42. Es un derecho de los progenitores poder disfrutar de pasar tiempo con sus hijos/as.**

43. Los progenitores y las progenitoras que permiten que el NNA no se relacione con el otro progenitor no actúan en el interés superior de los niños.
44. Las decisiones sobre custodia y régimen de visitas solo deben basarse en cómo los padres tratan a los hijos/as y no en cómo tratan al otro progenitor.
45. Si los NNA no reciben violencia directa, no deben considerarse víctimas de violencia machista.
46. Los progenitores que se resisten a la coordinación de parentalidad no actúan en el interés superior de los niños.
47. Durante el proceso de divorcio, es muy probable que las víctimas de violencia machista intenten alejar a los hijos/as del otro progenitor.
48. Muy a menudo, se deniega la custodia compartida a los padres porque su expareja les acusa falsamente de violencia machista.
49. Si un progenitor ejerce violencia hacia el otro progenitor, pero no directamente hacia los hijos/as, el contacto entre estos no debe verse limitado.
50. Muchos episodios violentos entre los miembros de una pareja están aislados, sin llegar a constituir violencia machista.
51. Es un mito de que las mujeres son menos violentas que los hombres en las relaciones de pareja.
52. Hay muchas mujeres que utilizan alegaciones de violencia machista para obtener ventajas en la separación.
53. Si un progenitor dificulta las relaciones de los NNA con el otro, deben adoptarse medidas para reducir el contacto de este que dificulta con los hijos y las hijas.
54. Se debe premiar la predisposición del progenitor para que los NNA se relacionen con el otro.
55. Un NNA necesita un referente de padre y un referente de madre para crecer y desarrollarse adecuadamente.
56. Mantener relaciones con ambos progenitores es siempre beneficioso para el NNA.

57. La mayoría de NNA que se niegan a ver o relacionarse con un progenitor no saben lo que les conviene.
58. Para que una alegación de violencia tenga credibilidad siempre debe denunciarse.

4.2. Justicia e igualdad

59. Considero que el mundo es un sitio justo.
60. La discriminación hacia las mujeres ya no es un problema en Cataluña.
61. Algunas leyes benefician especialmente a las mujeres y permiten comportamientos oportunistas.
62. Creo firmemente que las injusticias en todos los ámbitos de la vida (profesional, familiar, político) son la excepción y no la regla.
63. Es fácil entender el malestar de los grupos de mujeres en Cataluña.
64. Deberíamos hacer todo lo posible para igualar las condiciones de los distintos grupos.
65. Soy una persona feminista o que apoya las reivindicaciones feministas.

BLOQUE 05. DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

Ya para terminar:

66. ¿Con qué género se identifica?

Mujer 1
Hombre..... 2
Otros 95

67. ¿Qué edad tiene? *(anotar edad exacta y codificar)*

68. ¿Cuál es su lugar de residencia?

- Barcelona 1
- Girona..... 2
- Lleida..... 3
- Tarragona 4
- Fuera de Cataluña (especificar) 5

69. ¿Y cuál es su nacionalidad?

- Española..... 1
- Extranjera (especificar) 2

¡Muchas gracias por su colaboración!